



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA EXTRADICION EN EL DERECHO
PENAL INTERNACIONAL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS OSCAR AGUIÑAGA ORTUÑO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

UN TEMA DE IMPORTANCIA EN EL MUNDO EN POLÍTICA INTERNACIONAL ES SIN LUGAR A DUDAS LA EXTRADICIÓN.

DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y HASTA NUESTROS DÍAS, LA EXTRADICIÓN ES TEMA IMPRESCINDIBLE EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES Y EN LAS LEYES INTERNAS DE LOS ESTADOS.

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HAN DADO INNUMERABLES CASOS DE DELINCUENCIA INTERNACIONAL COMO AEROSEQUESTROS, ROBOS, TERRORISMO, FRAUDES, HOMICIDIOS, ETC., DELITOS TODOS ELLOS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LAS LEYES INTERNAS DE LOS ESTADOS COMO DEL ORDEN COMÚN SIENDO SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

LOS DELITOS MÁS DISCUTIDOS Y DE MAYOR CONTROVERSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SON LOS LLAMADOS POLÍTICOS, QUE SON ACTOS DE DERECHO COMÚN DIRIGIDOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN O EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO CON EL FIN DE ALTERAR EL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL ESTABLECIDO EN UN PAÍS, NO SIENDO SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

OTRO DE LOS TEMAS DE MAYOR IMPORTANCIA ES EL REFERENTE AL LLAMADO DERECHO DE ASILO QUE PUEDE SER TERRITORIAL Y DIPLOMÁTICO.

TANTO EL ASILO TERRITORIAL COMO DIPLOMÁTICO HAN DADO LUGAR, EN ALGUNOS CASOS, A GRAVES ABUSOS DEBIDO A LA PARCIALIDAD DE LOS ESTADOS PARA CONCEDER EL ASILO POR EL SÓ-

LO HECHO DE COINCIDIR CON LAS IDEAS POLÍTICAS DE LOS REFUGIADOS.

MÁS GRAVES AÚN CONSIDERAMOS ESTOS ABUSOS, EN LO REFERENTE AL ASILO DIPLOMÁTICO QUE AL TERRITORIAL, PUES CONTRA ÉSTE CABE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN, MIENTRAS QUE EN EL ASILO DIPLOMÁTICO NO CABE ESTE RECURSO Y SÓLO RESUELVE EL CRITERIO DEL EMBAJADOR QUE PUEDE TENER VÍNCULOS DE SIMPATÍA, AMISTAD O FILIACIÓN POLÍTICA CON LOS ENEMIGOS DEL RÉGIMEN DEL ESTADO AL QUE PERTENECEN.

LA CONCESIÓN DEL ASILO DIPLOMÁTICO CONSTITUYE DE HECHO, UNA DEROGACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL DEL ESTADO Y SÓLO PUEDE EXISTIR TOLERANCIA DE LA NACIÓN DONDE SE DESARROLLAN LOS ACONTECIMIENTOS SI EXISTE TRATADO O CONVENIO AL RESPECTO.

LA EXTRADICIÓN Y EL ASILO, FORMAN LA PARTE MEDULAR DEL TEMA QUE NOS OCUPA Y POR EL QUE NOS INTERESAMOS DE MANERA ESPECIAL PARA DESARROLLAR ESTE TRABAJO, EXPONINDO CÓMO LAS DIVERSAS CONVENCIONES, TRATADOS, PROYECTOS, CONFERENCIAS, CÓDIGOS, LEYES INTERNAS, ETC., HAN IDO PERFECCIONANDO ESTA MATERIA.

EN PAÍSES COMO EL NUESTRO EN QUE LA DECISIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA EXTRADICIÓN Y EL ASILO QUEDA EN ÚLTIMA INSTANCIA EN EL PODER EJECUTIVO, HA DADO LUGAR EN LOS ÚLTIMOS AÑOS ESPECIALMENTE A CONCEDER EL ASILO DIPLOMÁTICO EN BUENA PARTE A VERDADEROS DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN POR RAZONES DE SIMPATÍA O COINCIDENCIA EN CREENCIAS O DOCTRINAS POLÍTICAS O CON EL FIN DE QUERER SOBRESALIR EN LO

PERSONAL EN EL PLANO INTERNACIONAL, APARENTANDO UNA APLICACIÓN Estricta DEL DERECHO INTERNO Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DANDO LUGAR CON ESTO, A QUE EL PAÍS RECIBA LAS CONSECUENCIAS DEL AGRAVAMIENTO DE LA DELINCUENCIA INTERNA COMO DE UN FALSO HUMANITARISMO EN EL TERRENO INTERNACIONAL.

SIRVA ESTA TESIS PARA EXPONER LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICIÓN, NUESTRAS LEYES INTERNAS AL RESPECTO Y SABER, EN LO POSIBLE, LA FORMA EN QUE DEBE APLICARSE NUESTRO DERECHO EN LA MATERIA.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA EXTRADICION

- A) CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.
- B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
- C) DIFERENTES DOCTRINAS.
- D) FORMAS DE EXTRADICIÓN.

(A)

CONCEPTO DE EXTRADICION.

LA PALABRA EXTRADICIÓN TIENE SU ORIGEN EN EL LATÍN - EXTRADITIO Y PROVIENE DE LAS RAÍCES EX, FUERA DE Y TRA- DIRE, ENTREGAR: "ENTREGAR FUERA DE".

LA EXTRADICIÓN COMO INSTITUCIÓN EN EL DERECHO INTER- NACIONAL, SIGNIFICA LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE SE EN- CUENTRA EN UN PAÍS (REQUERIDO) A OTRO PAÍS (REQUIRENTE) - PARA SER JUZGADO O CUMPLIR LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN ÉSTE ÚLTIMO.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA DEFINE A LA EXTRADICIÓN, COMO - "LA ENTREGA DEL ACUSADO O DEL CONDENADO, PARA JUZGARLO O EJECUTAR LA PENA, MEDIANTE PETICIÓN DEL ESTADO DONDE EL - DELITO PERPETROSE, HECHA POR AQUEL PAÍS EN QUE BUSCÓ REFU- GIO" (1).

BILLOT LA DEFINE COMO "EL CONTRATO POR EL CUAL UN ES TADO SE OBLIGA A ENTREGAR UN INDIVIDUO ACUSADO O RECONOCI- DO CULPABLE DE UNA INFRACCIÓN COMETIDA FUERA DEL TERRITO- RIO, A OTRO ESTADO QUE LE RECLAMA Y ES COMPETENTE PARA -- JUZGARLO Y CASTIGARLO" (2).

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE DICE QUE "ES EL PROCEDIMIENTO EN CUYA VIRTUD UN ESTADO ENTREGA A OTRO LOS DELINCIENTES O ACUSADOS QUE ESTAN EN EL TERRITORIO DEL PRIMERO Y QUE - SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA COMPETENCIA JUDICIAL DEL SEGUN

(1) La Ley y el Delito.- 3a. Edición Corregida y Aumentada. Editio- rial Hermes.- México.- Buenos Aires, 1959.- p. 215.

(2) Billot "traité del l'extradition".- Parfs, 1874.- pág. 2.

DO, EN LOS CASOS QUE AL EFECTO SEÑALA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" (3).

PODEMOS CONCEPTUAR LA EXTRADICIÓN COMO EL ACTO EN -- VIRTUD DEL CUAL UN ESTADO HACE ENTREGA DE UN INDIVIDUO -- CONDENADO O ACUSADO POR UN DELITO, A OTRO ESTADO QUE LO RECLAMA Y QUE ES COMPETENTE PARA JUZGARLO, CON EL OBJETO DE APLICARLE LA SANCIÓN A QUE HAYA SIDO CONDENADO O SOMETERLO A SUS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

(3) Sánchez de Bustamante, Antonio.-"Derecho Internacional Privado", La Habana, 1934. Tomo III, pág. 134.

(B)

ANTECEDENTES HISTORICOS

EL VESTIGIO MÁS REMOTO DE LA EXTRADICIÓN, SEGÚN PASQUALE FIORE, LO ENCONTRAMOS "EN EL VIEJO TESTAMENTO, EN -- DONDE SE DICE QUE LAS TRIBUS DE ISRAEL OBLIGARON A LAS DE BENJAMÍN A QUE LES ENTREGARAN A UNOS CRIMINALES QUE DES-- PUÉS DE HABER DELINQUIDO SE REFUGIARON EN GIBEA, INTENTAN-- DO, DE ESTA MANERA, SU COMPLETA IMPUNIDAD" (4).

PASQUALE FIORE MENCIONA TAMBIÉN QUE, "EN EL DIGESTO SE DISPONÍA QUE EL INDIVIDUO QUE OFENDIESE A UN EMBAJADOR DEBÍA SER ENTREGADO AL ESTADO AL QUE PERTENECÍA EL OFEN-- DI-- DO, Y CITA COMO EJEMPLO EL CASO DE QUE DOS ROMANOS FUERON ENTREGADOS A LOS CARTAGINESES, A DESPECHO DE QUE HABRÍAN PODIDO SER JUZGADOS EN ROMA" (5).

POR SU PARTE, PARRA MÁRQUEZ MENCIONA QUE "EL CONVE-- NIO CELEBRADO ENTRE EL REY DE FRANCIA Y EL CONDE DE SABO-- YA EL 4 DE MARZO DE 1376, EN QUE ACUERDAN IMPEDIR QUE LOS ACUSADOS DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN SE REFUGIEN EN FRAN-- CIA O VISCEVERSA, ES EL PRIMERO EN EL QUE SE HACE A UN LA-- DO LA CUESTIÓN POLÍTICA, Y SE DA CABIDA AL LEGÍTIMO INTE-- RÉ-- S DE IMPEDIR LA IMPUNIDAD DEL DELINCUENTE". EN ESTE CON-- VENIO ES ADMIRABLE LA SENCILLEZ DEL PROCEDIMIENTO: "COM-- PROBADO EL CRIMEN MEDIANTE EXAMEN SUMARIO, EL CULPABLE DE-- BERÍA SER ENTREGADO A LA PRIMERA SOLICITUD DEL REY" (6).

EN 1651, INGLATERRA Y DINAMARCA CELEBRARON UN CONVE--

(4) Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Ma-- drid 1880.- p. 82

(5) Ob. cit.- p. 83

(6) La Extradición.- E. Guaranfa.- México, 1960.- p. 123.

NIO POR MEDIO DEL CUAL, LOS DANESSES SE OBLIGARON A ENTREGAR A CARLOS II DE INGLATERRA LAS PERSONAS QUE PUDIERAN ESTAR IMPLICADAS EN EL ASESINATO DE SUS PADRES, ÚNICAMENTE.

EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1765, ASEGURA PASQUALE FIORE, "CELEBRA ESPAÑA SU PRIMER TRATADO DE EXTRADICIÓN CON FRANCIA; MÁS TARDE EL 9 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SUSCRIBE FRANCIA OTRO CON EL DUQUE DE GUTEMBERG, Y EN 1783 SE ADHIERE AL CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL 10. DE MARZO DE 1778. EN EL PRIMERO, SE COMPROMETEN LAS POTENCIAS CONTRATANTES A LA EXTRADICIÓN DE LADRONES, INCENDIARIOS, ASESINOS, VAGABUNDOS Y ESTAFADORES. EL SEGUNDO, SE REFERÍA A LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARSE LAS PARTES A LOS SUJETOS -- QUE FUEREN ACUSADOS DE MONEDEROS FALSOS O DE CONTRABANDISTAS" (7).

POR LO QUE SE REFIERE A LA EXTRADICIÓN EN NUESTRO PAÍS, ES NECESARIO HACER MENCIÓN DE QUE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA NO SE CONOCE NINGÚN TRATADO QUE PUDIERA LLAMARSE DE EXTRADICIÓN. PODEMOS PRESUMIR QUE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR ESPAÑA SE ENCONTRABAN VIGENTES AQUÍ, YA QUE LA NUEVA ESPAÑA ESTABA REGIDA POR LAS LEYES DE AQUÉLLA Y POR ALGUNA LEGISLACIÓN ESPECIAL EN LO CONCERNIENTE A CASOS TÍPICOS DE LA COLONIA, CONSIDERADOS MUY IMPORTANTES.

UNA VEZ CONSUMADA LA INDEPENDENCIA, LA CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824, EN EL TÍTULO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, MENCIONA A LA EXTRADICIÓN JUSTAMENTE COMO UNA OBLIGACIÓN DE LOS MISMOS.

EL 30 DE JULIO DE 1824, MÉXICO CELEBRA SU PRIMER TRA

(7) Ob. cit.- p. 87.

TADO DE EXTRADICIÓN CON FRANCIA, RELATIVO A LAS PERSONAS ACUSADAS DE CONTRABANDO DE ARMAS.

"EL PRIMER CASO DE RECLAMACIÓN DE ENTREGA DE CRIMINALES QUE OCURRIÓ EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, FUE EL AÑO DE 1834 EN QUE LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, SOLICITÓ DEL GOBIERNO MEXICANO LA DETENCIÓN Y ENTREGA DEL CIUDADANO NORTEAMERICANO SIMÓN MARTÍN. LA SECRETARÍA DE NEGOCIOS EXTRANJEROS, A FALTA DE NORMAS EXPRESAS, CONSULTÓ EL CASO AL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, SOBRE SI DEBÍA ACCEDERSE A LA PETICIÓN, ENTREGANDO A DICHA PERSONA A LAS AUTORIDADES QUE LA RECLAMABAN; SI DEBÍA PONERLO EN LIBERTAD O SI POR EL CONTRARIO, DEBÍA HACERLO SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, HABIÉNDOSE RESUELTO LA CUESTIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL GOBIERNO NO PODÍA NI DEBÍA CONSIGNAR AL INCUPLADO A LAS AUTORIDADES QUE LO RECLAMABAN; QUE DEBÍA PONÉRSELE EN LIBERTAD Y QUE, SEGÚN FUESE SU DESEO, PODÍA SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL" (8).

EN EL AÑO DE 1890, SE DA EL PRIMER CASO EN EL QUE MÉXICO ACTÚA COMO PAÍS REQUERENTE; LA CANCELLERÍA MEXICANA SOLICITÓ AL GOBIERNO DE GUATEMALA LA EXTRADICIÓN DEL MEXICANO PANIAGUA, COMO ASESINO DE UN ALEMÁN EN EL ESTADO DE CHIAPAS. GUATEMALA ACCEDIÓ A LA SOLICITUD Y EN FORMA RECÍPROCA, MÉXICO OBSEQUIÓ LA PETICIÓN DE GUATEMALA PARA LA ENTREGA DEL BARÓN LEONIGSAU, DE NACIONALIDAD RUSA, A QUIEN SE LE IMPUTABA EL DELITO DE ESTAFA.

(8) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- 5a. Edición.- Ed. Porrúa.- México 1971.- p.255 y s.

(c)

DIFERENTES DOCTRINAS

FERREIRA ARGUMENTA QUE "NINGÚN ESTADO TIENE EL DERECHO DE ENTREGAR AL PAÍS REQUERENTE A UNA PERSONA, YA QUE EN ESE PAÍS ESTE HOMBRE NO HA CAUSADO NINGÚN DAÑO, POR LO QUE TIENE EL DERECHO DE HABITAR EN DONDE GUSTE" (8 BIS).

ESTA TEORÍA SE PUEDE CONFUTAR, ENTRE OTRAS COSAS, DICHIENDO QUE EL HECHO DE QUE EL TRANSGRESOR SE REFUGIE EN OTRO ESTADO, NO LE QUITA SU PELIGROSIDAD Y, POR LO MISMO, PUEDE TENER CONSECUENCIAS GRAVES PARA EL PROPIO ESTADO.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA CONSIDERA QUE SE TRATA DE "UN ACTO DE SOBERANÍA, YA QUE ES EL GOBIERNO QUIEN TIENE DERECHO A CONCEDER O NEGAR LA EXTRADICIÓN Y POR TANTO ES UN ACTO SOBERANO" (9).

UNA DE LAS TEORÍAS QUE MÁS FUERZA HA TENIDO, ES LA QUE ENCUENTRA EN CALVO SU MEJOR DEFENSOR, Y QUE CORRESPONDE A LA DOCTRINA DE LA RECIPROCIDAD, LA CUAL CONSIDERA QUE, CUANDO SE TRATE DE CONVENIENCIAS POLÍTICAS Y DE UTILIDAD PÚBLICA, SIEMPRE DEBERÍA ATENDERSE UNA PETICIÓN DE EXTRADICIÓN.

LA TESIS APOYADA POR PESSINA, CUELLO CALÓN, CARRANCA Y TRUJILLO Y OTROS, QUIENES MANIFIESTAN QUE EL FUNDAMENTO DE LA EXTRADICIÓN SE ENCUENTRA EN LA IDEA DE JUSTICIA O DEFENSA SOCIAL - REFIRIÉNDOSE A TODA LA SOCIEDAD HUMANA-

(8 bis) Revue Entranger y Cours de Droit Public.- 1a. Edición.- París, 1960.- Tomo I.- p. 65, 32 y s.

(9) Ob. cit.- p.90.

POR LO QUE DEBE EXISTIR SOLIDARIDAD UNIVERSAL PARA EL MEJOR LOGRO DE LA JUSTICIA, ES DECIR, QUE TODOS LOS PUEBLOS DEBEN DE UNIRSE PARA COMBATIR A LOS DELINCUENTES DE UNA MANERA MÁS EFICAZ, YA QUE EL ATENTADO CONTRA UNA PERSONA DEBE DE SER CONSIDERADO EN CONTRA DE TODA LA HUMANIDAD. -- IGUALMENTE, PARA EL CRIMINAL ES CONVENIENTE QUE SE LE JUZGUE EN EL LUGAR EN DONDE SE LE ACUSA, PORQUE AHÍ ENCONTRARÁ MEDIOS MÁS EFECTIVOS PARA SU DEFENSA.

EN LA ACTUALIDAD, LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES CIVILIZADOS HAN ACEPTADO COMO INDISPENSABLE LA EXTRADICIÓN, YA -- QUE LA REPRESIÓN DEL DELITO ES UNA OBLIGACIÓN MUTUA ENTRE LOS ESTADOS.

(D)

FORMAS DE EXTRADICION

LA EXTRADICIÓN PUEDE SER ACTIVA O PASIVA, VOLUNTARIA, DE TRÁNSITO, ESPONTÁNEA, TEMPORAL Y DEFINITIVA.

LA EXTRADICIÓN ES ACTIVA CUANDO UN ESTADO (REQUIRENTE) LE SOLICITA A OTRO (REQUERIDO) LA ENTREGA DE UN INDIVIDUO.

LA EXTRADICIÓN ES PASIVA CUANDO LA PETICIÓN RECAE SOBRE EL ESTADO REQUERIDO Y ES ÉSTE QUIEN DEBE DECIDIR LA ENTREGA DEL INDIVIDUO DE UNA MANERA JURÍDICA.

SE DICE QUE LA EXTRADICIÓN ES VOLUNTARIA CUANDO EL INDIVIDUO RECLAMADO SE ENTREGA, A PETICIÓN SUYA, SIN FORMALIDADES.

EXISTE EXTRADICIÓN DE TRÁNSITO CUANDO LOS INDIVIDUOS, CUYA EXTRADICIÓN HA SIDO CONCEDIDA POR EL ESTADO REQUERIDO AL PAÍS DEMANDANTE, SON CONDUCIDOS EN DETENCIÓN POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO O SON LLEVADOS EN BUQUES O AERONAVES BAJO PABELLÓN DE ESTE PAÍS.

LA EXTRADICIÓN ES ESPONTÁNEA CUANDO EL ESTADO SUPUESTAMENTE RECLAMADO HACE EL OFRECIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN.

ES TEMPORAL LA EXTRADICIÓN CUANDO LA ENTREGA DEL INDIVIDUO SE HACE POR DETERMINADO TIEMPO, ES DECIR, CUANDO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA NUEVA ENTREGA.

ES DEFINITIVA CUANDO LA EXTRADICIÓN NO ESTA SUJETA - A TEMPORALIDAD, EN OTRAS PALABRAS, QUE LA ENTREGA DEL INDIVIDUO SE HACE CON EL FIN DE QUE CUMPLA CON LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

CUANDO LA PERSONA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA LA EXTRADICIÓN ES NACIONAL DEL ESTADO REQUERENTE, NO HABRÁ NINGÚN PROBLEMA DE CARÁCTER INTERNACIONAL; OCURRE LO CONTRARIO, CUANDO EL SUJETO ES NACIONAL DEL PAÍS REQUERIDO; EN MUY - POCAS OCASIONES SE CONCEDERÁ LA EXTRADICIÓN; CUANDO EL INculpado ES NACIONAL DE UN TERCER ESTADO, NO SE PRESENTAN MAYORES DIFICULTADES PUES SOLAMENTE SE EXAMINA LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO TERCERO, DEL CUAL ES NACIONAL EL DELINCUENTE, SEA NOTIFICADO A TIEMPO DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN.

"SE CONSIDERA QUE EL CRIMINAL NO PUEDE SER JUZGADO -- POR UN DELITO DISTINTO DEL QUE HA MOTIVADO LA EXTRADICIÓN, NI TAMPOCO DEBE SER CONCEDIDA CUANDO EL INDIVIDUO RECLAMADO ESTÁ SUJETO A UN JUICIO EN EL ESTADO DONDE SE HA REFUGIADO"(10).

(10) J. Sierra Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público.- - 3a. Edición Aumentada.- México, 1959. p.243.

CAPITULO II

FUENTES DE LA EXTRADICION

A) LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

B) LAS LEYES INTERNAS.

C) LEYES TIPO

DESDE EL PLANO DEL DERECHO POSITIVO, SON FUENTE DE LA EXTRADICIÓN: LOS TRATADOS, LAS LEYES, LAS COSTUMBRES Y LA RECIPROCIDAD.

LOS TRATADOS, QUE CADA DÍA SON MÁS NUMEROSOS Y CUYA VALIDEZ ESTÁ SOMETIDA A CONDICIONES VARIABLES SEGÚN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS DISTINTOS ESTADOS QUE INTERVIENEN EN SU FIRMA, TIENEN POR OBJETO HACER OBLIGATORIA LA EXTRADICIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL CONVENIO.

LA LEY INTERNA, ES DECIR, LAS LEYES DE EXTRADICIÓN PROMULGADAS POR UN PAÍS COMO DERECHO INTERNO, DELIMITAN EL DERECHO DEL ESTADO EN QUE RIGEN SUS PRECEPTOS EN ESTE DOBLE SENTIDO: 1° QUE ESTE ESTADO NO PODRÁ ENTREGAR A UN DELINCUENTE MÁS QUE POR INFRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL REPERTORIO QUE LA LEY ENUNCIE; 2° QUE NO PODRÁ ESTABLECER TRATADOS EN OPOSICIÓN A SU LEY INTERNA.

EN CASO DE QUE NO HAYA LEY O TRATADO, LOS PENALISTAS MÁS LIBERALES AFIRMAN QUE NO PUEDE ACCEDERSE A LA EXTRADICIÓN, YA QUE ÉSTA ES UN ACTO QUE LIMITA LOS DERECHOS INDIVIDUALES, Y ÉSTOS, AUNQUE SE TRATE DE EXTRANJEROS, DEBEN SER RESPETADOS. ESTE CRITERIO NO DEJA INERME AL ESTADO EN QUE EL DELINCUENTE SE REFUGIÓ, PUESTO QUE PUEDE DESEMBARAZARSE DE LOS SUJETOS RECLAMADOS COMO DELINCUENTES, EXPULSÁNDOLES DE SU TERRITORIO; NI SUPONE IMPUNIDAD, YA QUE PODRÍA JUZGARLE - EN CIERTOS CASOS - POR EL DELITO PERPETRADO.

SIN EMBARGO DE ESTE CRITERIO, LA PRÁCTICA DE LOS PUEBLOS DEJA A LA COSTUMBRE Y A LA RECIPROCIDAD LA SOLUCIÓN

DE CADA CASO Y LA CONDICIÓN EN QUE PUEDE PROCEDERSE A LA ENTREGA DEL CRIMINAL RECLAMADO.

(A)

LOS TRATADOS DE EXTRADICION

LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN SON ACUERDOS INTERESTATALES, EN QUE LOS ESTADOS SE COMPROMETEN A ENTREGARSE MUTUAMENTE A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS QUE EL PROPIO TRATADO ENUMERA, CONFORME A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS Y SEGÚN LAS FORMALIDADES CONVENIDAS. EL TRATADO INTERNACIONAL ES HOY LA REGLA MÁS COMÚN EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

CUANDO UN ESTADO DESEA OBTENER LA ENTREGA DE UN DELINCUENTE DE OTRO PAÍS CON EL QUE NO TIENE TRATADO DE EXTRADICIÓN O POR UN DELITO QUE NO SE HAYA COMPRENDIDO EN EL TRATADO; DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, ES POSIBLE QUE EN ORDEN AL CASO CONCRETO SE ESTIPULE UN CONVENIO EN QUE EL ESTADO REQUIRIENTE SE COMPROMETA CON EL REQUERIDO A RESOLVER CON EL MISMO CRITERIO LOS CASOS ANÁLOGOS QUE PUEDAN PRESENTARSE.

EN LA MEMORIA DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, PARTE PRIMERA, ARTÍCULO 2, SE AFIRMA QUE "SE ENTIENDE POR TRATADO, UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO ÚNICO, O EN DOS O MÁS INSTRUMENTOS CONEXOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN PARTICULAR" (11).

EN UNA ACEPCION MÁS ESTRECHA Y FORMALISTA, EL VOCA--

(11) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.- parte primera.- Artículo 2.

BLO "TRATADO" SE RESERVA PARA LOS ACUERDOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE CADA ESTADO ARBITRA EN SU ORDENAMIENTO INTERNO; O SEA QUE EL TRATADO NO SE PERFECCIONA COMO TAL HASTA AGOTARSE LA ETAPA ÍNTEGRA Y COMPLEJA DE LA NEGOCIACIÓN - FIRMA - RATIFICACIÓN".

SEGÚN MODESTO SEARA VÁZQUEZ "TRATADO ES TODO ACUERDO CONCLUIDO ENTRE DOS O MÁS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. HABLAMOS DE SUJETOS Y NO DE ESTADOS, PARA INCLUIR TAMBIÉN A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES" (12).

CESAR SEPÚLVEDA MANIFIESTA, QUE LOS TRATADOS "PUEDEN DEFINIRSE, EN SENTIDO AMPLIO, COMO LOS ACUERDOS ENTRE DOS O MÁS ESTADOS SOBERANOS PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS" (13).

EN FORMA CASI GENERAL SE ACEPTA QUE LOS TRES PASOS - DE UN TRATADO SON: NEGOCIACIÓN, FIRMA Y RATIFICACIÓN. -- SIN EMBARGO, EL ORDEN INTERNO DE CADA ESTADO PUEDE Y SUELE REQUERIR UN MECANISMO MÁS COMPLICADO EN ALGUNA DE ESAS ETAPAS, CONSISTENTE, NORMALMENTE, EN LA EXIGENCIA DE QUE EL TRATADO FIRMADO POR EL ÓRGANO COMPETENTE, SEA APROBADO POR EL PARLAMENTO.

LA NEGOCIACIÓN NO ES EFECTUADA PERSONALMENTE POR LOS JEFES DE ESTADO, QUIENES, DE HECHO, NUNCA LO HACEN, SINO QUE ESTÁ A CARGO DE REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS O DEL PROPIO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, CON PLENIPOTENCIAS, CARTAS CREDENCIALES O PODERES SUFICIENTES,

(12) Derecho Internacional Público. Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1971. p. 51.

(13) Curso de Derecho Internacional Público.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1971.- p. 118.

LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN CULMINA FAVORABLEMENTE CON LA FIRMA DEL TRATADO, QUE NORMALMENTE CORRESPONDERÍA A LOS JEFES DE ESTADO, PERO QUE SUELE RECAER EN LOS REPRESENTANTES CON IGUALES PODERES QUE LOS CONFERIDOS PARA LA NEGOCIACIÓN.

LA RATIFICACIÓN ES EL ACTO POR EL CUAL UN ESTADO HACE DECLARACIÓN FORMAL DE VOLUNTAD DE TENER AL TRATADO COMO OBLIGATORIO.

LA RATIFICACIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA APROBACIÓN - QUE EN CASI TODOS LOS PAÍSES ES NECESARIA - POR PARTE DEL PARLAMENTO DE UN ESTADO. ESTA ETAPA SE CUMPLE A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O DE LA CANCELLERÍA, QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE LA NACIÓN. LA RATIFICACIÓN ES UN ACTO DISCRECIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE, A MENOS QUE LOS ESTADOS SE OBLIGUEN A ELLA EN LAS PROPIAS CLÁUSULAS DEL TRATADO, PUEDE LIBREMENTE SER EFECTUADA O NO. TAMBIÉN PUEDE LLEVARSE A CABO EN FORMA CÓNDCIONAL O CON DETERMINADAS RESERVAS Y EN CUALQUIER TIEMPO, SI ES QUE EL TRATADO NO DISPONE OTRA COSA.

(B)

LAS LEYES INTERNAS

LAS LEYES INTERNAS SON TANTO EL CÓDIGO PENAL, EN LOS PAÍSES EN QUE EN DICHO CUERPO DE LEYES SE HAN INCLUIDO -- PRECEPTOS MÁ S O MENOS COMPLETOS O ESPECIALES SOBRE LA MATERIA, COMO LOS CÓDIGOS PROCESALES, EN QUE SE CONTIENEN -- LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO EXTRADICIONAL Y LAS LEYES SOBRE EXTRADICIÓN EN AQUELLOS ESTADOS QUE LAS HAN PROMULGADO.

ESTAS LEYES INTERNAS, QUE COEXISTEN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DISCIPLINAN LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN ORDEN A LA EXTRADICIÓN. ESTAS DOS CLASES -- DE REGLAS JURÍDICAS -- INTERNACIONALES O INTERNAS -- SON, -- CONCEPTUALMENTE, DISTINTAS, AUNQUE ENTRE UNAS Y OTRAS --- EXISTAN RELACIONES DE INDECLINABLE INTEGRACIÓN, QUE SE EX PRESAN POR MUTUAS REMISIONES EXPRESAS O TÁCITAS DE LOS -- PRECEPTOS DE UNAS A LAS DE OTRAS. LOS TRATADOS A LOS ES TADOS; LAS INTERNAS A LOS ÓRGANOS ESTATALES.

JIMÉNEZ DE ASÚA DICE QUE SI UNA CONVENCION INTERNA-- CIONAL EJECUTIVA REGULA UNA DETERMINADA MATERIA, ES ESA -- LA QUE SE APLICA, AUNQUE CONTRARÍE AL DERECHO INTERNO QUE REGULA LA MATERIA, PORQUE CON LA DISPOSICIÓN QUE HA HECHO EJECUTIVO EL TRATADO (Y DEBE SER UNA LEY SI MODIFICA -- OTRA LEY) SE HA PROMULGADO UN NUEVO PRECEPTO QUE DEROGA -- AL ANTERIOR. POR TANTO, SÓLO EN EL CASO EN QUE EL CONVE--

NIO INTERNACIONAL SILENCIE UNA MATERIA, SE APLICARÁ LA --
LEY INTERNA.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE, APROBADO COMO LEY INTERNA EN --
BUEN NÚMERO DE PAÍSES HISPANOAMERICANOS ESTABLECE EN EL --
ARTÍCULO 360 QUE: "LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO --
POSTERIOR AL DELITO, NO PODRÁ IMPEDIR LA EXTRADICIÓN". --
POR TANTO, QUEDA NEGADA LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL
MÁS FAVORABLE, PUESTO QUE UNA LEY POSTERIOR PERFECTA, DE-
ROGA A LA ANTERIOR. ES OBVIO QUE EL CÓDIGO BUSTAMANTE, -
POSTERIOR A LOS CÓDIGOS PENAL Y PROCEDIMIENTO, PREDOMINA-
RÍA SOBRE ELLOS. MÁS, ES EL CASO QUE LA RETROACTIVIDAD -
DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO ES PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

LA SUPERLEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN NO PUEDE SER --
RECTIFICADA POR UNA LEY ORDINARIA. SIN DUDA POR ESTAS --
CAUSAS EL GOBIERNO VENEZOLANO SE RESERVÓ LA ACEPTACIÓN DE
DICHO ARTÍCULO AL SER RATIFICADO EL CÓDIGO BUSTAMANTE. -
EN SUMA: EN VENEZUELA LA LEGISLACIÓN EXTRADICIONAL POSTE-
RIOR AL DELITO, SI ES MÁS FAVORABLE AL REO, PUEDE LLEGAR
A HACER IMPOSIBLE QUE SE LE EXTRADITE.

(c)

LEYES TIPO

EL MÁXIMO PROGRESO, EN CUANTO A LAS FUENTES REGULADORAS DE LA EXTRADICIÓN, SERÍA UN TRATADO TIPO QUE SUSCRIBIESEN TODAS LAS POTENCIAS, COMPLETADO POR LEYES INTERNAS DE ANÁLOGA FACTURA. ASÍ QUEDARÍAN UNIFICADAS LAS LEYES DE EXTRADICIÓN, QUE POR SER MATERIA EMINENTEMENTE INTERNACIONAL, CONVIENE QUE SEA UNIFORMADA EN LO POSIBLE.

YA EN EL CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL, HABIDO EN ESTOCOLMO EN 1878, PROPUSIERON HENDERSON Y RUBENSON UNA INTELIGENCIA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS DIFERENTES PAÍSES CON EL FIN DE "HACER MÁΣ UNIFORMES LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN" Y PROCURAR LOS MEDIOS MÁΣ ÚTILES PARA HACERLOS EJECUTIVOS. LA SOCIEDAD DE NACIONES SE OCUPÓ EN LA SESIÓN HABIDA EN GINEBRA EN 1931 DE LA CONVENIENCIA DE ELABORAR UN TRATADO UNIVERSAL DE EXTRADICIÓN.

LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE BRUSELAS DE 1930, PARÍS DE 1931 Y MADRID DE 1933, ES DONDE SE ESTUDIAN YA A FONDO LOS PROBLEMAS DE EXTRADICIÓN CON VISTAS DE ESTABLECER NORMAS TIPO PARA SER ACOGIDAS POR CADA ESTADO EN SUS LEGISLACIONES INTERNAS.

EN LA CONFERENCIA DE BRUSELAS SE ADOPTARON CINCO PROPOSICIONES; PERO, A PESAR DE HABERSE VOTADO, FUERON EXAMINADAS DE NUEVO EN LA DE PARÍS, DONDE FUERON APROBADOS DE-

FINITIVAMENTE ESTOS CINCO ARTÍCULOS:

"ARTÍCULO 10.- LA AUTORIDAD COMPETENTE (DEL ESTADO - X) PUEDE BAJO RESERVA DE RECIPROCIDAD, E INCLUSO, POR EXCEPCIÓN SIN ESTA RESERVA, ENTREGAR A LOS ESTADOS EXTRANJEROS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, A TODO INDIVIDUO PERSEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL ESTADO DEMANDANTE, O CONDENADO POR ELLA, Y QUE SE ENCUENTRE EN EL TERRITORIO (DEL ESTADO X).

"ARTÍCULO 20.- TODA INFRACCIÓN PUNIBLE, SEGÚN LA LEY DEL ESTADO DEMANDANTE Y SEGÚN LA DEL ESTADO REQUERIDO, -- PUEDE DAR LUGAR A LA EXTRADICIÓN:

"A) CUANDO SE TRATE DE UN ACUSADO, SI LA PENA SEÑALADA PARA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATA NO ES, EN SU MÁXIMUM, INFERIOR A DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SEGÚN LAS LEYES DE LOS DOS ESTADOS.

"B) CUANDO SE TRATE DE UN CONDENADO, SI LA PENA IMPUESTA (EN EL ESTADO DEMANDANTE) ES UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE X MESES, POR LO MENOS.

"LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICAN TAMBIÉN A LA TENTATIVA, ASÍ COMO A LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE EN UNA INFRACCIÓN (COPARTICIPACIÓN, INSTIGACIÓN, COMPLICIDAD, ETC).

"ARTÍCULO 30.- LA EXTRADICIÓN NO SE CONCEDERÁ CUANDO LA PENA IMPUESTA O LA PENA APLICABLE, SEGÚN LA LEY DE UNO DE LOS DOS ESTADOS, SEA SIMPLEMENTE PECUNIARIA.

"ARTÍCULO 40.- NO HABRÁ LUGAR A LA EXTRADICIÓN CUANDO SE TRATE:

"A) DE CONTRAVENCIONES;

"B) DE DELITOS NO INTENCIONALES.

"ARTÍCULO 50.- LA EXTRADICIÓN ESTARÁ SUBORDINADA A LA CONDICIÓN DE QUE EL EXTRAÍDO NO SERÁ PERSEGUIDO, NI JUZGADO, NI PENADO MÁS QUE POR AQUELLAS INFRACCIONES COMETIDAS ANTES DE SU ENTREGA QUE HUBIEREN DADO LUGAR A LA EXTRADICIÓN" (14).

LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL CELEBRADA EN COPENHAGUE DEL 31 DE AGOSTO AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1935, APROBÓ AL FIN, COMO TEXTO DEFINITIVO UN PROYECTO DE LEY TIPO DE EXTRADICIÓN, COMPUESTO DE ONCE ARTÍCULOS. EL PRIMERO Y SEGUNDO SON LOS MISMOS QUE SE APROBARON EN PARÍS Y QUE YA HEMOS TRANSCRITO. EL 30., ES NUEVO Y SE REFIERE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. TAMBIÉN LO ES EL 40., CUYO TENOR ES ÉSTE: "SI LA DEMANDA TIENE POR OBJETO VARIAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL INDIVIDUO RECLAMADO Y QUE AÚN NO FUERON JUZGADAS, LA EXTRADICIÓN NO SE OTORGARÁ MÁS QUE CUANDO EL MÁXIMO DE LA PENA EN QUE HA INCURRIDO, SEGÚN LA LEY DEL ESTADO REQUERENTE Y SEGÚN LA DEL ESTADO X... SEA IGUAL O SUPERIOR, POR EL CONJUNTO DE ESAS INFRACCIONES A X..... AÑOS DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD". EL ARTÍCULO 50., ES EL MISMO QUE CON EL NÚMERO 30., FUÉ APROBADO EN LA CUARTA CONFERENCIA DE PARÍS. EL 60., SÓLO DIFIERE DEL 40., DE LA CITADA CONFERENCIA EN QUE SE AÑADE UN INCISO MÁS, EL C),

(14) Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edición.- Editorial Lozada.- Argentina, 1958.- Tomo II, p. 297.

INCLUYENDO LOS DELITOS POLÍTICOS, ENTRE LOS QUE NO DAN LUGAR A EXTRADICIÓN; PERO SIN DEFINIRLOS, A PESAR DE LOS -- TRABAJOS DEL COMITÉ ENCARGADO DE BUSCAR UN CONCEPTO DE -- ELLOS, PROPIO DEL DERECHO EXTRADICIONAL. DE LOS OTROS - CINCO ARTÍCULOS, IMPORTA FUNDAMENTALMENTE EL 11 EN QUE SE TRATA DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, APROBADO YA EN PARÍS CON EL NÚMERO 50. SE AÑADEN LOS CASOS EN QUE EL AGENTE - PUEDE SER JUZGADO POR DELITO DISTINTO AL QUE MOTIVÓ LA EXTRADICIÓN.

EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES HISPANOMERICANOS DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, ESTÁ HARTO DESCUIDADO EL RÉGIMEN DE - LA EXTRADICIÓN. EN CIERTOS CÓDIGOS PENALES SE HA LEGISLADO BREVEMENTE SOBRE ELLA, EN PARTICULAR SOBRE LA NO ENTREGA DE LOS NACIONALES Y DE LOS DELINCUENTES POLÍTICOS.

ALGUNOS PAÍSES IBEROAMERICANOS SE HAN DADO LEYES INTERNAS ESPECIALMENTE CONSIGNADAS AL RÉGIMEN DE EXTRADI-- CIÓN. ENTRE LAS MÁS IMPORTANTES ESTÁN LA DE PERÚ, DE 17 DE OCTUBRE DE 1888, DE MÉXICO, DE 19 DE MAYO DE 1897, Y - DEL BRASIL DE 28 DE JUNIO DE 1911.

EN CUANTO A LOS DELINCUENTES, POR REGLA GENERAL LOS TRATADOS SE REFIEREN A TODOS LOS QUE PARTICIPEN EN EL DELITO COMO AUTORES Y CÓMPLICES. SE SUELEN EXCEPTUAR DE LA ENTREGA LOS NACIONALES, LOS DESERTORES Y LOS REOS POLTÍCOS; EL CÓDIGO BUSTAMANTE CONSIGNA INCLUSO A LOS ENCUBRIDORES: "ART. 352: "LA EXTRADICIÓN ALCANZA A LOS PROCESA-- DOS O CONDENADOS COMO AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES - DEL DELITO".

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- A) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.
- B) PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.
- C) PRINCIPIOS EN ORDEN A LA PENALIDAD

PORTE PETIT DEFINE AL DERECHO PENAL COMO "EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE PROHIBEN DETERMINADAS CONDUCTAS O HECHOS U ORDENAN CIERTAS CONDUCTAS, BAJO LA AMENAZA DE UNA SANCIÓN" (15).

EUGENIO CUELLO CALÓN, LO DEFINE COMO "EL CONJUNTO DE NORMAS QUE DETERMINAN LOS DELITOS, LAS PENAS QUE EL ESTADO IMPONE A LOS DELINCUENTES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD - QUE EL MISMO ESTABLECE PARA LA PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD" (16).

NUESTRO ACTUAL CÓDIGO LO DEFINE COMO "EL ACTO U OMI-SIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

LA DEFINICIÓN DE FRANCISCO CARRARA - PRINCIPAL EXPO-NENTE DE LA ESCUELA CLÁSICA -, ES EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE "LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORAL MENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO" (17).

"ERA FRECUENTÍSIMO ESCUCHAR", AFIRMA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, "QUE EL DELITO ES LO CONTRARIO A LA LEY"; ASÍ CARRARA LO DEFINÍA COMO LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PERO CARLOS BINDING DESCUBRIÓ QUE EL DELITO NO ES LO CONTRARIO A LA LEY, SINO MÁS BIEN EL ACTO QUE SE AJUSTA A LO -- PREVISTO EN LA LEY PENAL.

(15) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Editorial Jurídica Mexicana.- México, 1969.- p.16.

(16) Citado por García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio - del Derecho.- Vigésima Edición Corregida.- Editorial Porrúa.-- México, 1972.- p. 141.

(17) Citado por Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 8a. Edición.- Edit. Porrúa.-México, 1974. p.58

(A)

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

EL INSTITUTO DE LA EXTRADICIÓN ESTÁ REGIDO POR EL -- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, SEGÚN EL CUAL EL ESTADO QUE RECIBE AL SUJETO NO PUEDE EXTENDER EL ENJUICIAMIENTO NI LA CONDENA A HECHOS DISTINTOS DE LOS QUE ESPECÍFICAMENTE MOTIVARON LA EXTRADICIÓN, NI SOMETERLA A LA EJECUCIÓN DE -- UNA CONDENA DISTINTA. EN SUMA: EL ESTADO RECLAMANTE DEBE ENUNCIAR TAXATIVAMENTE EL TIPO DE DELITO QUE ESTÉ COMPRENDIDO EN EL TRATADO Y POR EL QUE SE SOLICITA LA ENTREGA, Y NO PUEDE ENJUICIAR NI CASTIGAR AL EXTRAÍDO MÁ S QUE POR -- ESE DELITO.

EL CÓDIGO ES LA "CARTA MAGNA" DE LOS CRIMINALES; ES DECIR, QUE DETERMINA EL LÍMITE DE LA CONDUCTA QUE PUEDE -- SER PUNIBLE. Y TANTO LO ES EL CÓDIGO COMO UNA LEY. EL -- TRATADO DE EXTRADICIÓN ES, PARA LOS DELINCUENTES QUE ESCAPAN AL EXTRANJERO Y QUE SON ENTREGADOS A SOLICITUD DEL -- PAÍS EN QUE EL ACTO SE COMETIÓ, LA LEY APLICABLE. EL ARTÍCULO EN QUE SE ESTABLECEN LOS DELITOS OBJETO DE EXTRADICIÓN ES LA "CARTA MAGNA" DEL EXTRAÍDO, EL CÓDIGO DEL PAÍS EN QUE HA DE SER JUZGADO SÓLO RIGE BAJO LA CONDICIÓN PREVIA DEL CONVENIO. SI EL DELITO QUE EN NUESTRO SUELO SE -- COMETE NO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL REPERTORIO DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE UN CONVENIO DE EXTRADICIÓN, ES IMPOSIBLE CASTIGARLE, PORQUE NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA TRADITIO SINE LEGE. NO HAY DELITO SIN LEY PREVIA; NO HAY --

EXTRADICIÓN SIN LEY.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE TOCA, EN SU ARTÍCULO 377, TODOS LOS PROBLEMAS: EXIGENCIA DE ESPECIALIDAD, NECESIDAD DEL - CONSENTIMIENTO DEL ESTADO REQUERIDO Y PLAZO DE TRES MESES: "LA PERSONA ENTREGADA NO PODRÁ SER DETENIDA EN PRISIÓN NI JUZGADA POR EL ESTADO CONTRATANTE A QUIEN SE ENTREGUE, -- POR UN DELITO DISTINTO DEL QUE HUBIERE MOTIVADO LA EXTRA- DICIÓN Y COMETIDO CON ANTERIORIDAD A LA MISMA, SALVO QUE CONSIENTA EN ELLO EL ESTADO REQUERIDO, O QUE PERMANEZCA - EL EXTRADITADO LIBRE EN LOS PRIMEROS TRES MESES DESPUÉS - DE JUZGADO Y ABSUELTO POR EL DELITO QUE ORIGINÓ LA EXTRA- DICIÓN O DE CUMPLIDA LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IM- PUESTA".

ES PRECISO ESTABLECER Y RESPETAR EL PRINCIPIO DE ES- PECIALIDAD; ES DECIR, QUE NO PUEDE SER JUZGADO EL SUJETO EXTRAÍDO, SINO POR EL DELITO QUE MOTIVÓ LA EXTRADICIÓN.

PARA SER PERSEGUIDO POR UN HECHO ANTERIOR SE PRECISA QUE EL ESTADO QUE ENTREGÓ AL SUJETO, OTORQUE SU CONSENTI- MIENTO CON TODAS LAS REGLAS Y CONDICIONES DE UNA NUEVA EX- TRADICIÓN.

JIMÉNEZ DE ASÚA, CRITICA AL CÓDIGO BUSTAMANTE, EN -- CUANTO HACE POSIBLE EXTENDER LA EXTRADICIÓN A DELITOS POR LOS QUE NO FUÉ CONCEDIDA, SIN MÁ S REQUISITO QUE EL CONSEN- TIMIENTO DEL ESTADO REQUERIDO. ESTA DISPOSICIÓN ES RADI- CALMENTE INCOMPATIBLE CON EL ESPÍRITU QUE INFORMA OTRAS - DISPOSICIONES DEL CONOCIDO CUERPO DE LEYES INTERNACIONA-- LES. EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL REFERIDO CÓDIGO, SE

DAN AMPLIOS DERECHOS AL SUJETO ACUSADO PARA QUE ENTABLE -
RECURSOS ANTE EL PAÍS REQUERIDO Y EL REQUIRENTE. DE AHÍ
SE DEDUCE QUE EL REO TIENE UN VERDADERO DERECHO A NO SER
EXTRADITADO MÁS QUE CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DEL CON
VENIO. ES PRECISO - DICE JIMÉNEZ DE ASÚA -, EL ASENTI---
MIENTO DEL ESTADO QUE OTORGÓ LA EXTRADICIÓN, Y ESCUCHAR -
EL ALEGATO DEL ACUSADO EXTRAÍDO

(B)

PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA

LA GARANTÍA EXPRESADA CON LA FÓRMULA NULLA TRADITIO SINE LEGE, HALLA TAMBIÉN DESARROLLO EN EL PRINCIPIO DE -- "IDENTIDAD DE LA NORMA"; ES DECIR, EN LA EXIGENCIA DE QUE EL HECHO POR EL QUE SE CONCEDA LA EXTRADICIÓN ESTÉ PREVISTO COMO DELITO POR LA LEY DE LOS PAÍSES CONTRATANTES. EXPRESAMENTE SE HACE CONSTAR ASÍ EN EL ARTÍCULO 20., DE LA LEY - TIPO, QUE COMPUSIERON LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, CONFORME SE APROBÓ EN LA DE PARÍS DE 1931, Y SE REAFIRMÓ EN LA DE COPENHAGUE DE 1935.

EL TIPO DELICTIVO DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO EN QUE EL HECHO SE HA COMETIDO Y EN EL INSTANTE EN QUE SE HACE - LA ENTREGA. PERO NO ES PRECISO QUE ESTÉ DESCRITO EN AMBAS - LEYES CON LA MISMA DENOMINACIÓN JURÍDICA, A NO SER QUE -- SEA PRECISAMENTE LA CALIFICACIÓN LA QUE INCLUYA O EXCLUYA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL REPERTORIO DE INFRACCIONES.

EN EL CÓDIGO BUSTAMANTE SE ESTABLECE EXPRESAMENTE EL REQUISITO DE LA IDENTIDAD DE LA NORMA EN EL ARTÍCULO 353; "ES NECESARIO QUE EL HECHO QUE MOTIVE LA EXTRADICIÓN TENGA CARÁCTER DE DELITO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE Y EN LA DEL REQUERIDO".

LA TENTATIVA Y LA FRUSTRACIÓN: DURANTE LARGO TIEMPO LAS LEYES Y LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN HAN DEJADO LA TEN

TATIVA - COMO LA COMPLICIDAD - AL MARGEN DE SUS PREVISIONES; PERO LUEGO ESTAS FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO SE ENCUENTRAN GENERALMENTE COMPRENDIDAS EN ELLOS. ASÍ, POR EJEMPLO, LA LEY-TIPO COMPUESTA POR LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, DICE AL TÉRMINO DE SU ARTÍCULO 20., QUE SUS DISPOSICIONES "SE APLICAN TANTO A LA TENTATIVA COMO A TODA PARTICIPACIÓN PUNIBLE EN UNA INFRACCIÓN (COPARTICIPACIÓN, INSTIGACIÓN, COMPLICIDAD, ETC.)".

EN ALGUNOS TRATADOS SÓLO SE CONCEDE LA EXTRADICIÓN POR LA TENTATIVA DE CIERTOS DELITOS: EN LOS DE ARGENTINA Y BRASIL POR TENTATIVA DE ASESINATO, HOMICIDIO, PARRICIDIO, INFANTICIDIO Y ENVENENAMIENTO; EN EL DE ESTADOS UNIDOS POR EL "CONATO" DE ASESINATO Y TENTATIVA DE DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE UN BUQUE; EN EL DE MÉXICO, POR EL "CONATO" DE ASESINATO, Y TAMBIÉN EN CASO DE FRUSTRACIONES.

PRINCIPIOS EN ORDEN A LA PENALIDAD

NO SE CONCEDERÁ LA EXTRADICIÓN CUANDO EL INDIVIDUO - RECLAMADO HAYA SIDO ABSUELTO EN EL PAÍS DE REFUGIO, O -- CUANDO SEGÚN LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO, HABÍA PASADO EL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN O EL SUJETO SE HALLABA COMPRENDIDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA.

HAY VECES EN QUE LA ENTREGA DEL INDIVIDUO SE CONDI-- CIONA, CUANDO LAS LEYES DE UNO DE LOS ESTADOS CON EL QUE SE HAN SUSCRITO CONVENIOS NO ADMITE LA PENA DE MUERTE O - LAS PERPETUAS, SUELE ESTABLECERSE QUE EL EXTRAÍDO NO PUE- DE SUFRIR DICHAS PENAS, QUE DEBEN CONMUTARSE POR OTRAS -- MÁS BENIGNAS.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE CONTIENE DISPOSICIONES AL RES-- PECTO EN DOS ARTÍCULOS. EL 358 DICE: "NO SERA CONCEDIDA LA EXTRADICIÓN SI LA PERSONA RECLAMADA HA SIDO JUZGADA Y PUESTA EN LIBERTAD O HA CUMPLIDO LA PENA, O ESTÁ PENDIEN- TE DE JUICIO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERIDO, POR - EL MISMO DELITO QUE MOTIVÓ LA SOLICITUD". Y EL ARTÍCULO 359 ESTABLECE: "TAMPOCO DEBE ACCEDERSE A ELLA SI HAN PRES- CRITO EL DELITO O LA PENA, CONFORME A LAS LEYES DEL ESTA- DO REQUERENTE O DEL REQUERIDO".

EL CÓDIGO BUSTAMANTE, NO NIEGA LA EXTRADICIÓN CUANDO

EL DELITO POR EL QUE SE PIDE ESTÁ CASTIGADO CON PENA CAPITAL, SINO QUE SIMPLEMENTE, DISPONE: "EN NINGÚN CASO SE IMPONDRÁ O EJECUTARÁ LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO QUE HUBIESE SIDO CAUSA DE EXTRADICIÓN" (ARTÍCULO 378).

LA EXTRADICIÓN RECLAMADA SE SUSPENDE, EN CASO DE QUE EL DELINCUENTE REQUERIDO HUBIESE PERPETRADO OTRO DELITO - EN EL TERRITORIO DEL PAÍS DEL QUE SE SOLICITA LA ENTREGA HASTA TANTO SE LE JUZGUE Y, SI ES CONDENADO, HASTA QUE -- CUMPLA SU PENA.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE CONTIENE ASIMISMO UNA CLÁUSULA DE ESTE GÉNERO, AUNQUE SE EXPRESE MENOS CATEGÓRICAMENTE, - YA QUE DICE QUE EN LOS SUPUESTOS ENUNCIADOS "PUEDE DIFERIRSE LA ENTREGA HASTA QUE SE LE JUZGUE Y CUMPLA LA PENA"

¿ FORMA PARTE EL CONVENIO DE EXTRADICIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DEL ESTADO, O ES UN ACTO DE ALTA ADMINISTRACIÓN QUE SÓLO LIGA A LAS NACIONES CONTRATANTES COMO PERSONAS JURÍDICAS ?.

SI EL TRATADO FORMA PARTE DEL DERECHO INTERNO, EL -- PARTICULAR PUEDE AMPARARSE EN ÉL COMO SE ACOGE A UN PRE--CEPTO LEGISLATIVO DE CARÁCTER PENAL, CONTENIDO EN EL CÓDIGO O EN LA LEY DEL PAÍS QUE LE ACUSA Y ENJUICIA, Y HACER POR LO TANTO USO DE SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES QUE EN TAL HIPÓTESIS, HAN DE CONSIDERARSE CON FACULTADES PARA INTERPRETAR EL ALCANCE DE LOS TÉRMINOS DEL TRATADO Y SENTAR UNA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

EN CAMBIO, SI EL TRATADO SE ESTIMA COMO UN ACTO DE - ALTA ADMINISTRACIÓN QUE SÓLO LIGA A LOS ESTADOS ENTRE SÍ,

COMO PERSONA JURÍDICA, EL PARTICULAR NO PUEDE AMPARARSE - EN LOS PRECEPTOS DEL CONVENIO, COMO LO HARÍA ANTE UN TEX TO LEGISLATIVO DEL PAÍS QUE LE ENJUICIA, NI REQUERIR A - LOS TRIBUNALES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE SU INTERPRETACIÓN.

EL CRITERIO ES DIVERGENTE PORQUE SE APRECIAN DE MUY DIVERSO MODO LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN Y DE AHÍ SE DESPRENDE EL DISTINTO VALOR QUE POSEEN EN ORDEN A LOS DERECHOS QUE A SU AMPARO PUEDEN EJERCER LOS PARTICULARES.

LOS FALLOS MÁ S RECIENTES HAN DECLARADO, CON UNANIMIDAD, QUE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SON ACTOS DE ALTA ADMINISTRACIÓN QUE SÓ LO LIGAN A LOS ESTADOS COMPROMETIÉNDOLOS A ELLOS SOLOS EN SU OBSERVANCIA.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE, SI BIEN HA LIMITADO SOBREMANERA LA ACCIÓN DEL DELINCUENTE EN ORDEN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, CONCEDE AL DETENIDO "TODOS LOS MEDIOS LEGALES" PARA RECOBRAR SU LIBERTAD EN EL "ESTADO A QUE SE HAGA LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN" (ARTÍCULO 368), Y TAMBIÉN EN EL ESTADO QUE LA PIDA "CONTRA LAS CALIFICACIONES Y RESOLUCIONES EN QUE SE FUNDE" (ARTÍCULO 369).

EN VARIOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN FIGURA UNA CLÁUSULA SEGÚ N LA CUAL, CUANDO PROCEDA LA EXTRADICIÓN, SE ENTREGARÁN A LA POTENCIA RECLAMANTE LAS PIEZAS DE CONVICCIÓN - Y LOS OBJETOS DEL DELITO. ESTA ENTREGA COMPRENDERÁ IGUALMENTE TODOS LOS OBJETOS QUE EL PROCESADO HUBIESE OCULTADO O DEPOSITADO EN EL PAÍS Y QUE POSTERIORMENTE SE DESCUBRIEREN. QUEDARÁN RESERVADOS, SIN EMBARGO, LOS DERECHOS QUE UN TERCERO NO COMPLICADO EN LA CAUSA PUEDA HABER ADQUIRI-

DO SOBRE LOS OBJETOS INDICADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO".

EL ESTUDIO DE ESTE PROBLEMA SE PRESTA A MUY INTERESANTES CONSIDERACIONES. EN PRIMER LUGAR, LA ESTRICTA APLICACIÓN NO AUTORIZA A LA POTENCIA REQUERIDA A RETENER NI DIFERIR LA ENTREGA DE LAS SUMAS PROCEDENTES DE UNA ES-TAFA. LOS OBJETOS DEL DELITO DEBEN SER ENTREGADOS, Y SI HAY TERCERAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SOBRE ELLOS, DEBE HACERSE RESERVA DE TALES DERECHOS, PERO SIN DIFERIR LA ENTREGA. LA ENTREGA DE PAPELES, OBJETOS Y COSAS HURTADAS, EXPRESA RESERVA DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, FIGURA EN LOS ARTÍCULOS 370 Y 371 DEL CÓDIGO BUSTAMANTE.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: LA IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL PELIGRO QUE REPRESENTAN LOS SUJETOS A QUIENES SE APLICAN, HAN HECHO QUE EL DOMINIO DE LA EXTRADICIÓN COMIENZE A EXTENDERSE A LOS INDIVIDUOS Y A LAS CONDUCTAS SANCIONADAS CON MEDIDAS ASEGURATIVAS. ESTÁN SUJETOS A LA EXTRADICIÓN LOS INDIVIDUOS "QUE SON OBJETO, POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEMANDANTE, DE UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD ENTABLADO POR UN HECHO REPRIMIDO POR LAS LEYES DE LOS DOS ESTADOS, O DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD PRONUNCIADA DEFINITIVAMENTE Y QUE SUPONGA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD". SI LA EXTRADICIÓN SE PIDE EN VISTA DE UN PROCEDIMIENTO EN CURSO, LAS MEDIDAS ASEGURATIVAS PUEDEN REFERIRSE, NO SÓLO AL INDIVIDUO, SINO TAMBIÉN A LOS OBJETOS (DEVOLUCIÓN AL ESTADO, CONFISCACIÓN, ETC). CUANDO LA EXTRADICIÓN HAYA DE PERMITIR EJECUTAR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL ESTADO REQUERIDO NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLA MÁS QUE EN EL CASO DE QUE ESTA MEDIDA PRIVE AL

INDIVIDUO DE SU LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

FINALMENTE, AL PROYECTO DE LEY-TIPO, QUE SE ESFUERZAN EN REDACTAR LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, SE PRETENDE AÑADIR, COMO APÉNDICE DEL ARTÍCULO 10., DEL PROYECTO ACEPTADO EN LA CONFERENCIA DE PARÍS, EL SIGUIENTE INCISO: "ESTA DISPOSICIÓN (LA QUE ESTABLECE LA ENTREGA), ES IGUALMENTE APLICABLE -- CUANDO SE TRATA DE UN INDIVIDUO OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD ENTABLADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEMANDANTE O DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA DEFINITIVAMENTE". POR FIN, EN LA -- CONFERENCIA DE COPENHAGUE DE 1935 SE APROBÓ ESTA REDAC--- CIÓN QUE FIGURA COMO ARTÍCULO 30.: "TODA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE HAYA PRONUNCIADO, CONTRA EL AUTOR DE UN HECHO CALIFICADO DE CRIMEN O DELITO, UNA MEDIDA DE SEGURIDAD PRIVATIVA DE LIBERTAD, PUEDE IGUALMENTE SERVIR DE BASE A UNA DEMANDA DE EXTRADICIÓN, A CONDICIÓN DE QUE EL HECHO DE QUE SE TRATA ESTÉ INCRIMINADO POR LA LEY DEL ESTADO REQUERENTE Y POR LA DEL ESTADO REQUERIDO".

CAPITULO IV

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

- A) REQUISITOS DE GRAVEDAD.
- B) REQUISITO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN.
- C) REQUISITO DE COMPETENCIA.

(A)

REQUISITOS DE GRAVEDAD.

PARA QUE EL HECHO DELICTUAL PUEDA CONSTITUIR EL FUNDAMENTO DE UNA EXTRADICIÓN, DEBE APARECER REVESTIDO DE -- CIERTA GRAVEDAD QUE SOBREPASE UN MÍNIMO DETERMINADO POR LA LEY O LA CONVENCION, YA QUE ESTE PROCEDIMIENTO ENTRAÑA UNA DETENCION PARA EL CULPABLE DE APRECIABLE DURACION, CO MO ASIMISMO IMPONE SACRIFICIOS PECUNIARIOS TANTO PARA EL ESTADO REQUERENTE COMO PARA EL REQUERIDO, CIRCUNSTANCIAS AMBAS QUE APARECEN DESPROPORCIONADAS CON LA PELIGROSIDAD DEL AUTOR DE UN DELITO DE PENA LEVE. POR ELLO ES QUE --- EXISTE CONSENSO UNANIME PARA NEGAR LA PROCEDENCIA DE LA - EXTRADICION EN CASO DE FALTAS O CONTRAVENCIONES.

VARIOS SON LOS SISTEMAS QUE HAN SIDO ADOPTADOS POR LEYES Y TRATADOS SOBRE LA MATERIA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD NECESARIA DEL DELITO PARA ESTOS EFECTOS, ELLOS SON:

A) POR LA INDICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS INFRACCIONES, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE SISTEMA DE -- ENUMERACION O DE LISTA DE DELITOS,

B) SISTEMA MIXTO: A LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS INFRACCIONES AGREGA LA PENALIDAD MINIMA APLICABLE CON CARACTER DE GENERALIDAD, O SEA, SOLO PROCEDE LA EXTRADICION POR LOS DELITOS QUE SE HAYAN ENUMERADO Y SIEMPRE QUE ES--TOS SEAN PASIBLES DE UNA PENA QUE SOBREPASE EL MINIMUM IN DICADO.

c) EXPRESANDO SENCILLAMENTE LA PENALIDAD MÍNIMA --
APLICABLE O SISTEMA DE LA PENA MÍNIMA.

EL SISTEMA DE LISTA DE DELITOS HA SIDO MUY ABANDONADO EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, FUÉ RECOMENDADO POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL EN SU REUNIÓN DE OXFORD.

EN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MÉXICO ENCONTRAMOS ESTE SISTEMA EN FORMA PURA, POR DECIRLO ASÍ.

SE PODRÍA CONSIDERAR QUE ES REGLA GENERAL QUE EN LOS TRATADOS SE ENUMEREN LOS DELITOS QUE PUEDEN DAR ORIGEN A LA EXTRADICIÓN; SIN EMBARGO, EXISTEN CONVENIOS EN LOS CUALES SE ATIENDE ÚNICAMENTE A LA GRAVEDAD DEL DELITO O AL MONTO DE LA SANCIÓN FIJADA. EN "LA CONVENCION FIRMADA EN MONTEVIDEO EN 1939 - NOS DICE MANUEL J. SIERRA -, EXISTE LA PARTICULARIDAD DE NO ENUMERAR LOS DELITOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICIÓN, SINO QUE CONSIDERA QUE ÉSTA DEBE CONCEDERSE SI EL DELITO ES CASTIGADO CON UNA PENA MAYOR A UN AÑO".

EL SISTEMA MIXTO DIFIERE DEL DE LISTA DE DELITOS, COMO YA LO DIJIMOS, POR LA CIRCUNSTANCIA DE EXIGIR COMO CONDICIÓN PARA QUE EL DELITO ENUMERADO SEA SUSCEPTIBLE DE SER EXTRADIDO, QUE SOBREPASE UN MINIMUM DE PENA.

ES UNÁNIME LA OPINIÓN DE LOS AUTORES EN ACONSEJAR LA SUPRESIÓN DE ESTOS SISTEMAS POR LOS MÚLTIPLES INCONVENIENTES QUE PRESENTAN PARA LA EFICACIA DE LA AYUDA REPRESIVA INTERNACIONAL.

EN PRIMER LUGAR ÉSTAS FÓRMULAS OBLIGAN A LOS JUECES A ACTUAR DENTRO DEL INFLEXIBLE MARCO QUE LES SEÑALA LA --

ENUMERACIÓN ESTABLECIDA POR LA LEY O EL TRATADO. ÉLLO DE BIDO A QUE SIENDO DE ORDEN PÚBLICO SUS DISPOSICIONES, ESTAS ENUMERACIONES SON TAXATIVAS Y NO ENUNCIATIVAS, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO QUE DICE QUE EN EL DERECHO PÚBLICO SOLAMENTE PUEDE HACERSE LO QUE ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO - POR LA LEY.

POR OTRA PARTE, LA DIVERSIDAD DE IDIOMAS EN QUE APARECEN REDACTADOS ALGUNOS TRATADOS, CREA EL PROBLEMA DE -- ENCONTRAR EL EQUIVALENTE PRECISO DE CIERTAS FIGURAS DELICTIVAS.

ADEMÁS, ESTOS SISTEMAS PERMITEN LOS OLVIDOS EN QUE - LÓGICAMENTE PUEDEN CAER LAS PERSONAS ENCARGADAS DE REDACTAR LOS CUERPOS LEGALES QUE LO ADOPTEN, SIENDO EN EXTREMO DIFÍCIL QUE PUEDAN PONERSE EN TODOS LOS CASOS.

EL TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SUSCRITO EN EL SEGUNDO CONGRESO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADO EN MONTEVIDEO EN LOS AÑOS 1939 Y 1940, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 18, LETRA A), UN SISTEMA BASADO EN LA - PENA MÍNIMA, PERO DISTINGUIENDO ENTRE CONDENADOS Y SIMPLEMENTE PROCESADOS. FIJA, PARA EL PRIMER CASO, UN AÑO DE - PRISIÓN Y PARA EL SEGUNDO, DOS AÑOS COMO PENA INTERMEDIA Y ACLARANDO A CONTINUACIÓN LO QUE SE ENTIENDE POR PENA INTERMEDIA: "SE CONSIDERA PENA INTERMEDIA LA SEMISUMA DE - LOS EXTREMOS DE CADA UNA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD".

(B)

REQUISITO DE LA DOBLE INCRIMINACION.

ES GENERALMENTE ADMITIDO POR LA DOCTRINA EL REQUISITO QUE EXIGE QUE EL HECHO QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN SE ENCUENTRE PREVISTO COMO DELITO TANTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERENTE COMO EN LA DEL REQUERIDO, ES DECIR, QUE EL DELITO POR EL CUAL SE ACUSA A UNA PERSONA, SEA PUNIBLE TANTO EN EL ESTADO REQUERENTE COMO EN EL REQUERIDO.

DEBE ENTENDERSE, ADEMÁS, QUE LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO COMO DELITO DEBE ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY O TRATADO, CON ANTERIORIDAD A SU PERPETRACIÓN, YA QUE SON INAPLICABLES LAS DISPOSICIONES DE UNA LEY POSTERIOR EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES REPRESIVAS.

"NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN QUE, SI BIEN ES FORZOSO ADMITIR LA NECESIDAD DE LA REPRESIÓN POR LA LEY DEL PAÍS REQUERENTE, EXCESIVO ES EXIGIR QUE EL HECHO INCRIMINADO EN ESTE PAÍS PRESENTE CARACTERES TALES QUE PUEDA SER CASTIGADO POR EL ESTADO DE REFUGIO SI ALLÍ SE HUBIERA COMETIDO" (18).

LAS RAZONES ALEGADAS EN SU APOYO SON REALMENTE DE PÉSO. EN EFECTO, MUCHAS VECES LA AYUDA REPRESIVA INTERNACIONAL SE VE AMAGADA POR LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO ES

(18) Travers, "Le Droit Penal Internacional", Tomo IV, págs. 652 y siguientes. Julio M. Olarte, "Extradición", Tomo I págs. 77, 78 y 79. Andrés Soto Riveros, "La Extradición en el Código de Bustamante", págs. 26 y 27.

TRICTO DEL REQUISITO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA NO INCLUSIÓN DEL HECHO COMO DELITO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO, NO SIGNIFICA SIEMPRE QUE LA PETICIÓN DEL REQUIRENTE SEA INJUSTIFICADA O VAYA A CONSTITUIR VIOLACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO DE AQUÉL.

NO ES IMPOSIBLE, POR EJEMPLO, QUE LA LEGISLACIÓN DE UN ESTADO SEA INCOMPLETA, PROVOCÁNDOSE, AL ACEPTAR EL PRINCIPIO EN FORMA ABSOLUTA, LA EXTENSIÓN DE LOS VACÍOS DE ESTA LEY A LAS LEGISLACIONES PENALES DE LOS DEMÁS PAÍSES. MÁS AÚN, LA LEGISLACIÓN DE UN ESTADO PUEDE NO CONTEMPLAR UN HECHO COMO DELITO POR LA SENCILLA RAZÓN QUE, ATENDIDAS SUS CONDICIONES PECULIARES, NO ES POSIBLE SU PERPETRACIÓN EN SU TERRITORIO. TAL SERÍA EL CASO DE LA PIRATERÍA RESPECTO DE UN PAÍS QUE NO POSEE PUERTOS.

ALGUNA JURISPRUDENCIA HA INCORPORADO A SUS FALLOS ESTA TENDENCIA. ASÍ TENEMOS QUE LA CORTE DE BRUSELAS EN SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1879, DECLARÓ QUE AUNQUE EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE COMO CONDICIÓN PARA CONCEDERLA LA INCRIMINACIÓN POR AMBAS LEGISLACIONES, LA EXTRADICIÓN PUEDE SER ACORDADA SI EL HECHO SÓLO CONSTITUYE DELITO EN LA LEY DEL PAÍS REQUIRENTE.

SERÍA PROFUNDAMENTE BENEFICIOSO PARA LA LUCHA INTERNACIONAL CONTRA EL DELITO, IR A LA FRANCA ABOLICIÓN DEL REQUISITO QUE EXIGE QUE EL HECHO CONSTITUYA DELITO EN EL ESTADO REQUERIDO COMO CONDICIÓN SINE QUA NON DE PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN. CREEMOS QUE DEBE DARSE MANDAMIENTO A LA EXTRADICIÓN AÚN EN AUSENCIA DE ESTA CIRCUNSTANCIA SI DE LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS DEL ESTADO REQUERI-

DO INCLUYE QUE LA PETICIÓN ES JUSTIFICADA. NATURALMENTE -
QUE PARA ELLO ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES RESPECTI--
VAS DEL PAÍS DE REFUGIO, SIN DESCUIDAR LOS DERECHOS INDI-
VIDUALES INALIENABLES DE CUYO RESGUARDO ESTÁN ENCARGADAS,
PROCEDAN CON CRITERIO AMPLIO Y CON MIRAS A UNA MEJOR Y --
EFICAZ REPRESIÓN DEL DELITO.

POR LO MENOS, EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, NO ES
PRECISO PARA CONSIDERAR LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN,
QUE LOS TÉRMINOS QUE CALIFICAN EL DELITO EN AMBAS LEGISLA
CIONES DEBAN COINCIDIR EXACTAMENTE.

(c)

REQUISITO DE COMPETENCIA

PARA QUE LA EXTRADICIÓN TENGA LUGAR, ES PRECISO QUE - EL ESTADO REQUERENTE TENGA COMPETENCIA PARA JUZGAR Y CASTIGAR EL DELITO.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA EXTINQUE LA COMPETENCIA DEL ESTADO RECLAMANTE, O SEA, CESA LA OBLIGACIÓN DEL REQUERIDO PARA ACCEDER A LA PETICIÓN DE ENTREGA.

EL PROBLEMA SE HA SUSCITADO AL DETERMINAR CUÁL LEGISLACIÓN, SI LA DEL REQUERENTE O LA DEL REQUERIDO, DEBE CONSIDERARSE PARA DECLARAR SI EL PLAZO SE HA CUMPLIDO O NO.

AUTORES COMO BILLOT Y TRAVERS (19) CONSIDERAN QUE "SÓLO LA PRESCRIPCIÓN OPERADA EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DEMANDANTE, AUTORIZA AL REQUERIDO PARA NEGARSE A ACCEDER A LA EXTRADICIÓN".

BILLOT FUNDAMENTA SU OPINIÓN MANIFESTANDO QUE ES EN EL ESTADO REQUERENTE DONDE SE HA COMETIDO EL DELITO Y, POR LO TANTO, ALLÍ ES DONDE HA NACIDO EL DERECHO DE CASTIGAR.

TRAVERS CONSIDERA DEBER DEL PAÍS DE REFUGIO ACCEDER A LA EXTRADICIÓN AUNQUE LA PRESCRIPCIÓN, DE ACUERDO CON LA LEY DEL REQUERENTE, APAREZCA DUDOSA.

(19) Billot "Traite del I'extradition" Parfs 1874, pág. 220. Travers, obra citada Tomo IV, pág. 650.

OTRO CRITERIO, QUE ESTIMAMOS MÁS JUSTO, AFIRMA QUE EN ESTE ASUNTO DEBE ESTARSE A LA LEY DEL PAÍS REQUERENTE O LA DEL REQUERIDO, SEGÚN SEA LA QUE FIJE UN PLAZO MENOR.

SE JUSTIFICA LA NEGATIVA DEL ESTADO REQUERIDO A ACCEDER A LA EXTRADICIÓN EN CASO DE HABERSE OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE ACUERDO CON SU LEY, AUNQUE NO SEA POSIBLE EN CONFORMIDAD A LA DEL REQUERENTE, SI SE CONSIDERA QUE, SIENDO AQUEL SOBERANO PARA RESOLVER LA EXTRADICIÓN, SE INFRINGIRÍAN LOS FUNDAMENTOS MISMOS DE ESTA INSTITUCIÓN YA QUE NO EXISTIRÍA LA NECESIDAD RECÍPROCA DE LA REPRESENTACIÓN.

COMPLICES Y ENCUBRIDORES; DE LA TENTATIVA Y DEL DELITO FRUSTRADO.

ES UNÁNIME YA LA OPINIÓN QUE HACE APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN A LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES Y A LOS RESPONSABLES POR TENTATIVA Y DELITO FRUSTRADO. Y PARA ELLO BASTA INVOCAR LOS FUNDAMENTOS MISMOS DE ESTA INSTITUCIÓN. EN EFECTO, SI LOS ESTADOS ESTÁN DE ACUERDO EN ENTREGAR A LOS AUTORES DE UN DELITO CONSUMADO EN DEFENSA DEL ORDEN SOCIAL INTERNACIONAL, NO SE VE LA RAZÓN LÓGICA QUE DEBA IMPEDIR LA EXTRADICIÓN DE LOS DELINCUENTES QUE, AUNQUE NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN ESTE RUBRO, DEMUESTRAN TANTA PELIGROSIDAD COMO ÉSTOS Y CONSTITUYEN UNA EVIDENTE AMENAZA PARA LA SOCIEDAD. O SEA, QUE SÓLO ES NECESARIO QUE LA PARTICIPACIÓN O LA TENTATIVA Y DELITO FRUSTRADO RESPECTIVOS, SEAN PASIBLES DE LA PENA MÍNIMA

EXIGIBLE.

ASÍ TENEMOS QUE, EL ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN DE JURISCONSULTOS DE RÍO DE JANEIRO, - EN 1912, DISPONÍA EN SU ARTÍCULO 20., LETRA B), QUE BASTA BA QUE EL INDIVIDUO FUERA RESPONSABLE COMO AUTOR O CÓMPLICE. LA RESOLUCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN DE LA 6A. CONFERENCIA PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, COPENHAGUE, 1935, ESTABLECIÓ EN SU INCISO FINAL DEL ARTÍCULO II: "LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE APLICAN TAMBIÉN A LA TENTATIVA, COMO A TODA PARTICIPACIÓN PUNIBLE".

EL CÓDIGO BUSTAMANTE, EN SU ARTÍCULO 352, MANIFIESTA: "LA EXTRADICIÓN ALCANZA A LOS PROCESADOS O CONDENADOS COMO AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES DE DELITO". A ESTE RESPECTO DEBEMOS HACER PRESENTE QUE EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ELABORADO POR SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y APROBADO POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO EN SU SESIÓN DE 25 DE DICIEMBRE - DE 1925, APARECEN CONSIDERADOS EXPRESAMENTE TAMBIÉN LA TENTATIVA Y EL DELITO FRUSTRADO: "LA EXTRADICIÓN ALCANZA A LOS PROCESADOS O CONDENADOS COMO AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES DE DELITO CONSUMADO, DELITO FRUSTRADO Y TENTATIVA". ESTA ÚLTIMA PARTE FUÉ SUPRIMIDA POR LA COMISIÓN DE JURISCONSULTOS REUNIDA EN RÍO DE JANEIRO EN 1927, REDACTÁNDOSE EN LA FORMA EN QUE APARECE EN EL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO BUSTAMANTE. ELLO SE HIZO DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ACTAS QUE AL DECIR DELITO, SE ENTENDÍAN COMPRENDIDAS - TODAS LAS FORMAS DEL MISMO.

RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES;

"LA OPINIÓN GENERAL SOBRE ESTA MATERIA ES DE NEGAR INFLUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN, A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES QUE RODEEN AL HECHO MATERIA DEL PEDIDO, O SEA, QUE AL ESTADO REQUERIDO NO LE CORRESPONDE EXAMINAR ESTOS EVENTOS MODIFICATORIOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL COMO ANTECEDENTE PARA ACCEDER O RECHAZAR UNA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN, YA QUE SIENDO EL ESTADO REQUERENTE JUEZ DE FONDO DE LA CAUSA, ALLÁ DEBERÁN VENTILARSE ESTAS EXCEPCIONES" (20).

(20) Billot, obra citada, pág. 123, Julio M. Olarte, obra citada, Tomo I, pág. 302.

CAPÍTULO V

EXCEPCIONES A LA ENTREGA DE DELINCUENTES.

- A) DELINCUENTES NACIONALES.
- B) DELINCUENTES MILITARES.
- C) DELINCUENTES POLÍTICOS.

YA HEMOS VISTO QUE EN LA EXTRADICIÓN LAS POTENCIAS - DE REFUGIO ENTREGAN A LOS AUTORES Y CÓMPlices DE CRIMINALIDAD COMÚN QUE NO PERTENEZCAN AL ESTADO DONDE SE ASILAN. POR ENDE, SE SUELEN EXCEPTUAR DE LA ENTREGA - EN LOS CONVENIOS Y EN LAS LEYES INTERNAS -: LOS NACIONALES, LOS DESERTORES Y LOS DELINCUENTES POLÍTICOS.

(A)

DELINCUENTES NACIONALES

EN ALGUNOS CASOS, SIEMPRE Y CUANDO LA LEY DE UN ESTADO O UN TRATADO CELEBRADO ASÍ LO ESTIPULEN, SE PODRÁ HACER ENTREGA DEL DELINCUENTE QUE SEA NACIONAL DEL ESTADO REQUERIDO, PERO HABITUALMENTE SE NIEGAN, EN FORMA ROTUNDA, ESTA CLASE DE EXTRADICIONES. "PARA CONCILIAR EL EJERCICIO DE ESTE PRINCIPIO CON LAS NECESIDADES DE LA JUSTICIA Y EVITAR LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCUENTES, ASEGURA MANUEL J. SIERRA, EN LOS CASOS EN QUE MÉXICO, USANDO DE LA PRERROGATIVA QUE POR LEY TIENE EL EJECUTIVO PARA ENTREGAR A ALGÚN MEXICANO A CUALQUIER PAÍS EXTRANJERO, HA NEGADO LA EXTRADICIÓN, PERO SE HA COMPROMETIDO A JUZGARLO, Y LO HA HECHO POR SUS PROPIAS AUTORIDADES" (20).

NO OBSTANTE LO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ALGUNOS PAÍSES COMO INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS, HAN ADOPTADO, COMO REGLA GENERAL, LA EXTRADICIÓN DE SUS NACIONALES CUANDO PROCEDE.

NETAMENTE SENTIMENTAL ES EL ALEGATO DE QUE "LOS JUECES EXTRANJEROS SERÍAN MÁS RIGOROSOS CON EL NACIONAL DE OTRO ESTADO QUE CON SUS PROPIOS SÚBDITOS" QUE ENUNCIA F. HÉLIE, ENTRE OTROS RAZONAMIENTOS (21).

EN FRANCIA, EL PROPIO F. HÉLIE, CREE QUE EL ESTADO TIENE EL DEBER DE ENTREGAR A LOS DELINCUENTES EXTRANJEROS QUE SE REFUGIAN EN SU SUELO, POR QUE NO POSEE, RESPECTO A

(20) Ob. cit.- p. 247.

(21) Traité de l'Instruction criminelle, Parfs, 1867, vól. II p.133

ELLOS; DERECHO ALGUNO DE JURISDICCIÓN PARA CASTIGARLOS -- POR LOS DELITOS PERPETRADOS FUERA DE SU TERRITORIO, Y SI NEGARE SU EXTRADICIÓN, LES GARANTIZARÍA LA IMPUNIDAD; PERO CUANDO "SE TRATA DE SUS SÚBDITOS, NO ES PRECISO ENTREGARLOS AL PAÍS EN QUE DELINQUIERON, PORQUE SOBRE ELLOS -- TIENE POTESTAD PUNITIVA" (22).

" ES CIERTO QUE EL ESTADO DEBE DE PROTEGER A SUS SÚBDITOS, PERO ESTO DEBE SER ENTENDIDO EN SUS JUSTOS LÍMITES. EL ESTADO DEBE VELAR PORQUE SUS CIUDADANOS NO SEAN VÍCTIMAS DE PERSECUCIONES ARBITRARIAS, PERO NO PUEDE DECIRSE -- QUE EL ESTADO FALTA A SUS DEBERES POR ENTREGAR A SU NACIONAL CON TODAS LAS GARANTÍAS. BASTA QUE VELE PORQUE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN ESTÉ BIEN FUNDADA Y PORQUE SE CUMPLAN LAS GARANTÍAS Y CONDICIONES QUE LA LEY O LOS TRATADOS EXIGEN PARA LA ENTREGA" (23).

CON HARTA RAZÓN DICE TRAVERS QUE "EL PAÍS QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN DE SU CIUDADANO LE ASEGURA, EN REALIDAD, UNA JUSTICIA MEJOR AL ENVIARLE ANTE LAS JURISDICCIONES EN QUE LAS PRUEBAS DE LA VERDAD Y DE LA DEFENSA SON MÁS FÁCILES" (24).

TAMPOCO ES VÁLIDA LA OBJECCIÓN DE QUE SE OFENDE A LA DIGNIDAD DEL PAÍS DEL CIUDADANO ACOGIDO, PORQUE, COMO HE-MOS DICHO, LA ENTREGA HA DE VERIFICARSE CON TODAS LAS GARANTÍAS QUE LAS LEYES Y LOS CONVENIOS ESTABLECEN. IGUAL INANIDAD REVISTEN LOS ARGUMENTOS CONSISTENTES EN LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES EXTRANJEROS Y EN LA PRETENDIDA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PROPIO CIUDADANO, PORQUE, COMO OBSERVA ATINADAMENTE FIORE, "ES INNEGABLE QUE

(22) Ob. cit. vol. II p. 135

(23) Fiore, Tratado de Derecho Penal Internacional, Madrid 1880.- - págs. 341 y 342.

(24) Le Droit Pénal International vol. V pág. 13.

SI HUBIESE CAÍDO EN PODER DE LA SOBERANÍA EXTRANJERA, NO HUBIERA PODIDO PRETENDER SUSTRARSE A LA JURISDICCIÓN DEL MAGISTRADO TERRITORIAL, PARA SER JUZGADO POR SUS JUECES NACIONALES. Y SI HA CONSEGUIDO HUIR, ¿ PODRÁ PEDIR POR ESTE SOLO HECHO A SU GOBIERNO QUE LE PROTEJA HASTA DETENER EL CURSO LEGAL DE LA JUSTICIA?"(25).

EL ARTÍCULO 10, QUE SE APROBÓ EN LA CONFERENCIA DE COPENHAGUE EL AÑO DE 1935, DICE ASÍ: "UN NACIONAL DEL ESTADO X... NO PUEDE SER EXTRAÍDO MÁS QUE MEDIANTE RECIPROCIDAD LEGISLATIVA O A VIRTUD DE UN CONVENIO EN LAS RELACIONES DEL ESTADO REQUERENTE Y DEL ESTADO REQUERIDO - LA NACIONALIDAD SE APRECIA EN EL MOMENTO EN QUE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN SE FORMULA.- CUANDO UN NACIONAL DEL ESTADO X... ES RECLAMADO POR UN GOBIERNO EXTRANJERO EN RAZÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE, CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, PUEDE DAR LUGAR A LA EXTRADICIÓN, - EL ESTADO X... AL NEGARSE A ENTREGARLE, SE OBLIGA A HACERLE JUZGAR SEGÚN LAS LEYES NACIONALES.- SIN EMBARGO, EN EL CASO DE QUE EL INDIVIDUO FUESE DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO, LA PENA PRONUNCIADA NO DEBERÁ SUPERAR EL MÁXIMO PREVISTO POR LA LEY TERRITORIAL EXTRANJERA".

LAS OPINIONES DE LOS AUTORES EN CUANTO A LA CONDENACIÓN EN FAVOR DEL NACIONAL QUE SE CONSIGNAN EN LEYES Y TRATADOS, DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, ES EL QUE MEJOR SE CIÑE A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA SOCIAL, PUES EL JUEZ MÁS COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO ES EL DEL LUGAR DONDE EL DELITO SE PERPETRÓ; EN ESTE TERRITORIO ES EN DONDE ESTÁN

(25) Tratado de Derecho Penal Internacional, Madrid 1880 pág. 343.

LAS PRUEBAS MÁS VIVAS Y FEHACIENTES, DONDE SE HALLAN LOS TESTIGOS PRESENCIALES, DONDE MÁS FÁCIL ES ACOPIAR LOS ELEMENTOS PARA INSTRUIR LA CAUSA, DONDE ES MÁS HACEDERO DESCUBRIR LA VERDAD Y DONDE DEBE SER IMPUESTA LA SANCIÓN, -- POR HABERSE ALTERADO ALLÍ LA TRANQUILIDAD PÚBLICA. ADE-- MÁS, LA ENTREGA DE LOS NACIONALES ES PRUEBA DE LA FORTALEZA DE LOS SENTIMIENTOS DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ESTADOS.

OTROS TRATADISTAS COMO CUELLO CALÓN Y DE MAURO, DICEN QUE, "COMO A VECES LAS CIRCUNSTANCIAS PUEDEN ACONSE-- JAR LA NO EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO, LA JUSTA MEDIDA NO -- RESIDE EN PROCLAMAR LA ENTREGA EN TODOS LOS CASOS, SINO -- EN ADOPTAR UN RÉGIMEN FACULTATIVO. LO MÁS CONVENIENTE, -- PUES, SERÁ ACEPTAR LA EXTRADICIÓN DEL PROPIO SÚBDITO CUAN-- DO LAS DOS POTENCIAS NO PONGAN OBSTÁCULO A LA ENTREGA DE SUS NACIONALES EN LOS CASOS QUE SE ESTIMEN OPORTUNOS" -- (26).

EL CÓDIGO BUSTAMANTE HA CONSAGRADO LA SÓLITA PRÁCTICA CON ESTAS BREVES PALABRAS DE SU ARTÍCULO 345: "LOS ES-- TADOS CONTRATANTES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR A SUS NA-- CIONALES. LA NACIÓN QUE SE NIEGUE A ENTREGAR A UNO DE -- SUS CIUDADANOS ESTARÁ OBLIGADA A JUZGARLO".

(26) Cuello Calón, L'extradition des nationaux. Barcelona 1928 págs. 17-19. De Mauro, Diritto penale dell'avenire, pág. 15.

(B)

DELINCUENTES MILITARES Y DESERTORES

LA DOCTRINA MUESTRASE CONTRARIA A LA ENTREGA DE LOS REOS DE DELITOS MILITARES. EL MOTIVO MÁS ALEGADO ES LA AUSENCIA DE PERVERSIDAD Y DE CONSIGUIENTE PELIGRO EN SUS AUTORES. LA RAZÓN DE LA EXCEPCIÓN PARA ESTOS DELITOS, RESIDE EN QUE EN ESTE CASO NO EXISTE ATAQUE A LA SOCIEDAD, SINO SIMPLE TRASGRESIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS QUE ASEGURAN LA COHESIÓN DEL ORGANISMO QUE TIENE A SU CARGO LA DEFENSA DEL ESTADO, NO EXISTIENDO POR LO TANTO, INTERÉS INTERNACIONAL EN SU CASTIGO.

ÉSTA EXCLUSIÓN DE LOS DELITOS PURAMENTE MILITARES HA SIDO FORMULADA POR EL "INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL" EN SU SESIÓN DE OXFORD: "LA EXTRADICIÓN NO DEBE APLICARSE A LA DESERCIÓN DE MILITARES PERTENECIENTES AL EJÉRCITO DE TIERRA O DE MAR, NI A LOS DELITOS PURAMENTE MILITARES".

ALGUNOS DE LOS TRATADOS SUSCRITOS CON REPÚBLICAS HISPANOAMERICANAS, POR EJEMPLO, LOS DE COLOMBIA, GUATEMALA, MÉXICO Y SALVADOR; CONTIENEN LA CLÁUSULA DE QUE EL DESERTOR NO SERÁ ENTREGADO, PERO SI ÉSTE HA COMETIDO ALGÚN OTRO DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO, SE PROCEDERÁ CON ARREGLO A LO QUE EN ÉL SE ESTABLEZCA. LOS CITADOS CONVENIOS DE EXTRADICIÓN CON COLOMBIA, GUATEMALA, MÉXICO Y SALVADOR, AUTORIZAN A LOS CÓNSULES GENERALES, CÓNSULES, VICECÓNSULES Y AGENTES CONSULARES A RECLAMAR EL --

AUXILIO DE LAS AUTORIDADES DEL LUGAR PARA APREHENDER A --
LOS DESERTORES DE LOS BUQUES MERCANTES Y DE GUERRA.

EL CÓDIGO BUSTAMANTE, SE REFIERE TAMBIÉN DE FORMA TA
XATIVA A LOS DESERTORES Y LES NIEGA, DEL MISMO MODO "CEN-
SURABLEMENTE ABSOLUTO" - DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, - EL DERE-
CHO DE ASILO. EL ARTÍCULO 361 DICE: "LOS CÓNSULES GENE-
RALES, CÓNSULES, VICECÓNSULES O ÁGENTES CONSULARES, PUE--
DEN PEDIR QUE SE ARRESTE Y ENTREGUE A BORDO DE UN BUQUE O
AERONAVE DE SU PAÍS A LOS OFICIALES, MARINOS O TRIPULAN--
TES DE SUS NAVES O AERONAVES DE GUERRA O MERCANTES, QUE -
HUBIEREN DESERTADO DE ELLAS". ASIMISMO EXISTEN ALGUNOS -
ACUERDOS ENTRE PAÍSES LIMÍTROFES PARA ENTREGARSE MUTUAMEN
TE LOS DESERTORES.

(c)

DELINCUENTES POLITICOS

SEGÚN BILLOT, SE ENTIENDE POR DELITO POLÍTICO "TODOS LOS ACTOS QUE TIENEN POR FIN ALTERAR EL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL ESTABLECIDO EN UN PAÍS" (27).

TRAVERS: "SON LOS QUE ATENTAN DIRECTAMENTE CONTRA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE UN PAÍS, CONTRA LAS LEYES QUE LA REGLAMENTAN O CONTRA LAS PERSONAS QUE LA REPRESENTAN, CON LA CONDICIÓN QUE ESTAS PERSONAS SEAN CONSIDERADAS EN TAL CALIDAD" (28).

DEJEMOS CONSTANCIA DE QUE EL DELITO POLÍTICO, PARA LAS FINALIDADES DE EXTRADICIÓN, NO PUEDE DEPENDER DE LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, SINO MÁS BIEN DEL MÓVIL DEL SUJETO, DE LA PSICOLOGÍA DEL AUTOR, Y SOBRE TODO DEL ESPÍRITU Y DEL AMBIENTE POLÍTICO DEL ESTADO DE REFUGIO Y DE AQUEL DONDE EL DELITO SE PERPETRÓ; ES DECIR, DE LA OPINIÓN PÚBLICA Y DE LAS TRADICIONES POLÍTICAS DEL PRIMERO, EN REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO, Y AL MOMENTO POLÍTICO DEL SEGUNDO. EN SUMA: NOS PARECE INDISPENSABLE - DICE JIMÉNEZ DE ASÚA - VALUAR LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, LAS "CUALIDADES INDIVIDUALES" EN CADA CASO CONCRETO, PARA EVITAR, QUE EL DERECHO DE ASILO SE NIEGUE A LOS VERDADEROS DELINCUENTES POLÍTICOS Y EN CAMBIO SE CONCEDA DE MANERA INJUSTA A DELINCUENTES COMUNES ENMASCARADOS DE POLÍTICOS.

LA CONFERENCIA DE COPENHAGUE, CELEBRADA EL AÑO DE --

(27) Billot, obra citada, pág. 102

(28) Travers, obra citada pág. 518

1935 TOMO LA "DEFINICIÓN DE DELITO POLÍTICO EN EL PLAN INTERNACIONAL", Y COMPRENDE ESTOS PÁRRAFOS: "1o. SON DELITOS POLÍTICOS LAS INFRACCIONES DIRIGIDAS CONTRA LA ORGANIZACIÓN O EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS DIRIGIDOS CONTRA LOS DERECHOS QUE DE ELLO SE DERIVAN PARA EL CIUDADANO. 2o. SON REPUTADOS POLÍTICOS LOS DELITOS DE DERECHO COMÚN QUE CONSTITUYAN LA EJECUCIÓN DE LOS ATENTADOS PREVISTOS EN EL 1o., ASÍ COMO LOS ACTOS COMETIDOS PARA FAVORECER LA EJECUCIÓN DE UN DELITO POLÍTICO, O PARA PERMITIR AL AUTOR DE ESTE DELITO ESCAPAR A LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. 3o. SIN EMBARGO, NO SERÁN CONSIDERADOS COMO DELITOS POLÍTICOS, AQUELLOS CUYO AUTOR SÓLO HAYA ESTADO DETERMINADO POR UN MOTIVO EGOÍSTA O VIL. 4o. NO SERÁN CONSIDERADOS COMO POLÍTICOS LAS INFRACCIONES QUE CREEN UN PELIGRO COMÚN O UN ESTADO DE TERROR".

SON NUMEROSAS LAS LEYES DE EXTRADICIÓN Y LOS TRATADOS QUE OTORGAN DERECHO DE ASILO, NO SÓLO POR DELITOS POLÍTICOS PUROS, SINO TAMBIÉN POR LOS DE ÍNDOLE "COMPLEJA" Y POR LOS "CONEXOS" CON LA DELINCUENCIA POLÍTICA.

EN ORDEN A LA EXTRADICIÓN ES PRECISO DISTINGUIR: A) DELITOS POLÍTICOS PUROS, QUE SON LOS QUE SE DIRIGEN CONTRA LA FORMA Y ORGANIZACIÓN POLÍTICAS DE UN ESTADO. B) DELITOS POLÍTICOS COMPLEJOS, QUE LESIONAN A LA VEZ EL ORDEN POLÍTICO Y EL DERECHO COMÚN, COMO EL HOMICIDIO DE UN JEFE DE ESTADO O DE GOBIERNO; Y C) DELITOS CONEXOS CON LA DELINCUENCIA POLÍTICA EN EL SENTIDO DE MEDIO A FIN, O CONEXOS PARA EL OBJETIVO DE INSURRECCIÓN POLÍTICA, REALIZADOS POR LOS MISMOS MOTIVOS POLÍTICOS.

SE SEÑALA UNA INSISTENTE TENDENCIA A EXCEPTUAR DE --
LOS DELITOS POLÍTICOS LOS CRÍMENES MÁS GRAVES, AUN CUANDO
TENGAN FINALIDAD O CONEXIÓN POLÍTICA. TRANSCRIBAMOS, CO-
MO PRUEBA DE ELLO EL ACUERDO DE LA SESIÓN DE GINEBRA DE -
1892 DEL "INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL" Y EL ARTÍCULO
60., DEL TRATADO - TIPO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL -
PENAL Y PENITENCIARIA: EL ACUERDO DEL CITADO "INSTITUTO"
DICE ASÍ: "10. LA EXTRADICIÓN NO PUEDE CONCEDERSE EN EL -
CASO DE CRÍMENES O DELITOS PURAMENTE POLÍTICOS. 20. TAM-
POCO SE ADMITIRÁ PARA LAS INFRACCIONES MIXTAS O CONEXAS -
A LOS CRÍMENES O DELITOS POLÍTICOS, DENOMINADOS DELITOS -
POLÍTICOS RELATIVOS, A NO SER QUE SE TRATE DE LOS CRÍME--
NES MÁS GRAVES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MORAL Y DEL
DERECHO COMÚN, COMO EL ASESINATO, EL HOMICIDIO, EL ENVE--
NAMIENTO, LAS MUTILACIONES Y LAS HERIDAS GRAVES VOLUNTA--
RIAS Y PREMEDITADAS, LAS TENTATIVAS DE CRIMEN DE ESTE GÉ-
NERO Y LOS ATENTADOS CONTRA LAS PROPIEDADES POR MEDIO DE
INCENDIO, EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, ASÍ COMO LOS ROBOS GRA--
VES, ESPECIALMENTE LOS COMETIDOS A MANO ARMADA Y CON VIO--
LENCIA. 30. EN LO REFERENTE A LOS ACTOS EJECUTADOS DURAN
TE UNA INSURRECCIÓN O UNA GUERRA CIVIL POR UNO U OTRO DE
LOS PARTIDOS EMPEÑADOS EN LA LUCHA POR EL INTERÉS DE SU -
CAUSA, NO PODRÁN DAR LUGAR A LA EXTRADICIÓN MÁS QUE SI --
CONSTITUYEN ACTOS DE BARBARIE Y BANDALISMO PROHIBIDOS POR
LAS LEYES DE LA GUERRA Y SÓLO CUANDO LA GUERRA HAYA TERMI-
NADO".

LO QUE CARACTERIZA EL DELITO CONEXO ES LA PLURALIDAD
DE INFRACCIONES: COMISIÓN DE DELITOS COMUNES CON FINALIDA-
DES POLÍTICAS.

SOBRE EL PARTICULAR LA RESOLUCIÓN SOBRE DELITOS POLÍTICOS DE LA CONFERENCIA DE COPENHAGUE DE 1935, ESTABLECIÓ: "SON REPUTADOS POLÍTICOS LOS DELITOS DE DERECHO COMÚN QUE CONSTITUYEN LA PUESTA EN ACCIÓN DE LOS ATENTADOS PREVISTOS EN EL INCISO PRIMERO, ASÍ COMO LOS COMETIDOS PARA FAVORECER LA EJECUCIÓN DE UN DELITO POLÍTICO, O PARA PERMITIR AL AUTOR DE ESE DELITO ESCAPAR A LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL" (No. 2 DE LA RESOLUCIÓN).

EL CRITERIO GENERAL SOBRE ESTE PUNTO, ES DE LA NO CONCESIÓN DE LA EXTRADICIÓN, ASIMILÁNDOLOS A LOS DELITOS QUE PODRÍAMOS LLAMAR PURAMENTE POLÍTICOS.

ES ASÍ COMO EN LA MAYORÍA DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN SE ENTIENDE LA EXCEPCIÓN A LOS DELITOS CONEXOS CON DELITOS POLÍTICOS.

LOS DELITOS COMPLEJOS SON DEFINIDOS POR BILLOT DICIENDO QUE SON "AQUELLOS QUE ATENTAN CONTRA EL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL Y DAÑAN UN DERECHO PRIVADO" (29).

EL EJEMPLO TÍPICO DEL DELITO COMPLEJO ES EL ATENTADO HECHO CONTRA UN JEFE DE ESTADO CON FINALIDAD POLÍTICA. ESTE HECHO, COMO VEMOS, REÚNE DOS CARACTERÍSTICAS: POR UN LADO ES UN DELITO COMÚN, HOMICIDIO; Y POR OTRO, DELITO POLÍTICO, POR CUANTO LA VÍCTIMA ES EL PRIMER MANDATARIO DE UNA NACIÓN.

EN LA SEXTA CONFERENCIA DE DERECHO PENAL DE COPENHAGUE DE 1935, SE CONSIDERÓ, RESPECTO DE ESTE PROBLEMA, QUE EL JUEZ DEBÍA DETERMINAR EL CARÁCTER DE LA INFRACCIÓN, BA

(29) Billot, obra citada, pág. 104.

SÁNDOSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARAN AL HECHO, PERO QUE DEBÍA TENER ESPECIALMENTE EN CUENTA EL CARÁCTER ODIOSO DE LOS MEDIOS, PARA DECIDIR LA PREDOMINANCIA DE UNO U OTRO ELEMENTO.

EN EL CÓDIGO DE BUSTAMANTE SE ESTABLECIÓ LA CONTRA--EXCEPCIÓN RESPECTO DEL ATENTADO CONTRA LOS JEFES DE ESTADO Y HACIÉNDOLA EXTENSIVA A "CUALQUIERA PERSONA QUE EN ÉL EJERZA AUTORIDAD" (ARTÍCULO 357).

OTROS DELITOS QUE SE HAN EXCLUIDO DEL CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO SON EL DELITO ANARQUISTA Y EL TERRORISMO.

DELITO ANARQUISTA ES EL QUE TIENE POR OBJETO LA ---- TRANSFORMACIÓN POR MEDIOS VIOLENTOS, DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL EN GENERAL. ASÍ EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNA--CIONAL EN SU REUNIÓN DE GINEBRA, APROBÓ UNA RESOLUCIÓN --CONCEBIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "NO SE CONSIDERA--RÁN COMO POLÍTICOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS REGLAS QUE PRECEDEN, LOS HECHOS DELICTUOSOS DIRIGIDOS CONTRAS LAS BASES DE TODA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y NO SOLAMENTE CONTRA --TAL ESTADO DETERMINADO O CONTRA TAL FORMA DE GOBIERNO". -- EN EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES Y PROTECCIÓN --CONTRA EL ANARQUISMO, SUSCRITO EN MÉXICO EN 1902, SE ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 20. QUE: "NO SERÁN REPUTADOS DELI--TOS POLÍTICOS LOS ACTOS QUE ESTÁN CALIFICADOS DE ANARQUISMO POR LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS REQUIRIENTE Y LA DEL REQUE--RIDO". ANÁLOGA DISPOSICIÓN ENCONTRAMOS EN EL ACUERDO SO--BRE EXTRADICIÓN APROBADO POR LA JUNTA DE JURISCONSULTOS --REUNIDOS EN RIO DE JANEIRO EN 1912 (ARTÍCULO 40., INCISO 20.).

RESPECTO AL TERRORISMO, QUINTANILLA SALDAÑA, EN LA --
SEXTA CONFERENCIA PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL,
COPENHAGUE 1935, DABA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE ESTE DELI-
TO: "POR TERRORISMO, EN CRIMINOLOGÍA, SE COMPRENDE EN SU --
SENTIDO MÁS AMPLIO, TODO CRIMEN O DELITO POLÍTICO O SO--
CIAL, CUYA EJECUCIÓN O AUN EL ANUNCIO, SIEMBRA EL MIEDO
GENERAL, POR SU APTITUD PARA CREAR UN PELIGRO GENERAL. EN
UN SENTIDO MÁS RESTRINGIDO, LOS ATENTADOS TERRORISTAS SON
ACTOS CRIMINALES COMETIDOS SÓLO O PRINCIPALMENTE CON UN --
FIN DE ALARMA POR EL EMPLEO DE MEDIOS CAPACES DE CREAR UN
ESTADO DE PELIGRO COMÚN" (30).

EN LA RESOLUCIÓN SOBRE DELITOS POLÍTICOS APROBADA --
POR ESTA CONFERENCIA, SE EXCLUYÓ EXPRESAMENTE ESTAS IN---
FRACCIONES DEL CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO, DICHIENDO: "NO
SERÁN CONSIDERADOS COMO POLÍTICOS LAS INFRACCIONES QUE --
CREAN UN PELIGRO COMÚN O UN ESTADO DE TERROR".

(30) "Actas", pág. 201, citado por Olarte, obra citada, Tomo I, pág.
175.

C A P I T U L O VI

LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES PARA LA EXTRADICION.

- A) SISTEMA JUDICIAL.
- B) SISTEMA ADMINISTRATIVO.
- C) SISTEMA MIXTO.
- D) PROCEDIMIENTO

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA SEÑALA QUE "SON TRES LOS PROCEDIMIENTOS O SISTEMAS PARA LOGRAR LA EXTRADICIÓN EN EL MUNDO: JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y MIXTO.

EL PRIMERO SE CONOCE CON EL NOMBRE DE SISTEMA INGLES Y SOBRESALE POR SU CARÁCTER JUDICIAL; ESTE SISTEMA ES --- PRACTICADO EN INGLATERRA Y EN LOS ESTADOS UNIDOS.

EL SEGUNDO ES EL FRANCÉS, EN EL QUE SE DESTACA EL ASPECTO ADMINISTRATIVO; SU PRÁCTICA SE EXTIENDE POR UNA --- GRAN PARTE DE EUROPA EXCLUYENDO A HOLANDA Y BÉLGICA, LOS CUALES ADOPTAN EL TERCER SISTEMA, DE TIPO MIXTO" (31).

(31) Tratado de Derecho Penal.- Ob. cit.- p. 1034.

(A)

SISTEMA JUDICIAL

EN EL SISTEMA JUDICIAL O INGLÉS, EL RECLAMADO ES CONDUCIDO ANTE UN JUEZ Y EN AUDIENCIA PÚBLICA, A LA QUE ASISTE ACOMPAÑADO DE UN ABOGADO, SE DEBATE EN TODOS SUS ASPECTOS LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y, DESPUÉS DE ANALIZAR CONCIENZUDAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO, EL JUEZ DICTA SU RESOLUCIÓN.

(B)

SISTEMA ADMINISTRATIVO

EL SISTEMA FRANCÉS PREDOMINA EN UN GRAN NÚMERO DE -- PAÍSES EUROPEOS. EN ÉL SE IGNORA POR COMPLETO A LOS TRIBUNALES DÁNDOSE A LA EXTRADICIÓN UN CARÁCTER PURAMENTE ADMINISTRATIVO. ES EL PODER EJECUTIVO, POR LO TANTO, QUIEN DECIDE SOBRE SI DEBE ACCEDERSE O NO A UNA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. SIENDO ÉSTE EL PODER ENCARGADO DE EJECUTAR -- LOS ACTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL ENTRE LOS CUALES SE CUENTA LA ELABORACIÓN DE TRATADOS, NADIE MEJOR QUE ÉL PARA INTERPRETARLOS CON VISTAS A SU APLICACIÓN.

EL DEFECTO QUE PRESENTA ESTE SISTEMA, ESTRIBA EN QUE, SIENDO EL EJECUTIVO EL ENCARGADO DE JUZGAR SOBRE LA CONVENIENCIA DE CONCEDER O NEGAR LA EXTRADICIÓN, GENERALMENTE TOMARÁ EN CUENTA RAZONES POLÍTICAS, PUDIENDO DARSE EL CASO DE QUE LLEGARA A VULNERAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

(c)

SISTEMA MIXTO

EL SISTEMA BELGA O MIXTO, TOMANDO LO MEJOR DE LOS ANTERIORES Y COMBINÁNDOSE DEBIDAMENTE, HA RESULTADO EL MÁS JUSTO. EN PRIMER LUGAR, SE CONCEDE AL PODER JUDICIAL SU INTERVENCIÓN EN EL EXAMEN DE LA DEMANDA Y DEL ACUSADO, -- MISMO, A QUIEN LLEGADO EL CASO, SE PROPORCIONAN TODOS LOS MEDIOS PARA SU DEFENSA; ADEMÁS, LLEGADO EL CASO, SE EXIGE LA COMPROBACIÓN DE QUE LA INSTRUCCIÓN HA SIDO CERRADA Y - SI PROCEDE, EL INDICIADO, EN VISTA DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN SU CONTRA, DEBE SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ENCARGADO DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO. EN -- CUANTO AL EXAMEN DE LOS HECHOS EL ESTADO REQUERIDO DEBE -- CONCRETARSE A RECIBIR LA AFIRMACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAGA EN FORMA REGULAR EL PAÍS REQUERENTE, EL CUAL TIENE QUE APORTAR LA PRUEBA DE LA CULPABILIDAD DEL INDICIADO, ESTABLECER LA IDENTIDAD DEL MISMO, LA NATURALEZA DEL HECHO IMPUTADO Y DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. ES ASÍ COMO ESTE SISTEMA DE EXTRADICIÓN OPERA SIN LESIONAR ARBITRARIAMENTE LOS INTERESES DEL INculpADO, PUES EN ÉL SE COMBINA LA LIBERTAD DEL EJECUTIVO PARA RESOLVER SI SE CONCEDE O -- NO LA EXTRADICIÓN, CON LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL QUE, EN CONTROVERSA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, SIGUE LAS EXCEPCIONES IMPUESTAS POR EL ACUSADO Y DICTAMINA SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL.

ESTE SISTEMA, LLAMADO TAMBIÉN "SISTEMA EN QUE LA DE-

CISIÓN JUDICIAL NO ES OBLIGATORIA", LO ESTABLECE ORIGINALMENTE LA LEY BELGA DEL 15 DE MARZO DE 1874, POR LO QUE -- ASIMISMO ES LLAMADO SISTEMA BELGA.

LA LEY HOLANDESA DEL 6 DE ABRIL DE 1875, LO ADOPTA, IGUAL QUE BRASIL, SUIZA, COSTA RICA, ETCÉTERA.

ESTE PROCEDIMIENTO ES PREFERIDO POR LA MAYORÍA DE -- LOS PAÍSES, PERO PRESENTA DIFERENCIAS DE UNO A OTRO.

"EN EL SISTEMA BELGA, QUE ES EL QUE RECONOCEN LAS LEYES MEXICANAS", DICE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, "EL PODER EJECUTIVO ENCOMIENDA A LOS TRIBUNALES QUE RESUELVAN SI ESTÁN -- REUNIDOS LOS REQUISITOS PARA QUE LA DEMANDA SEA OBSEQUIADA; PERO EN TODO CASO, CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO --- ACORDAR O NEGAR LA ENTREGA DEL INculpADO (32).

EN NUESTRO PAÍS, SE ACEPTA ESTE SISTEMA MIXTO QUE RESULTA DE UNA COMBINACIÓN DE LOS ANTERIORES, OTORGANDO AL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE EL OBSEQUIO DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN, CORRESPONDIENDO AL PODER JUDICIAL EL CARÁCTER DE AUXILIAR ÚNICAMENTE, "PUES SI BIEN LA CONSULTA AL PODER JUDICIAL ES OBLIGATORIA", MANIFIESTA FERNÁNDEZ GUERRA, "NO LO ES LA DECISIÓN, QUE SE HACE DE -- MODO SOBERANO" (33).

(32) Ob. cit.- p. 254.

(33) citado por Fernández Guerra, Armando, La Extradición en el Derecho Internacional.- Tesis Profesional.- Facultad de Derecho.- U.N.A.M.- p. 110.

(D)

PROCEDIMIENTO

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DEBE SER EXAMINADO - DESDE EL DOBLE PUNTO DE VISTA DEL GOBIERNO QUE LA RECLAMA Y DEL QUE LA CONCEDE. PERO ES PRECISO HACER UNA ADVERTENCIA GENERAL. LA ENTREGA ES UN ACTO DE SOBERANÍA DEL ESTADO REQUERIDO. POR TANTO, LA ÚNICA VÍA QUE PUEDE SEGUIRSE ES LA DIPLOMÁTICA.

EN MÉXICO, "EL TÉRMINO LEGAL PARA QUE LA PERSONA QUE VA A SER EXTRADITADA PERMANEZCA DETENIDA, ES EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1917, QUE TRATÁNDOSE DE EXTRADICIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL, PERMITE QUE SE MANTENGA DETENIDA A LA PERSONA POR DOS MESES".

"PARA REGULARIZAR LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES - INDICA GONZÁLEZ BUSTAMANTE - EL GOBIERNO MEXICANO EXPIDIÓ LA LEY DEL 19 DE MAYO DE 1897, -- QUE SÓLO ERA APLICABLE A FALTA DE TRATADOS Y SIEMPRE QUE SE TRATARA DE DELITOS INTENCIONALES QUE FUERAN PERSEGUIBLES DE OFICIO Y QUE ESTUVIERAN SANCIONADOS CON PRISIÓN - MAYOR DE UN AÑO, EN EL ESTADO REQUERENTE Y EN EL REQUERIDO" (34).

LA ACTUAL "LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL" DE NUESTRO PAÍS, QUE TAMBIÉN COMO LA ANTERIOR SÓLO ES APLICABLE

(34) González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1971. p. 257.

A FALTA DE TRATADOS Y POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN, PRECEPTÚA EN SU ARTÍCULO 60. LO SIGUIENTE: "DARAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN LOS DELITOS INTENCIONALES DEFINIDOS EN LA LEY PENAL MEXICANA SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE SEAN PUNIBLES, CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE, CON PENA DE PRISIÓN - CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO POR LO MENOS SEA DE UN AÑO; Y

II.- QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY".

EL ARTÍCULO 70. COMPRENDE LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN:

"I.- EL RECLAMADO HAYA SIDO OBJETO DE ABSOLUCIÓN, INDULTO O AMNISTÍA O CUANDO HUBIERE CUMPLIDO LA CONDENA RELATIVA AL DELITO QUE MOTIVE EL PEDIMENTO;

II.- FALTE QUERRELLA DE PARTE LEGÍTIMA, SI CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA EL DELITO EXIGE ESE REQUISITO;

III.- HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN O LA PENA, CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA O A LA LEY APLICABLE DEL ESTADO SOLICITANTE, Y

IV.- EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA".

EL ARTÍCULO 80. ORDENA: "EN NINGÚN CASO SE CONCEDERÁ LA EXTRADICIÓN DE PERSONAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE PERSECUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOLICITANTE, O CUANDO EL RECLAMADO HAYA TENIDO LA CONDICIÓN DE ESCLAVO EN EL PAÍS EN -- DONDE SE COMETIÓ EL DELITO".

EL ARTÍCULO 90. DICE: "NO SE CONCEDERÁ LA EXTRADI--- CIÓN SI EL DELITO POR EL CUAL SE PIDE ES DEL FUERO MILI-- TAR".

EL ARTÍCULO 14 DICE: "NINGÚN MEXICANO PODRÁ SER EN-- TREGADO A UN ESTADO EXTRANJERO SINO EN CASOS EXCEPCIONA-- LES A JUICIO DEL EJECUTIVO".

EL ARTÍCULO 15 DICE: "LA CALIDAD DE MEXICANO NO SERÁ OBSTÁCULO A LA ENTREGA DEL RECLAMADO CUANDO HAYA SIDO ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PETICIÓN DE EXTRADICIÓN".

EL ARTÍCULO 40. ACLARA: "CUANDO EN ESTA LEY SE HAGA REFERENCIA A LA LEY PENAL MEXICANA, DEBERÁ ENTENDERSE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDE-- RAL, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS LEYES FEDERALES QUE DEFINAN DELITO".

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO EL ARTÍCULO 16 NOS DICE: "LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN Y LOS DOCUMENTOS EN -- QUE SE APOYE EL ESTADO SOLICITANTE, DEBERÁN CONTENER:

I.- LA EXPRESIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE PIDE LA EX-- TRADICIÓN;

II.- LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL RECLAMADO. CUANDO EL INDIVIDUO HAYA SIDO CONDENADO POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO SOLICITANTE, BASTARÁ ACOMPAÑAR COPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA;

III.- LAS MANIFESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10, EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA TRATADO DE EXTRADICIÓN CON EL ESTADO SOLICITANTE;

IV.- LA REPRODUCCIÓN DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL ESTADO SOLICITANTE QUE DEFINAN EL DELITO Y DETERMINEN LA PENA, LOS QUE SE REFIERAN A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA APLICABLE Y LA DECLARACIÓN AUTORIZADA DE SU VIGENCIA EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO;

V.- EL TEXTO AUTÉNTICO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN -- QUE, EN SU CASO, SE HAYA LIBRADO EN CONTRA DEL RECLAMADO; Y

VI.- LOS DATOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMADO, QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN, Y SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, LOS CONDUCENTES A SU LOCALIZACIÓN.

LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO Y CUALQUIER OTRO QUE SE PRESENTE Y ESTÉN REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERÁN SER ACOMPAÑADOS CON SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL Y LEGALIZADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

EL ARTÍCULO 10 DISPONE: "EL ESTADO MEXICANO EXIGIRÁ

PARA EL TRÁMITE DE LA PETICIÓN, QUE EL ESTADO SOLICITANTE SE COMPROMETA:

I.- QUE, LLEGADO EL CASO, OTORGARÁ LA RECIPROCIDAD;

II.- QUE NO SERÁN MATERIA DEL PROCESO, NI AÚN COMO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, LOS DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA EXTRADICIÓN, OMITIDOS EN LA DEMANDA E INCONEXOS CON LOS ESPECIFICADOS EN ELLA. EL ESTADO SOLICITANTE QUEDA RELEVADO DE ESTE COMPROMISO SI EL INculpADO CONsIENTE LIBREMENTE EN SER JUZGADO POR ELLO O SI PERMANECIENDO EN SU TERRITORIO MÁS DE DOS MESES CONTINUOS EN LIBERTAD ABSOLUTA PARA ABANDONARLO, NO HACE USO DE ESTA FACULTAD;

III.- QUE EL PRESUNTO EXTRADITADO SERÁ SOMETIDO A TRIBUNAL COMPETENTE, ESTABLECIDO POR LA LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE SE LE IMPUTE EN LA DEMANDA, PARA QUE SE LE JUZGUE Y SENTENCIE CON LAS FORMALIDADES DE DERECHO;

IV.- QUE SERÁ OÍDO EN DEFENSA Y SE LE FACILITARÁN LOS RECURSOS LEGALES EN TODO CASO, AUN CUANDO YA HUBIERE SIDO CONDENADO EN REBELDÍA;

V.- QUE SI EL DELITO QUE SE IMPUTA AL RECLAMADO ES PUNIBLE EN SU LEGISLACIÓN HASTA CON LA PENA DE MUERTE O ALGUNA DE LAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, SÓLO SE LE IMPONDRÁ LA PRISIÓN;

VI.- QUE NO SE CONCEDERÁ LA EXTRADICIÓN DEL MISMO INDIVIDUO A UN TERCER ESTADO, SINO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LA SEGUNDA FRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO; Y

VII.- QUE PROPORCIONARÁ AL ESTADO MEXICANO UNA COPIA AUTÉNTICA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE SE PRONUNCIE EN EL PROCESO" (35).

EN GENERAL LA EXTRADICIÓN SE CONCEDE POR DELITOS COMETIDOS FUERA DEL ESTADO REQUERIDO Y DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO REQUIRENTE; "SIN EMBARGO", INDICA HILDEBRANDO ACCIOLY, "EN CASOS EXCEPCIONALES, PODRÁ EL ESTADO REQUERIDO CONCEDER LA EXTRADICIÓN POR INFRACCIÓN COMETIDA DENTRO DE SU PROPIO TERRITORIO. POR EJEMPLO, SI UN INDIVIDUO PRACTICA FALSIFICACIÓN DE MONEDA DE OTRO ESTADO O ALGÚN ACTO CONTRA LAS LEYES FISCALES DE ÉSTE ÚLTIMO, EL ESTADO DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN PODRÁ, SI SUS LEYES LO PERMITEN, O DEBERÁ, SI A ELLO SE OBLIGO POR TRATADO, ACCEDER A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEL INculpADO" (36).

(35) "Ley de extradición internacional" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975. México.

(36) Tratado de Derecho Internacional Público.- Traducción a la 2a.- Edición Brasileña por el Dr. José Luis de Azcárraga. Instituto de Estudios Políticos.- Madrid, 1958.- p.458.

CAPITULO VII

EL DERECHO DE ASILO (CONTRAPARTIDA DE LA EXTRADICION)

A) ASPECTOS GENERALES.

B) BREVE REFERENCIA A LA EXPULSIÓN.

(A)

ASPECTOS GENERALES

EL DERECHO DE ASILO, SEGÚN SEARA VÁZQUEZ, "ES UNA -- INSTITUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA ESCAPA A LA JURISDICCIÓN LOCAL, YA SEA HUYENDO A OTRO PAÍS (ASILO TERRITORIAL), O REFUGIÁNDOSE EN LA EMBAJADA (ASILO DIPLOMÁTICO), O EN UN BARCO (ASILO NAVAL), O AVIÓN (ASILO AÉREO) DE UN PAÍS EXTRANJERO" (37).

COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LA EXTRADICIÓN NO ES APLICABLE CUANDO SE SOLICITA EN VIRTUD DE MOTIVOS POLÍTICOS, ES DECIR, QUE NINGÚN ESTADO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR A OTRO, PERSONAS PERSEGUIDAS POR DELITOS POLÍTICOS; -- POR LO TANTO, CUANDO UNA PERSONA HUYA DE CIERTO PAÍS PARA REFUGIARSE EN OTRO, EN VIRTUD DE HABER COMETIDO EN EL PRIMERO UN DELITO POLÍTICO, PODRÁ OBTENER ASILO EN EL SEGUNDO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FILOSOFÍA PENAL, EL -- ASILO TIENE SÓLIDOS FUNDAMENTOS, SI SE CONTRAE EXCLUSIVAMENTE A LOS DELITOS POLÍTICOS. NADIE DEBE SER PERSEGUIDO POR SUS IDEAS POLÍTICAS, CUALQUIERA QUE ÉSTAS SEAN. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y OPINIÓN DEBE SER RESPETADA EN -- TODOS LOS TERRENOS, PERO DE MANERA MUY ESPECIAL, EN EL -- TERRENO POLÍTICO, QUE DESGRACIADAMENTE, CUENTA CON POCOS O NINGUNOS DOGMAS INDISCUTIBLES; POR ELLO, TODAS LAS OPINIONES DEBEN SER RESPETADAS Y ASIMISMO PROTEGIDAS POR EL

(37) Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- 3a. -- Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1971. p. 193.

DERECHO DE QUIENES LAS SUSTENTAN A RIESGO DE SU BIENESTAR, DE SU LIBERTAD Y HASTA, EN NO POCAS OCASIONES, DE SU PROPIA VIDA.

EL ASILO DIPLOMÁTICO ES EL QUE CONCEDEN LAS EMBAJADAS, ES DECIR, CUANDO EL DELINCUENTE BUSCA REFUGIO EN LA EMBAJADA DE UN PAÍS EXTRANJERO. "LA CONCESIÓN DEL ASILO DIPLOMÁTICO", AFIRMA SEARA VÁZQUEZ, "CONSTITUYE, DE HECHO, UNA DEROGACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL DEL ESTADO, YA QUE SE SUSTRAE DE SU COMPETENCIA A UN SUJETO QUE HA VIOLADO LAS NORMAS POR ÉL EMITIDAS" (38).

MARTÍNEZ VIADEMONTÉ CONSIDERA, QUE EL ASILO DIPLOMÁTICO ES UN PRIVILEGIO QUE "SE EXTIENDE NO SOLAMENTE A LA SEDE DE LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES, SINO A LOS BARCOS DE GUERRA DE LAS NACIONES AMIGAS, AUN CUANDO SE ENCUENTRAN EN LAS AGUAS TERRITORIALES DE OTRO PAÍS" (39).

LA CARGA DE LA PRUEBA ATAÑE AL GOBIERNO DEL PAÍS REQUIRIENTE, ES DECIR, DEBE PROBAR QUE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO CORRESPONDE AL ORDEN COMÚN, SIENDO EL INDIVIDUO RECLAMADO A QUIEN TOCA PROBAR EL CARÁCTER POLÍTICO DEL HECHO EN CUESTIÓN.

LA EXTRADICIÓN AFIRMA LA TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL, EN CUANTO SE ACEPTA LA APLICACIÓN DE LA QUE RIGE EN EL ESTADO REQUIRIENTE; CON EL ASILO TERRITORIAL O DIPLOMÁTICO, EN CAMBIO, SE ACOGE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO NORMAL SOBRE EL ALCANCE ESPACIAL DE LA LEY SANCIONADORA.

LA VI CONFERENCIA PANAMERICANA REUNIDA EN CUBA, ADOPTA

(38) Ob. cit.- p. 194.

(39) Martínez Viademonte, José Agustín.- El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados.- Ediciones Botas.- México, 1961. p. 16.

TA EL 20 DE FEBRERO DE 1928 UN "CONVENIO SOBRE EL ASILO - EN SUS RELACIONES MUTUAS CON LOS GOBIERNOS DE AMÉRICA", - QUE CONSTA DE CUATRO ARTÍCULOS Y QUE FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE PERÚ, URUGUAY, PANAMÁ, ECUADOR, MÉXICO, EL SALVADOR, GUATEMALA, NICARAGUA, VENEZUELA, BOLIVIA, COLOMBIA, HONDURAS, CHILE, BRASIL, ARGENTINA, PARAGUAY, HAITÍ, REPÚBLICA DOMINICANA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y CUBA.

ES MUY DE NOTAR LA RESERVA DE LA DELEGACIÓN NORTEAMERICANA AL SUSCRIBIR EL CONVENIO SOBRE ASILO DE LA HABANA, DE 20 DE FEBRERO DE 1928, EN QUE SE DICE: "LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, AL FIRMARSE LA PRESENTE CONVENCIÓN, HACEN EXPRESA RESERVA, HACIENDO CONSTAR QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO RECONOCEN Y NO FIRMAN LA LLAMADA DOCTRINA DEL ASILO COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL".

APARTE DE LOS ABUSOS A QUE HA DADO LUGAR EL REFUGIO DIPLOMÁTICO - DICE JIMÉNEZ DE ASÚA -, NO SÓLO EN EL PASADO SINO EN NUESTROS DÍAS, ES FORZOSO ESTRECHAR SUS CONFINES, EN VEZ DE AUMENTARLOS, Y REDUCIR SU PRETENCIOSO PORTE DE OTRA HORA, CONSERVADO AÚN EN HISPANOAMÉRICA, A LAS MÁS MODESTAS PROPORCIONES DE ACTO HUMANITARIO, QUE EN MODO ALGUNO PUEDE SER OSTENTADO COMO DERECHO. ES ERRADO -- ASIMILAR EL REFUGIO EN LAS LEGACIONES, AL QUE SE BUSCA Y OTORGA EN LOS BUQUES DE GUERRA, QUE CONSTITUYEN TERRITORIO JURÍDICO DEL ESTADO QUE LOS EMBANDERA.

PUESTO QUE SE PONE EN MANOS DEL JEFE DE LA MISIÓN YA QUE NO ES UN DERECHO SUBJETIVO DEL PERSEGUIDO - SIGUE DICHIENDO JIMÉNEZ DE ASÚA -, DECIDIR LA ÍNDOLE POLÍTICA DE -

LA CONDUCTA DE ÉSTE, SE LE OBLIGA, QUIÉRASE O NO, HACER - JUICIOS POLÍTICOS A QUIEN DEBE ESTAR TOTALMENTE AUSENTE - DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA DEL ESTADO CERCA DEL QUE SE HA-- LLA REPRESENTANDO A SU PAÍS, SIN TENER INGERENCIA ALGUNA EN SUS ASUNTOS PÚBLICOS, SIENDO PRECARIA POR DEMÁS LA SI TUACIÓN DEL ASILO INTERNO, APARECE MÁS EXTENSO Y SIN FRE- NO, QUE EL REFUGIO TERRITORIAL POLÍTICO. CONTRA ÉSTE CA- BE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN QUE, POSEE LA MÁ S E STRICTA - GARANTÍA JURISDICCIONAL, MIENTRAS QUE EL AMPARO EN LA CA- SA DIPLOMÁTICA NO PUEDE SER OBJETO DE RECLAMACIÓN DE ESE GÉNERO Y SÓLO TIENE COMO ÁRBITRO ABSOLUTO AL EMBAJADOR -- O MINISTRO, QUE PUEDE NO SER UN JURISTA, NI SIQUIERA UN - ABOGADO Y QUE, COMO LA AMARGA EXPERIENCIA DEMUESTRA, ACA- SO TENGA VÍNCULOS DE SIMPATÍA, AMISTAD O FILIACIÓN POLÍTI CA CON LOS ENEMIGOS DEL RÉGIMEN QUE BUSCAN AMPARO EN SU - MORADA. REDUZCAMOS PUES, DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, CUANTO -- MÁS MEJOR ESTA COSTUMBRE, QUE NADA AÑADE AL PRESTIGIO DE LA DIPLOMACIA, A UN MERO ACTO HUMANITARIO, Y ATEMOS CORTO SUS LÍMITES PARA EVITAR, NO SÓLO QUE SE DAÑEN LAS RELACIO NES INTERNACIONALES, SINO LOS ABUSOS QUE LOS JEFES DE MI- SIÓN PUEDEN COMETER.

LEJOS ESTABA EL ASUNTO DE QUEDAR RESUELTO A SATISFAC CIÓN DE TODOS, Y EN LA SIGUIENTE CONFERENCIA PANAMERICANA HUBO DE VOLVERSE SOBRE EL TEMA. EN EL PROYECTO ELABORADO POR SOLICITUD DEL CONSEJO DE LA UNIÓN PANAMERICANA, PARA SERVIR DE BASE A LOS TRATADOS DE LA VII CONFERENCIA QUE - SE CELEBRÓ EN MONTEVIDEO EN 1933, EL INSTITUTO AMERICANO - DE DERECHO INTERNACIONAL PROCLAMÓ QUE EL CONVENIO DE LA - HABANA DE 1928 HABÍA PRESTADO GRANDES SERVICIOS EN CUAN-

TO A LA SOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE LOS GOBIERNOS A PROPÓSITO DEL ASILO OTORGADO POR LAS LEGACIONES A LOS REVOLUCIONARIOS POLÍTICOS Y SOCIALES; PERO RECONOCÍA QUE ESTABAN MUY LEJOS DE HABER DESAPARECIDO LAS DIFICULTADES Y LOS CONFLICTOS, REFERENTES, SOBRE TODO, A LA CALIFICACIÓN DEL DELITO POLÍTICO, A LAS GARANTÍAS DE LA INVIOLABILIDAD DE LOS REFUGIADOS, A LA OPORTUNIDAD DE PERMITIRLES SALIR AL EXTRANJERO, A LA AMPLITUD DEL ASILO Y A LAS RESERVAS PUESTAS POR LOS ESTADOS QUE NO ADMITEN ESA CLASE DE REFUGIO CON EL CARÁCTER CON QUE SE ACEPTA EN LAS NACIONES IBEROAMERICANAS. PARA ALLANAR ESOS OBSTÁCULOS SE REDACTÓ Y SUSCRIBIÓ EN MONTEVIDEO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933, EL CONVENIO COMPLEMENTARIO DEL DE ASILO DIPLOMÁTICO, SUSCRITO EN LA SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA, EL AÑO DE 1928, EN EL QUE SE INTRODUCIERON ALGUNAS REFORMAS.

ESTE DESASOSEGADO TEJER Y DESTEJER DE TRATADOS, CONFERENCIAS Y PROYECTOS, ES UNA PRUEBA - DICE JIMÉNEZ DE ASÚA - DEL ESPINOSO TERRENO QUE SE TRANSITA Y DEL FALSO SUSTENTO QUE SE HA QUERIDO DAR AL ASILO DIPLOMÁTICO.

EL CONVENIO DE LA HABANA DE 1928 Y EL DE MONTEVIDEO DE 1933 SÓLO SE REFIEREN INCIDENTALMENTE AL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO DEL DELINCUENTE COMÚN Y SE OCUPAN FUNDAMENTALMENTE DEL ASILO INTERNO (EN CASAS DIPLOMÁTICAS, - BUQUES, ETC).

EL CARÁCTER PRECARIO DE ESTA CLASE DE AMPARO QUEDÓ CLARAMENTE PRESCRITO EN LA CONVENCION DE LA HABANA, EN CUYO PÁRRAFO 20, DEL ARTÍCULO 2, SE DICE QUE "EL ASILO NO PODRÁ SER CONCEDIDO SINO EN CASOS DE URGENCIA Y POR EL --

TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE EL ASILADO SE PONGA DE OTRA MANERA EN SEGURIDAD". TAMBIÉN EL ARTÍCULO 40. DE LA COMISIÓN DE JURISCONSULTOS DE RIO DE JANEIRO DE 1927, DECÍA QUE "EL ASILO NO SERÁ ACORDADO SINO EN CASOS DE URGENCIA", Y EN EL ARTÍCULO 30. AÑADÍA QUE NO SE OTORGARÁ "CUANDO PUDIESE PRODUCIR VENTAJAS PARA UNA DE LAS PARTES EN LUCHA".

LA RECIPROCIDAD, QUE TANTO VALOR TIENE EN LAS NORMAS INTERNACIONALES, DEBERÍA EXIGIRSE - DICE JIMÉNEZ DE ASÚA- EN LAS REGLAS SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO. EL ARTÍCULO 30. - DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO PANAMERICANO DE MONTEVIDEO DE 1933 EN QUE SE DICE QUE "EL ASILO POLÍTICO, TENIENDO EN CUENTA SU CARÁCTER HUMANITARIO, NO ESTÁ SUBORDINADO A LA RECIPROCIDAD". TODOS LOS INDIVIDUOS PUEDEN - BENEFICIARSE DE SU PROTECCIÓN, SIN TOMAR EN CUENTA SU NACIONALIDAD O LAS OBLIGACIONES ACEPTADAS SOBRE ESTE PUNTO POR EL ESTADO AL QUE PERTENECEN; PERO LOS ESTADOS QUE NO ADMITEN EL ASILO POLÍTICO MÁS QUE EN CIERTOS LÍMITES, NO PODRÁN EJERCERLO CON EL EXTRANJERO SINO EN LA FORMA EN -- QUE ELLOS MISMOS LE HAN RECONOCIDO".

LA CONVENCIÓN DE LA HABANA DE 1928, COMIENZA POR NEGAR ASILO AL DELINCUENTE COMÚN. EL ARTÍCULO 10. DEL CONVENIO ES DE ESTE TENOR: "NO ES LÍCITO A LOS ESTADOS DAR ASILO EN LEGACIONES, NAVIOS DE GUERRA, CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, A PERSONAS ACUSADAS POR DELITOS COMUNES NI A DESERTORES DE TIERRA Y MAR. LAS PERSONAS ACUSADAS - O CONDENADAS POR DELITOS COMUNES QUE SE REFUGIAREN EN ALGUNO DE LOS LUGARES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE --

DEBERÁN SER ENTREGADOS TAN PRONTO COMO LO REQUIERA EL GOBIERNO LOCAL".

EL CONVENIO DE LA HABANA DE 1928, EN CUYO PUNTO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 20., SE LEÉ QUE "EL AGENTE DIPLOMÁTICO, JEFE DE NAVÍO DE GUERRA, CAMPAMENTO O AERONAVE MILITAR, - INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCEDER EL ASILO LO COMUNICARÁ AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DEL ASILADO, O A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR, SI EL HECHO OCURRIERA FUERA DE LA CAPITAL". Y EL PUNTO QUINTO -- AÑADE: "MIENTRAS DURE EL ASILO NO SE PERMITIRÁ A LOS ASILADOS PRACTICAR ACTOS CONTRARIOS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA".

EL GOBIERNO DE LA NACIÓN ANTE EL QUE ESTÁ ACREDITADO EL DIPLOMÁTICO, "PODRÁ EXIGIR QUE EL PERSEGUIDO SEA PUESTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DEL MÁS BREVE PLAZO POSIBLE". EL JEFE DE LA LEGACIÓN PODRÁ EXIGIR, A SU VEZ, LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA QUE EL REFUGIADO SALGA DEL TERRITORIO NACIONAL RESPETÁNDOSE LA INVIOLABILIDAD DE SU PERSONA". ESTA DISPOSICIÓN CONSTA EN EL PUNTO TERCERO DEL ARTÍCULO 20. DEL CONVENIO DE LA HABANA DE 1928.

UNA PRENDA EN FAVOR DEL ESTADO QUE TOLERA EL ASILO - SE DIÓ EN EL CONVENIO DE LA HABANA DE 1928, EN CUYO EXTREMO CUARTO DEL ARTÍCULO 20., SE INSCRIBIERON ESTAS LINEAS: "LOS ASILADOS NO PODRÁN SER DESEMBARCADOS EN NINGÚN PUNTO DEL TERRITORIO NACIONAL NI EN LUGAR DEMASIADO PRÓXIMO A - ÉL".

SE PREVÉ EL CASO DE QUE SURJAN CONFLICTOS, A CAUSA -

DEL ASILO, ENTRE EL ESTADO QUE ASILA Y EL ESTADO PACIENTE. LA CONVENCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DE 1928, QUE SE FIRMÓ DURANTE LA VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO DE 1933, DECÍA EN SU ARTÍCULO 40., QUE SI A CONSECUENCIA DE LAS DESAVENENCIAS SOBREVENIDAS, EL AGENTE DIPLOMÁTICO HA CESADO DE SER PERSONA GRATA, DEBERÁ SER REEMPLAZADO POR SU GOBIERNO, PERO SIN QUE ELLO PUEDA DAR MOTIVO A UNA INTERRUPCIÓN EN LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS ENTRE LOS DOS ESTADOS.

DE CUANTO ANTECEDE, DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, SE DEDUCE QUE LAS DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS Y CONFERENCIAS DE HISPANOAMÉRICA, SOBRE EL PROBLEMA DEL ASILO, Y ESPECIALMENTE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO, SE HAN COMPUESTO COMO SI LOS DERECHOS ASISTIERAN AL ESTADO QUE PRESTA EL AMPARO, EN CONSTANTE CONFUSIÓN CON EL REFUGIO POLÍTICO TERRITORIAL. NO DEJA DE SER LÓGICA ESA POSTURA SI SE PARTE, DE CONSIDERAR A LAS LEGACIONES COMO TERRITORIO DEL ESTADO A QUIEN REPRESENTAN, PERO SI ESA TESIS NO SE PUEDE MANTENER YA POR CADUCA, SURGE LA DIFERENCIA ANTES SUBRAYADA: EL ASILO EXTERIOR EN EL TERRITORIO EN QUE BUSCA REFUGIO EL DELINCUENTE POLÍTICO, SE APOYA EN LA SOBERANÍA DEL ESTADO; EL ASILO EN LA EMBAJADA, EN EL TERRITORIO DEL PAÍS AL QUE PERTENECE EL PERSEGUIDO, SÓLO PUEDE EXISTIR POR LA TOLERANCIA DE LA NACIÓN DONDE LOS ACONTECIMIENTOS TIENEN SU DRAMÁTICA ESCENA. AHORA BIEN, SI ENTRE ESAS POTENCIAS EXISTE TRATADO O PACTO SOBRE EL ASILO, LAS CLÁUSULAS LES OBLIGAN COMO LEY ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES. EL ASILO DIPLOMÁTICO NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO Y POR ELLO SÓLO PUEDE DERIVAR DE PACTOS EN

TRE LOS ESTADOS QUE, LO MISMO QUE LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES, CONSTITUYEN LEY PARA QUIENES LOS SUSCRIBIERON. EN CONSECUENCIA, LAS DISPOSICIONES DEL LLAMADO "DERECHO" DE ASILO NO PUEDEN OBLIGAR A LOS PAÍSES QUE NO TOMARON -- PARTE EN ESOS CONVENIOS.

EL CONVENIO SOBRE ASILO TERRITORIAL, CONCLUIDO EN CARACAS EL 28 DE MARZO DE 1954, CON OCASIÓN DE LA DÉCIMA -- CONFERENCIA INTERAMERICANA, DISPONE EN SU PRIMER ARTÍCULO "QUE TODO ESTADO TIENE DERECHO A ADMITIR EN SU TERRITORIO A LAS PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTES, SIN QUE, POR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NINGÚN OTRO ESTADO PUEDA HACER RECLAMACIÓN ALGUNA". EL ARTÍCULO 3 PRECEPTÚA QUE "NINGÚN ESTADO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR A OTRO O A EXPULSAR DE SU TERRITORIO, A PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DE LITOS POLÍTICOS. SEGÚN EL NUMERAL 4, "LA EXTRADICIÓN ES INAPLICABLE CUANDO SEA SOLICITADA OBEDECIENDO A MOTIVOS -- PREDOMINANTEMENTE POLÍTICOS" (40).

SE HA DISCUTIDO MUCHO LA CUESTIÓN DE A QUE ESTADO CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO, Y NOS PARECE OBVIO QUE SEA EL ESTADO QUE CONCEDE EL ASILO, YA QUE DE OTRA -- FORMA SE DESTRUIRÍA LA INSTITUCIÓN, PUES EL ESTADO DONDE SE DELINQUIÓ LE BASTARÍA DECLARAR QUE EL DELITO FUE DE TIPO COMÚN PARA OBLIGAR A LA ENTREGA DEL REFUGIADO.

LOS PAÍSES HISPANOAMERICANOS QUE FIRMARON LA CONVENCIÓN DE CARACAS SOBRE EL ASILO, A QUE HACEMOS REFERENCIA, DECLARARON QUE "CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE LA CALIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DEL DELITO O DE LOS MOTIVOS DE LA PERSECUCIÓN (ARTÍCULO IV) (41).

(40) Cir. Actas del Convenio sobre Derecho de Asilo con ocasión de la Décima Conferencia Interamericana.- Caracas, 1954.- p.6.

(41) Citado por Seara Vázquez, Modesto.- Ob. cit.- p. 194.

MARTÍNEZ VIADEMONTA DICE: "LA ENTREGA DEL REFUGIADO ES POTESTATIVA, EXCLUSIVAMENTE, DEL ESTADO DE ASILO Y NO CABE RECURSO ALGUNO CONTRA SU NEGATIVA. EN ESTA MATERIA ES SOBERANO EL ESTADO DEMANDADO, PORQUE A ÉL SOLAMENTE LE CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO. EN SUMA, NO SERÍA LÓGICO QUE SE OTORGARA AL ESTADO DE ASILO EL DERECHO DE CONCEDERLO, BAJO LA ASUNCIÓN DE QUE SE TRATA DE UN DELINCUENTE POLÍTICO Y OBLIGARLO LUEGO A ACEPTAR LA TESIS CONTRARIA MANTENIDA POR EL ESTADO TERRITORIAL"(42).

POR OTRA PARTE, EN EL ASILO DIPLOMÁTICO, EL ESTADO TERRITORIAL ADQUIERE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR UN SALVOCONDUCTO CUANDO SE HAYA SOLICITADO QUE EL REFUGIADO SEA TRASLADADO FUERA DEL PAÍS; DE LO CONTRARIO, LA ÚNICA OBLIGACIÓN QUE LE CONCIERNE, ES LA DE RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA DEL REFUGIADO EN LA EMBAJADA.

SOBRE ESTE PUNTO, LA YA MENCIONADA CONVENCION DE CARACAS, ESTIPULA LA OBLIGACION DEL ESTADO TERRITORIAL DE "DAR INMEDIATAMENTE, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR..... EL CORRESPONDIENTE SALVOCONDUCTO" (43).

CON EL PROPÓSITO DE DESVANECER LA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EXTRADICCIÓN Y DERECHO DE ASILO, EN LOS TRATADOS SOBRE AQUÉLLA SE EXCLUYE A LOS LLAMADOS DELINCUENTES POLÍTICOS, A FIN DE DAR PÁBULO AL FLORECIMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PENSAMIENTO, EN FAVOR DEL DESARROLLO SOCIOPOLÍTICO DE LOS PUEBLOS, QUE DE OTRO MODO ESTARÍAN, EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, IMPOSIBILITADOS PARA DEFENDERSE DE UNA OPRESIÓN TIRÁNICA CUALQUIERA; MIENTRAS EL DERECHO DE ASILO SE INSTITUYE PARA PROTEGER A LOS PERSE--

(42) Ob. cit.- p. 110 y s.

(43) Actas del Convenio sobre Derecho de Asilo con ocasión de la --
Décima Conferencia Interamericana.- Caracas, 1954. p. 10

GUIDOS POLÍTICOS DE LOS ABUSOS DEL PODER.

SI HEMOS MENCIONADO EL DERECHO DE ASILO AL MISMO NIVEL QUE LA EXTRADICIÓN, ES POR CONSIDERAR QUE, A PESAR DE SER CONTRARIAS, LAS DOS INSTITUCIONES SE COMPLEMENTAN Y CORRESPONDEN, DE MODO MUY PRINCIPAL, EN AQUELLOS PAÍSES DONDE REINA LA DEMOCRACIA.

(B)

BREVE REFERENCIA A LA EXPULSION

LA EXPULSIÓN, COMO PENA, NO HA DEJADO DE APLICARSE - EN LOS CÓDIGOS PARA LOS NACIONALES, SI BIEN SUELE IMPONER SE COMO SANCIÓN NO DESHONROSA.

QUIZÁ FUERA LA MÁ S CÓMODA DE LAS PENAS, INCLUSO PARA SUJETOS DE DELITO COMÚN Y DE MAYOR TEMIBILIDAD. PERO LOS PAÍSES EXTRANJEROS LOS DEVOLVERÍAN CON HARTO MOTIVO, YA - QUE NO TIENEN EL DEBER DE SOPORTAR CRIMINALES AJENOS.

POR ESO EN LA ACTUALIDAD SÓLO SE HABLA DE LA EXPUL-- SIÓN DE EXTRANJEROS. MÁ S ASÍ COMO EL DESTIERRO DE LA PA-- TRIA ES SIEMPRE UNA PENA, LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO PUE DE ENCARARSE COMO SIMPLE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O -- COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.

LA MEDIDA O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSISTE EN ADVERTIRLE CON ANTICIPACIÓN AL EXTRANJERO SOBRE QUIEN VA A TOMARSE LA MEDIDA DE ALEJARLE DEL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA UN PELIGRO PARA LA SEGU-- RIDAD NACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO, PARA QUE, SI LO DESEA, - PODER SER OÍDO ANTE UNA COMISIÓN ESPECIAL, QUE ESCUCHARÁ LA DEFENSA DEL CONMINADO CON ESA MEDIDA.

LA MEDIDA ASEGURATIVA O DE SEGURIDAD, CONSISTE EN PO-- NER AL EXTRANJERO FUERA DEL TERRITORIO EN QUE ES PELIGRO-- SO.

"DONDE APARECE MÁ S CLARAMENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO PELIGROSO, ES EN LAS LEYES DE DEFENSA SOCIAL, DE LOS QUE FUÉ MODELO LA BELGA DE 1930 Y LA ALEMANA DE 1933, QUE REPERCUTEN EN ESPAÑA CON LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES DE 4 DE AGOSTO DE -- 1933. CON MÁ S O MENOS INFLUJO DE LA ESPAÑOLA HAN SURGIDO EN HISPANOAMÉRICA LEYES SOBRE VAGOS, MALEANTES Y ANTISO-- CIALES DE VARIADA ESPECIE, COMO LA VENEZOLANA DE 14 DE -- AGOSTO DE 1939, LA URUGUAYA DE 22 DE OCTUBRE DE 1941, EL PROYECTO CHILENO DE ESE MISMO AÑO, ETC." (44).

NO PUEDE NEGARSE LA FACULTAD DE UN ESTADO PARA EXPULSAR AL EXTRANJERO QUE, INADAPTADO O PERTURBADOR, ES UN MO TIVO DE PREOCUPACIONES EN EL PAÍS A DONDE VINO.

EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE LAS FORMAS ADMINISTRATI VAS DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS EN LOS PAÍSES LIGADOS POR EL CONVENIO DE MONTEVIDEO DE 1889, EN SU ARTÍCULO 50. DI CE ASÍ: "CUALQUIERA DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS PODRÁ EX PULSAR, CON ARREGLO A SUS LEYES, A LOS DELINCUENTES ASILA DOS EN SU TERRITORIO, SIEMPRE QUE DESPUÉS DE REQUERIR A -- LAS AUTORIDADES DEL PAÍS DENTRO DEL CUAL SE COMETIÓ ALGU NO DE LOS DELITOS QUE AUTORIZAN LA EXTRADICIÓN, NO SE --- EJERCITASE POR ÉSTAS ACCIÓN REPRESIVA ALGUNA". EL ARTÍCULO 60. DEL TRATADO DE 1940 ES DEL MISMO TENOR, SIN MÁ S -- QUE FIJAR EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA QUE LA ACCIÓN REPRESI VA PUEDA EJECUTARSE.

HA DE TENERSE CUIDADO EN QUE LA EXPULSIÓN DE EXTRAN JEROS NO SEA EL MEDIO DE ENTREGARLOS AL PAÍS DE ORIGEN, -

(44) Jiménez de Asúa, ob. cit.- pág. 932.

SIN LAS FORMALIDADES DE LA EXTRADICIÓN, PARA QUE ALLÍ -- SEAN PERSEGUIDOS POR CAUSAS POLÍTICAS, POR ESTO, DICE EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1939, SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS, AL HABLAR DEL DE ÍNDOLE TERRITORIAL EN EL PÁRRAFO 20. DEL ARTÍCULO 12, QUE "LA CESACIÓN DE LOS BENEFICIOS - DEL REFUGIO NO AUTORIZA A PONER EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PERSEGUIDOR AL REFUGIADO".

LA VII CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL QUE SE CELEBRÓ EN EL CAIRO DEL 11 AL 18 DE ENERO DE 1938, EN SU TEMA CUARTO DICE ASÍ: "SITUACIÓN DE LOS CONDENADOS EXTRANJEROS O APÁTRIDAS DESPUÉS DE SU LIBERACIÓN". AUNQUE, BAJO CIERTAS RESTRICCIONES SE VOTÓ AFIRMANDO LA FACULTAD DE EXPULSARIOS, EL APARTADO 30. DE LAS RESOLUCIONES PERTINENTES AL CASO DICE: "LA EXPULSIÓN NO SERÁ ORDENADA SI DEBIERA TENER COMO FIN ENTREGAR AL EXPULSADO AL ESTADO EN CUYO TERRITORIO SE LE CONDENÓ O EN EL QUE ESTÁ BAJO LA AMENAZA DE PERSECUCIONES, SI ESTA CONDENACIÓN O ESTAS PERSECUCIONES NO SON O NO PUEDEN SER OBJETO DE EXTRADICIÓN".

APENDICE

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION SUSCRITA EN CARACAS, VENEZUELA, EL 25 DE FEBRERO DE 1981 EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, ES LA MAS RECIENTEMENTE REALIZADA EN NUESTRO CONTINENTE POR CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

LA CONVENCION CONSTA DE TREINTA Y CINCO ARTICULOS Y UN PREAMBULO, EL QUE REAFIRMA EL PROPOSITO FUNDAMENTAL -- DEL INSTRUMENTO, EN PARTICULAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LA COOPERACION INTERNACIONAL EN LA MATERIA JURIDICO-PENAL, - LA LUCHA CONTRA EL DELITO Y EL AFIANZAMIENTO DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES AMERICANAS.

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION SE CARACTERIZA POR LA AGILIDAD DE SUS MECANISMOS PROCESALES A FIN DE HACER MAS EXPEDITA, SENCILLA Y EFICAZ LA COOPERACION INTERNACIONAL EN UN CAMPO DE DIFICIL SIMPLIFICACION. SIN EMBARGO, ESTA INNOVACION SE ALCANZA SIN MENGUA DE LOS PRINCIPIOS BASICOS QUE, INSPIRADOS EN EL NULLA TRADITIO - SINE LEGE, SE HALLAN CONSAGRADOS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS Y, TENIENDO PRESENTE, ADEMAS, EL DEBIDO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS PROCLAMADOS EN LAS DECLARACIONES UNIVERSAL Y AMERICANA DE ESTOS DERECHOS, SUSCRITAS EN EL AMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, RESPECTIVAMENTE.

ASIMISMO, LA CONVENCION CONTEMPLA LA NO EXTRADICION POR DELITOS POLITICOS Y CONEXOS CON ESTOS, PERO SIN PERJUICIO DE DEJAR EN VIGOR LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR -

LOS ESTADOS PARTES RESPECTO A LA PREVENCIÓN O REPRESIÓN INTERNACIONAL DE DELITOS EXPRESAMENTE TIPIFICADOS EN INSTRUMENTOS DE ÁMBITO REGIONAL Y MUNDIAL VIGENTES.

POR LO QUE HACE A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA LA CONVENCIÓN DISPONE QUE ÉSTA NO ES UNA CLÁUSULA DE DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN, SALVO QUE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO. ASIMISMO, LA CONVENCIÓN ASEGURA QUE EN LOS CASOS EN QUE LA PERSONA RECLAMADA PUDIERA SER PENADA CON LA PENA CAPITAL O LA DE PRISIÓN POR VIDA EN EL ESTADO REQUERENTE, NO SE SENTENCIE A TALES PENAS Y SI YA HUBIERAN SIDO DICTADAS NO SE EJECUTEN. ÉSTE PRINCIPIO RECOGE LAS TENDENCIAS PENALES MODERNAS ENCAMINADAS A LA REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE Y LA SUPRESIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

OTRO ASPECTO EN EL CUAL LA CONVENCIÓN IMPLICA NOTABLE PROGRESO ES EL RELATIVO A LAS FACILIDADES PARA EL TRÁNSITO DE LA PERSONA EXTRADITADA POR EL TERRITORIO DE UN TERCER ESTADO. LA CONVENCIÓN PROVEE UN TRÁMITE FÁCIL PARA LA COLABORACIÓN INTERNACIONAL EN ESTE PUNTO MEDIANTE LA "PRESENTACIÓN DE COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA EXTRADICIÓN".

ÁDEMÁS, CABE DESTACAR QUE EN CASOS URGENTES LOS ESTADOS PARTES PODRÁN SOLICITAR POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN LA PROPIA CONVENCIÓN U OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE SE PROCEDA A DETENER PROVISIONALMENTE A LA PERSONA RECLAMADA JUDICIALMENTE, PROCESADA O CONDENADA Y A LA RETENCIÓN DE LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO, DE

BIÉNDOSE LUEGO PRESENTAR "EL PEDIDO FORMAL" PARA LA EXTRA
DICIÓN. ESTE PROCEDIMIENTO, FÁCIL Y RÁPIDO EN CASOS DE -
URGENCIA, PERMITIRÁ UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL MUY --
EFICAZ PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA INTERNACIONAL EN UNA
ÉPOCA COMO LA ACTUAL, CARACTERIZADA POR LA MOVILIDAD DE -
LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA DE UN PAÍS A OTRO.

CABE SEÑALAR, FINALMENTE, QUE LA CONVENCION NO LIMII-
TARÁ O ABROGARÁ LAS CONVENCIONES MULTILATERALES O TRATA--
DOS BILATERALES ANTERIORES, PUDIENDO LOS ESTATOS INTERESA
DOS DECIDIR EL MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE SUS NORMAS,
YA SEA PREFERENTEMENTE O, EN SU CASO, EN FORMA SUPLETORIA
DE LA NUEVA CONVENCION.

A CONTINUACION TRANSCRIBIMOS EL DOCUMENTO ELABORADO --
EN DICHA CONVENCION.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION,

ARTÍCULO 1

OBLIGACION DE EXTRADITAR.

LOS ESTADOS PARTES SE OBLIGAN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE CONVENCION, A ENTREGAR A OTROS ESTADOS PARTES -- QUE LO SOLICITEN, A LAS PERSONAS REQUERIDAS JUDICIALMENTE PARA PROCESARLAS, ASÍ COMO A LAS PROCESADAS, LAS DECLARADAS CULPABLES O LAS CONDENADAS A CUMPLIR UNA PENA DE PRIVACION DE LIBERTAD.

ARTÍCULO 2

JURISDICCION.

1. PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICION, SE REQUIERE QUE EL DELITO QUE LA MOTIVA, HAYA SIDO COMETIDO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERENTE.

2. CUANDO EL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA LA EXTRADICIÓN HA SIDO COMETIDO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERENTE SE CONCEDERÁ LA EXTRADICIÓN SIEMPRE QUE EL ESTADO REQUERENTE TENGA JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL DELITO QUE MOTIVA LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN, Y DICTAR EL FALLO CONSIGUIENTE.

3. EL ESTADO REQUERIDO PODRÁ DENEGAR LA EXTRADICIÓN CUANDO SEA COMPETENTE, SEGÚN SU PROPIA LEGISLACIÓN, PARA JUZGAR A LA PERSONA CUYA EXTRADICIÓN SE SOLICITÓ POR EL DELITO EN QUE SE FUNDA EL REQUERIMIENTO. SI POR ESTE MOTIVO LA EXTRADICIÓN ES DENEGADA POR EL ESTADO REQUERIDO, ÉSTE SOMETERÁ EL CASO A SUS AUTORIDADES COMPETENTES Y COMUNICARÁ LA DECISIÓN AL ESTADO REQUERENTE.

ARTÍCULO 3

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN.

1. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN ES NECESARIO QUE EL DELITO QUE MOTIVÓ LA SOLICITUD POR SUS HECHOS CONSTITUTIVOS, PRESCINDIENDO DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y DE LA DENOMINACIÓN DEL DELITO, ESTÉ SANCIONADO EN EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN, CON LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DOS AÑOS COMO MÍNIMO, TANTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERENTE COMO EN LA DEL ESTADO REQUERIDO, SALVO EL PRINCIPIO DE LA RETROACTIVIDAD FAVORABLE DE LA LEY PENAL.

2. SI SE EJERCITA ENTRE ESTADOS CUYAS LEGISLACIONES ESTABLECEN PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS, SERÁ NECESARIO QUE EL DELITO MATERIA DEL PROCESO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUIRENTE Y DEL ESTADO REQUERIDO, SEA PASIBLE DE UNA PENA INTERMEDIA MÍNIMA DE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SE CONSIDERA PENA INTERMEDIA LA SEMISUMA DE LOS EXTREMOS DE CADA UNA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

3. SI LA EXTRADICIÓN SE SOLICITA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SE REQUERIRÁ ADEMÁS QUE LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE AÚN RESTE POR CUMPLIR NO SEA MENOR DE SEIS MESES.

4. AL DETERMINAR SI PROCEDE LA EXTRADICIÓN A UN ESTADO QUE TENGA UNA FORMA FEDERAL DE GOBIERNO Y LEGISLACIONES PENALES FEDERALES Y ESTATALES DISTINTAS, EL ESTADO REQUERIDO TOMARÁ EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO Y PRESCINDIRÁ DE ELEMENTOS TALES COMO EL USO DEL SERVICIO DE CORREOS U OTROS SERVICIOS DE COMERCIO INTERESTATAL, YA QUE EL ÚNICO OBJETIVO DE DICHS ELEMENTOS ES EL DE ESTABLECER LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DEL ESTADO REQUIRENTE.

ARTÍCULO 4

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN.

LA EXTRADICIÓN NO ES PROCEDENTE:

1. CUANDO EL RECLAMADO HAYA CUMPLIDO LA PENA CORRESPONDIENTE O HAYA SIDO AMNISTIADO, INDULTADO O BENEFICIADO CON LA GRACIA POR EL DELITO QUE MOTIVÓ LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN, O CUANDO HAYA SIDO ABSUELTO O SE HAYA SOBRESERIDO DEFINITIVAMENTE A SU FAVOR POR EL MISMO DELITO;

2. CUANDO ESTÉ PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL O LA PENA, SEA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERENTE O CON LA DEL ESTADO REQUERIDO, CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN;

3. CUANDO EL RECLAMADO HAYA SIDO JUZGADO O CONDENADO O VAYA A SER JUZGADO ANTE UN TRIBUNAL DE EXCEPCIÓN O AD HOC EN EL ESTADO REQUERENTE;

4. CUANDO CON ARREGLO A LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO SE TRATE DE DELITOS POLÍTICOS, O DE DELITOS CONEXOS O DE DELITOS COMUNES PERSEGUIDOS CON UNA FINALIDAD POLÍTICA. EL ESTADO REQUERIDO PUEDE DECIDIR QUE LA CIRCUNSTANCIA QUE LA VÍCTIMA DEL HECHO PUNIBLE DE QUE SE TRATA EJERCIERA FUNCIONES POLÍTICAS NO JUSTIFICA POR SÍ SOLA QUE DICHO DELITO SEA CALIFICADO COMO POLÍTICO;

5. CUANDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PUEDA INFERIRSE QUE MEDIA PROPÓSITO PERSECUTORIO POR CONSIDERACIONES DE RAZA, RELIGIÓN O NACIONALIDAD, O QUE LA SITUACIÓN DE LA PERSONA CORRA EL RIESGO DE VERSE AGRAVADA POR ALGUNO DE TALES MOTIVOS;

6. CON RESPECTO A LOS DELITOS QUE EN EL ESTADO RE--

QUERIDO NO PUEDAN PERSEGUIRSE DE OFICIO, A NO SER QUE HUBIESE QUERRELLA, DENUNCIA O ACUSACIÓN DE PARTE LEGÍTIMA.

ARTÍCULO 5

DELITOS ESPECÍFICOS.

NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION IMPEDIRÁ LA EXTRADICION PREVISTA EN TRATADOS O CONVENCIONES VIGENTES ENTRE EL ESTADO REQUERENTE Y EL ESTADO REQUERIDO, QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR O REPRIMIR UNA CATEGORIA ESPECIFICA DE DELITOS Y QUE OBLIGUEN A DICHS ESTADOS A PROCESAR A LA PERSONA RECLAMADA O A CONCEDER SU EXTRADICION.

ARTÍCULO 6

DERECHO DE ASILO.

NADA DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CONVENCION PODRÁ SER INTERPRETADO COMO LIMITACION DEL DERECHO DE ASILO, CUANDO ÉSTE PROCEDA.

ARTÍCULO 7

NACIONALIDAD

1. LA NACIONALIDAD DEL RECLAMADO NO PODRÁ SER INVOCADA COMO CAUSA PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN, SALVO QUE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO ESTABLEZCA LO CONTRARIO.

2. TRATÁNDOSE DE CONDENADOS, LOS ESTADOS PARTES PODRÁN NEGOCIAR ENTRE SÍ ACUERDOS DE ENTREGA MUTUA DE NACIONALES PARA QUE ÉSTOS CUMPLAN SUS PENAS EN LOS ESTADOS DE SU NACIONALIDAD.

ARTÍCULO 8

ENJUICIAMIENTO POR EL ESTADO REQUERIDO.

CUANDO CORRESPONDIENDO LA EXTRADICIÓN, UN ESTADO NO ENTREGARE A LA PERSONA RECLAMADA, EL ESTADO REQUERIDO QUE DA OBLIGADO, CUANDO SU LEGISLACIÓN U OTROS TRATADOS SE LO PERMITAN, A JUZGARLA POR EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, DE IGUAL MANERA QUE SI ÉSTE HUBIERA SIDO COMETIDO EN SU TERRITORIO, Y DEBERÁ COMUNICAR AL ESTADO REQUERENTE LA SENTENCIA QUE SE DICTE.

ARTÍCULO 9

PENAS EXCLUIDAS.

LOS ESTADOS PARTES NO DEBERÁN CONCEDER LA EXTRADICIÓN CUANDO SE TRATE DE UN DELITO SANCIONADO EN EL ESTADO REQUERENTE CON LA PENA DE MUERTE, CON LA PRIVACIÓN DE LI-

BERTAD POR VIDA O CON PENAS INFAMANTES, A MENOS QUE EL ESTADO REQUERIDO OBTUVIERA PREVIAMENTE DEL ESTADO REQUERENTE, LAS SEGURIDADES SUFICIENTES, DADAS POR LA VÍA DIPLOMÁTICA, QUE NO IMPONDRÁ NINGUNA DE LAS CITADAS PENAS A LA PERSONA RECLAMADA O QUE SI SON IMPUESTAS, DICHAS PENAS NO SERÁN EJECUTADAS.

ARTÍCULO 10

TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD.

LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN SERÁ FORMULADA POR EL AGENTE DIPLOMÁTICO DEL ESTADO REQUERENTE, O EN DEFECTO DE ÉSTE, POR SU AGENTE CONSULAR, O EN SU CASO POR EL AGENTE DIPLOMÁTICO DE UN TERCER ESTADO AL QUE ESTÉ CONFIADA, CON EL CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO REQUERIDO, LA REPRESENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL ESTADO REQUERENTE. ESA SOLICITUD PODRÁ TAMBIÉN SER FORMULADA DIRECTAMENTE DE GOBIERNO A GOBIERNO, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO QUE UNO Y OTRO CONVENGAN.

ARTÍCULO 11

DOCUMENTO DE PRUEBA.

1. CON LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEBERÁN PRESENTARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN, DEBI

DAMENTE AUTENTICADOS EN LA FORMA PRESCRITA POR LAS LEYES DEL ESTADO REQUERENTE:

- A. COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE PRISIÓN, DE LA ORDEN DE DETENCIÓN U OTRO DOCUMENTO DE IGUAL NATURALEZA, EMANADO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE O DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO SEAN SUFICIENTES PARA APREHENDER Y ENJUICIAR AL RECLAMADO. ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO SERÁ EXIGIBLE EN EL CASO DE QUE NO ESTÉ PREVISTO EN LAS LEYES DEL ESTADO REQUERENTE Y DEL ESTADO REQUERIDO. CUANDO EL RECLAMADO HAYA SIDO JUZGADO Y CONDENADO POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO REQUERENTE, BASTARÁ ACOMPAÑAR CERTIFICACIÓN LITERAL DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA;
- B. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN EL DELITO IMPUTADO, ASÍ COMO DE LAS REFERENTES A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA.

2. CON LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEBERÁN PRESENTARSE, ADEMÁS, LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA DEL ESTADO REQUERIDO, EN SU CASO, DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESAN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ COMO LOS DATOS PERSONALES QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMADO, INDICACIÓN SOBRE SU NACIONALIDAD E, INCLUSO, CUANDO SEA POSIBLE, SU UBICACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERIDO, FOTOGRAFÍAS, IMPRESIONES DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO SATISFACTO--

RIO DE IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 12

INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA Y ASISTENCIA LEGAL.

1. EL ESTADO REQUERIDO, CUANDO CONSIDERE INSUFICIENTE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA CONVENCION, LO HARÁ SABER -- LO MÁS PRONTO POSIBLE AL ESTADO REQUERENTE, EL QUE DEBERÁ SUBSANAR LAS OMISIONES O DEFICIENCIAS QUE SE HAYAN OBSERVADO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, EN EL CASO QUE EL RECLAMADO YA ESTUVIERE DETENIDO O SUJETO A MEDIDAS PRECAUTORIAS. SI EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EL ESTADO REQUERENTE NO PUDIERA DENTRO DEL REFERIDO PLAZO SUBSANAR DICHAS OMISIONES O DEFICIENCIAS, PODRÁ SOLICITAR AL ESTADO REQUERIDO QUE SE PRORROGUE EL PLAZO POR TREINTA -- DÍAS.

ARTÍCULO 13

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.

1. NINGUNA PERSONA EXTRADITADA CONFORME A ESTA CONVENCION SERÁ DETENIDA, PROCESADA O PENADA EN EL ESTADO REQUERENTE POR UN DELITO QUE HAYA SIDO COMETIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE SU EXTRADICION Y QUE SEA DISTINTO DEL PROPIO DELITO POR EL CUAL SE HA CONCEDI-

DO LA EXTRADICIÓN, A MENOS QUE:

- A. LA PERSONA ABANDONE EL TERRITORIO DEL ESTADO RE-
QUIRENTE DESPUÉS DE LA EXTRADICIÓN Y LUEGO REGRE-
SE VOLUNTARIAMENTE A ÉL; O
- B. LA PERSONA NO ABANDONE EL TERRITORIO DEL ESTADO
REQUIRENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DE HABER -
QUEDADO EN LIBERTAD PARA ABANDONARLO; O
- C. LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO REQUERIDO DÉ
SU CONSENTIMIENTO A LA DETENCIÓN, PROCESAMIENTO
O SANCIÓN DE LA PERSONA POR OTRO DELITO; EN TAL
CASO, EL ESTADO REQUERIDO PODRÁ EXIGIR AL ESTADO
REQUIRENTE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRE-
VISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA CONVENCION.

2. CUANDO HAYA SIDO CONCEDIDA LA EXTRADICIÓN, EL ES-
TADO REQUIRENTE COMUNICARÁ AL ESTADO REQUERIDO LA RESOLU-
CIÓN DEFINITIVA TOMADA EN EL CASO CONTRA LA PERSONA EXTRA-
DITADA.

ARTÍCULO 14

DETENCIÓN PROVISIONAL Y MEDIDAS CAUTELARES.

1. EN CASOS URGENTES, LOS ESTADOS PARTES PODRÁN SO-
LICITAR POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL ARTÍ

CULO 10 DE ESTA CONVENCION U OTROS MEDIOS DE COMUNICACION, QUE SE PROCEDA A DETENER PROVISIONALMENTE A LA PERSONA RECLAMADA JUDICIALMENTE, PROCESADA O CONDENADA, Y A LA RETENCION DE LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO. LA SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL DEBERA DECLARAR LA INTENCION DE PRESENTAR EL PEDIDO FORMAL PARA LA EXTRADICION DE LA PERSONA RECLAMADA, HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE DETENCION O DE UN FALLO CONDENATORIO DICTADO CONTRA DICHA PERSONA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONTENER LA DESCRIPCION DEL DELITO. LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA ORIGINARSE POR LA DETENCION PROVISIONAL CORRERÁ EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO QUE HUBIERA SOLICITADO LA MEDIDA.

2. EL ESTADO REQUERIDO DEBERA ORDENAR LA DETENCION PROVISIONAL Y EN SU CASO LA RETENCION DE OBJETOS Y COMUNICAR INMEDIATAMENTE AL ESTADO REQUERENTE LA FECHA DE LA DETENCION.

3. SI EL PEDIDO DE EXTRADICION, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 11 DE ESTA CONVENCION, NO FUESE PRESENTADO DENTRO DE LOS SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA DETENCION PROVISIONAL, DE QUE TRATA EL PARRAFO I DEL PRESENTE ARTICULO, LA PERSONA RECLAMADA SERA PUESTA EN LIBERTAD.

4. CUMPLIDO EL PLAZO A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR, NO SE PODRA SOLICITAR NUEVAMENTE LA DETENCION DE LA PERSONA RECLAMADA, SINO DESPUES DE LA PRESENTA

CIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 11 DE ESTA CONVENCION.

ARTÍCULO 15

SOLICITUDES POR MÁS DE UN ESTADO.

CUANDO LA EXTRADICION FUERE PEDIDA POR MÁS DE UN ESTADO CON REFERENCIA AL MISMO DELITO, EL ESTADO REQUERIDO DARÁ PREFERENCIA A LA SOLICITUD DEL ESTADO EN CUYO TERRITORIO SE COMETIÓ EL DELITO. SI EN LAS SOLICITUDES CONCURRE ESTA CIRCUNSTANCIA POR DELITOS DIFERENTES, SE DARÁ -- PREFERENCIA AL ESTADO QUE RECLAME A LA PERSONA POR EL DELITO QUE SEA SANCIONADO CON PENA MÁS GRAVE SEGÚN LA LEY - DEL ESTADO REQUERIDO. SI SE TRATARE DE HECHOS DIFERENTES QUE EL ESTADO REQUERIDO CONSIDERA DE IGUAL GRAVEDAD, LA - PREFERENCIA SERÁ DETERMINADA POR LA PRIORIDAD DEL PEDIDO.

ARTÍCULO 16

DERECHOS Y ASISTENCIA.

1. LA PERSONA RECLAMADA GOZARÁ EN EL ESTADO REQUERIDO DE TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE CONCEDA LA LEGISLACION DE DICHO ESTADO.
2. EL RECLAMADO DEBERÁ SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR, Y SI EL IDIOMA OFICIAL DEL PAÍS FUERE DISTINTO DEL SUYO,

TAMBIÉN POR UN INTÉRPRETE.

ARTÍCULO 17

COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN.

EL ESTADO REQUERIDO COMUNICARÁ SIN DEMORA AL ESTADO REQUERENTE SU DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONCEDE O SE DENIE--GA.

ARTÍCULO 18

NON BIS IN IDEM.

NEGADA LA EXTRADICIÓN DE UNA PERSONA NO PODRÁ SOLICITARSE DE NUEVO POR EL MISMO DELITO.

ARTÍCULO 19

ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA Y DE OBJETOS.

1. LA ENTREGA DEL RECLAMADO A LOS AGENTES DEL ESTADO REQUERENTE SE EFECTUARÁ EN EL SITIO QUE DETERMINE EL ESTADO REQUERIDO. DICHO SITIO SERÁ, DE SER POSIBLE, UN AEROPUERTO DE SALIDA DE VUELOS INTERNACIONALES DIRECTOS PARA EL ESTADO REQUERENTE.

2. SI LA SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL O LA DE EXTRADICIÓN SE EXTENDIERE A LA RETENCIÓN JUDICIAL DE DOCUMENTOS, DINERO, U OTROS OBJETOS QUE PROVENGAN DEL DELITO IMPUTADO Y QUE PUEDAN SERVIR PARA LA PRUEBA, TALES OBJETOS SERÁN RECOGIDOS Y DEPOSITADOS BAJO INVENTARIO POR EL ESTADO REQUERIDO, PARA SER ENTREGADOS AL ESTADO REQUERENTE SI LA EXTRADICIÓN FUERE CONCEDIDA O, EN SU CASO, SE FRUSTRARE POR FUERZA MAYOR, A MENOS QUE LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO SE Oponga A DICHA ENTREGA. EN TODO CASO, QUEDARÁN A SALVO LOS DERECHOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 20

POSTERGACIÓN DE LA ENTREGA.

1. CUANDO LA PERSONA RECLAMADA JUDICIALMENTE ESTUVIERA SOMETIDA A JUICIO O CUMPLIENDO CONDENA EN EL ESTADO REQUERIDO, POR DELITO DISTINTO DEL QUE MOTIVÓ LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN, SU ENTREGA PODRÁ SER POSTERGADA HASTA QUE TENGA DERECHO A SER LIBERADA EN VIRTUD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, CUMPLIMIENTO O CONMUTACIÓN DE PENA, SOBRESEIMIENTO, INDULTO, AMNISTÍA O GRACIA. NINGÚN PROCESO CIVIL QUE PUDIERA TENER PENDIENTE EL RECLAMADO EN EL ESTADO REQUERIDO PODRÁ IMPEDIR O DEMORAR SU ENTREGA.

2. CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS DE SALUD, EL TRASLADO PUSIERA EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERSONA RECLAMADA, SU ENTREGA PODRÁ SER POSTERGADA HASTA QUE DESAPAREZCAN TALES CIRCUNSTANCIAS.

ARTÍCULO 21

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA.

UN ESTADO REQUERIDO PODRÁ CONCEDER LA EXTRADICIÓN -- SIN PROCEDER CON LAS DILIGENCIAS FORMALES DE EXTRADICIÓN SIEMPRE QUE:

- A. SUS LEYES NO LA PROHIBAN ESPECÍFICAMENTE, Y
- B. LA PERSONA RECLAMADA ACCEDA POR ESCRITO Y DE MANERA IRREVOCABLE A SU EXTRADICIÓN DESPUÉS DE HABER SIDO INFORMADA POR UN JUEZ U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE ACERCA DE SUS DERECHOS A UN PROCEDIMIENTO FORMAL Y DE LA PROTECCIÓN QUE ÉSTE LE --- BRINDA.

ARTÍCULO 22

PLAZO DE RECEPCIÓN DEL EXTRADITADO.

SI LA EXTRADICIÓN SE HUBIERA CONCEDIDO, EL ESTADO REQUERENTE DEBERÁ HACERSE CARGO DE LA PERSONA RECLAMADA DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A CONTAR DE LA FECHA EN QUE HUBIERA SIDO PUESTA A SU DISPOSICIÓN. SI NO LO HICIERA DENTRO DE DICHO PLAZO, SE PONDRÁ EN LIBERTAD AL RECLAMADO, QUIEN NO PODRÁ SER SOMETIDO A NUEVO PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN POR EL MISMO DELITO O DELITOS. SIN EMBARGO, ESE PLAZO PODRÁ SER PRORROGADO POR TREINTA DÍAS SI EL

ESTADO REQUERENTE SE VE IMPOSIBILITADO, POR CIRCUNSTANCIAS QUE NO LE SEAN IMPUTABLES, DE HACERSE CARGO DEL RECLAMADO Y CONDUCIRLO FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERIDO.

ARTÍCULO 23

CUSTODIA.

LOS AGENTES DEL ESTADO REQUERENTE QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO PARTE PARA HACERSE CARGO DE UNA PERSONA CUYA EXTRADICIÓN HUBIERA SIDO CONCEDIDA, ESTARÁN AUTORIZADOS PARA CUSTODIARLA Y CONDUCIRLA HASTA EL TERRITORIO DEL ESTADO REQUERENTE, SIN PERJUICIO DE ESTAR SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO EN QUE SE HALLÉN.

ARTÍCULO 24

TRÁNSITO.

1. LOS ESTADOS PARTES PERMITIRÁN Y COLABORARÁN, AVISADOS PREVIAMENTE, DE GOBIERNO A GOBIERNO, POR VÍA DIPLOMÁTICA O CONSULAR, EL TRÁNSITO POR SUS TERRITORIOS DE UNA PERSONA CUYA EXTRADICIÓN HAYA SIDO CONCEDIDA, BAJO LA CUSTODIA DE AGENTES DEL ESTADO REQUERENTE Y/O DEL REQUERIDO, SEGÚN EL CASO, CON LA PRESENTACIÓN DE COPIA DE LA RESOLU-

CIÓN QUE CONCEDIÓ LA EXTRADICIÓN.

2. EL MENCIONADO AVISO PREVIO NO SERÁ NECESARIO --- CUANDO SE HAGA USO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y NO SE HAYA PREVISTO NINGÚN ATERRIZAJE REGULAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PARTE QUE SE VAYA A SOBREVOLAR.

ARTÍCULO 25

GASTOS.

LOS GASTOS DE DETENCIÓN, CUSTODIA, MANUTENCIÓN Y --- TRANSPORTE DE LA PERSONA EXTRADITADA Y DE LOS OBJETOS A --- QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE ESTA CONVENCION, SERÁN --- POR CUENTA DEL ESTADO REQUERIDO, HASTA EL MOMENTO DE SU --- ENTREGA, Y DESDE ENTONCES QUEDARÁN A CARGO DEL ESTADO RE--- QUIRENTE.

ARTÍCULO 26

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN.

CUANDO EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION SE UTILICE LA VÍA DIPLOMÁTICA, CONSULAR O DIRECTA DE GOBIERNO A GOBIERNO, NO SE EXIGIRÁ LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 27

FIRMA.

LA PRESENTE CONVENCION ESTARA ABIERTA A LA FIRMA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS -- AMERICANOS.

ARTÍCULO 28

RATIFICACION.

LA PRESENTE CONVENCION ESTA SUJETA A RATIFICACION. - LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION SE DEPOSITARAN EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

ARTÍCULO 29

ADHESION.

1. LA PRESENTE CONVENCION ESTARA ABIERTA A LA ADHESION DE CUALQUIER ESTADO AMERICANO.

2. LA PRESENTE CONVENCION ESTARA ABIERTA A LA ADHESION DE LOS ESTADOS QUE TENGAN LA CALIDAD DE OBSERVADORES PERMANENTES ANTE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICA--

NOS, PREVIA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE --
POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 30

RESERVAS.

CADA ESTADO PODRÁ FORMULAR RESERVAS A LA PRESENTE --
CONVENCIÓN AL MOMENTO DE FIRMARLA, APROBARLA, RATIFICAR--
LA O ADHERIR A ELLA, SIEMPRE QUE LA RESERVA VERSE SOBRE -
UNA O MÁS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y NO SEA INCOMPATIBLE
CON EL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 31

ENTRADA EN VIGOR.

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉ
SIMO DÍA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO
EL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN.

2. PARA CADA ESTADO QUE RATIFIQUE LA CONVENCIÓN O -
ADHIERA A ELLA DESPUÉS DE HABER SIDO DEPOSITADO EL SEGUN
DO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, LA CONVENCIÓN ENTRARÁ EN
VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TAL --
ESTADO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O -
ADHESIÓN.

ARTÍCULO 32

CASOS ESPECIALES DE APLICACIÓN TERRITORIAL.

1. LOS ESTADOS PARTES QUE TENGAN DOS O MÁS UNIDADES TERRITORIALES EN LAS QUE RIJAN DISTINTOS SISTEMAS JURÍDICOS RELACIONADOS CON CUESTIONES TRATADAS EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, DEBERÁN DECLARAR, EN EL MOMENTO DE LA FIRMA, RATIFICACIÓN O DE LA ADHESIÓN, QUE LA CONVENCIÓN SE APLICARÁ A TODAS SUS UNIDADES TERRITORIALES O SOLAMENTE A UNA O MÁS DE ELLAS.

2. TALES DECLARACIONES PODRÁN SER MODIFICADAS MEDIANTE DECLARACIONES ULTERIORES, QUE ESPECIFICARÁN EXPRESAMENTE LA UNIDAD O LAS UNIDADES TERRITORIALES A LAS QUE SE APLICARÁ LA PRESENTE CONVENCIÓN. DICHAS DECLARACIONES ULTERIORES SE TRANSMITIRÁN A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SURTIRÁN EFECTO TREINTA DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDAS.

ARTÍCULO 33

RELACIÓN CON OTRAS CONVENCIONES SOBRE EXTRADICIÓN.

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN REGIRÁ ENTRE LOS ESTADOS PARTES QUE LA RATIFIQUEN O ADHIERAN A ELLA Y NO DEJARÁ SIN EFECTO LOS TRATADOS MULTILATERALES O BILATERALES VIGENTES O CONCLUIDOS ANTERIORMENTE, SALVO QUE MEDIE, RESPECTIVAMENTE, DECLARACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD DE LOS ESTA

DOS PARTES O ACUERDO DE ÉSTOS EN CONTRARIO.

2. LOS ESTADOS PARTES PODRÁN DECIDIR EL MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS ANTERIORES EN FORMA SUPLETORIA.

ARTÍCULO 34

VIGENCIA Y DENUNCIA.

LA PRESENTE CONVENCION REGIRÁ INDEFINIDAMENTE, PERO CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTES PODRÁ DENUNCIARLA. EL INSTRUMENTO DE DENUNCIA SERÁ DEPOSITADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. -- TRANSCURRIDO UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE DENUNCIA, LA CONVENCION CESARÁ EN SUS EFECTOS PARA EL ESTADO DENUNCIANTE, QUEDANDO SUBSISTENTE PARA LOS DEMÁS ESTADOS PARTES.

ARTÍCULO 35

DEPÓSITO, REGISTRO, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

EL INSTRUMENTO ORIGINAL DE LA PRESENTE CONVENCION CUYOS TEXTOS EN ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y PORTUGUÉS SON -- IGUALMENTE AUTÉNTICOS, SERÁ DEPOSITADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, LA

QUE ENVIARÁ COPIA AUTÉNTICA DE SU TEXTO PARA SU REGISTRO Y PUBLICACIÓN A LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102 DE SU CARTA CONSTITUTIVA. LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS - AMERICANOS NOTIFICARÁ A LOS ESTADOS MIEMBROS DE ESTA ORGANIZACIÓN Y A LOS ESTADOS QUE HAYAN ADHERIDO A LA CONVENCIÓN ACERCA DE LAS FIRMAS Y LOS DEPÓSITOS DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y DENUNCIA, ASÍ COMO DE LAS RESERVAS QUE SE FORMULAREN. TAMBIÉN LES TRANSMITIRÁ LAS DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE -- CONVENCIÓN.

EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS GOBIERNOS, FIRMAN LA PRESENTE CONVENCIÓN.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, REPÚBLICA DE VENEZUELA, EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS ---- OCHENTA Y UNO.

CONCLUSIONES

1.- DIVERSOS CONCEPTOS SE HAN VERTIDO RESPECTO A LA EXTRADICIÓN POR DIFERENTES AUTORES, PUDIÉNDOLA CONCRETAR COMO "EL ACTO EN VIRTUD DEL CUAL UN ESTADO HACE ENTREGA DE UN INDIVIDUO CONDENADO O ACUSADO POR UN DELITO, A OTRO ESTADO QUE LO RECLAMA Y QUE ES COMPETENTE PARA JUZGARLO, -- CON EL OBJETO DE APLICARLE LA SANCIÓN A QUE HAYA SIDO CONDENADO O SOMETERLO A SUS TRIBUNALES DE JUSTICIA".

2.- LA EXTRADICIÓN TIENE ANTECEDENTES HISTÓRICOS MUY REMOTOS, SE DICE QUE DESDE EL VIEJO TESTAMENTO, ASÍ COMO -- TAMBIÉN SE LE MENCIONA EN EL DIGESTO, PARA YA, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII, CELEBRARSE CONVENIOS ENTRE PAÍSES -- COMO FRANCIA, INGLATERRA, DINAMARCA Y A MEDIADOS DEL SIGLO PASADO SUSCRIBIRSE TRATADOS MÁS PERFECCIONADOS REFIRIÉNDOSE A DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN COMO LOS CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

3.- EN NUESTRO PAÍS APARECE POR PRIMERA VEZ LA EXTRADICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824 EN EL TÍTULO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, LLEVÁNDOSE A CABO EN EL MISMO AÑO LA CELEBRACIÓN DEL PRIMER TRATADO DE EXTRADICIÓN CON FRANCIA.

4.- EXISTEN DIFERENTES FORMAS DE EXTRADICIÓN COMO LA ACTIVA, PASIVA, VOLUNTARIA, DE TRÁNSITO, ESPONTÁNEA, TEMPORAL Y DEFINITIVA.

5.- LAS FUENTES EN LAS CUALES SE BASA GENERALMENTE LA EXTRADICIÓN, SON LOS TRATADOS, LAS LEYES INTERNAS, LA COSTUMBRE Y LA RECIPROCIDAD. LOS DOS PRIMEROS VAN RELACIONA

DOS EN CUANTO A QUE EL DERECHO INTERNO DE UN PAÍS DELIMITA AL ESTADO EN SUS PRECEPTOS EN EL TRATADO; LOS DOS SEGUNDOS, SE APLICAN POR LO GENERAL A FALTA DE CONVENIOS.

6.- SE HA INTENTADO SUSCRIBIR UN TRATADO TIPO PARA TODAS LAS NACIONES COMPLETADO POR LEYES INTERNAS ANÁLOGAS. SE HA DISCUTIDO EN GRAN PARTE EN LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES NO HABIÉNDOSE LOGRADO LLEGAR POR COMPLETO A UN ACUERDO DEBIDO PRINCIPALMENTE A LAS VARIADAS CARACTERÍSTICAS DE LAS LEYES PENALES INTERNAS DE CADA ESTADO.

7.- LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL TIENEN POR OBJETO VIGILAR QUE LAS CLÁUSULAS DE LOS CONVENIOS DE EXTRADICIÓN SEAN CUMPLIDAS EN CUANTO AL ENJUICIAMIENTO Y CONDENA DEL EXTRAÍDO EN EL PAÍS QUE LO RECIBE, COMO DE OBSERVAR QUE EL DELITO ESTE PREVISTO POR LA LEY DE LOS PAÍSES CONTRATANTES, ASÍ COMO TAMBIÉN NEGAR LA EXTRADICIÓN EN LOS CASOS DE ABSOLUCIÓN, PRESCRIPCIÓN O CUALQUIER OTRA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA.

8.- PARA QUE LA EXTRADICIÓN PROCEDA, EL HECHO DELICTUAL DEBE REVESTIR CIERTA GRAVEDAD O SOBREPASAR UN MÍNIMO DE PENA DETERMINADO, ADEMÁS COMO YA DIJIMOS, QUE EL DELITO MOTIVO DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN, SE ENCUENTRE PREVISTO COMO TAL, EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERENTE COMO EN LA DEL REQUERIDO Y EN EL TRATADO. ES PRECISO TAMBIÉN QUE EL ESTADO REQUERENTE TENGA COMPETENCIA, PARA JUZGAR Y CASTIGAR EL DELITO.

9.- GENERALMENTE SE SUELEN EXCEPTUAR DE LA ENTREGA EN --

LOS CONVENIOS Y EN LAS LEYES INTERNAS A LOS NACIONALES -- QUE PERTENECEN AL ESTADO DONDE SE ASILAN. COINCIDIMOS -- CON LA OPINIÓN DE ALGUNOS AUTORES EN CUANTO A QUE EL ESTAD^O AL QUE PERTENECE EL DELINCUENTE DEBE VELAR PORQUE SUS CIUDADANOS NO SEAN VÍCTIMAS DE PERSECUCIONES ARBITRARIAS, MÁ^S NO NEGARSE A ENTREGARLOS AL PAÍS EN DONDE SE PERPETRÓ EL DELITO SI LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN ESTA BIEN FUNDADA Y SE CUMPLEN LAS GARANTÍAS Y CONDICIONES QUE LA LEY Y LOS TRATADOS EXIGEN PARA LA ENTREGA, PUES EL PAÍS QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN DE SU CIUDADANO LE ASEGURA, EN REALIDAD, - UNA MEJOR JUSTICIA AL ENVIARLE ANTE LAS JURISDICCIONES EN QUE LAS PRUEBAS DE LA VERDAD Y DE LA DEFENSA SON MÁ^S FACI^LES. TAMPOCO CREEMOS QUE SE OFENDA A LA DIGNIDAD DEL --- PAÍS DEL CIUDADANO RECLAMADO, PORQUE, COMO HEMOS DICHO, - LA ENTREGA HA DE VERIFICARSE CON TODAS LAS GARANTÍAS QUE LAS LEYES Y LOS CONVENIOS ESTABLECEN. ADEMÁS, EL JUEZ -- MÁ^S COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, ES EL DEL LUGAR DONDE EL DELITO SE PERPETRÓ; ES EN ESTE TERRITORIO DONDE ESTÁN LAS PRUEBAS MÁ^S VIVAS Y FEHACIENTES, DONDE SE HA--- LLAN LOS TESTIGOS PRESENCIALES, DONDE MÁ^S FÁCIL ES ACO--- PIAR LOS ELEMENTOS PARA INSTRUIR LA CAUSA, DONDE ES MÁ^S - HACEDERO DESCUBRIR LA VERDAD Y DONDE DEBE SER IMPUESTA LA SANCIÓN POR HABERSE ALTERADO ALLÍ LA TRANQUILIDAD PÚBLI--- CA. PODEMOS DECIR QUE, LA ENTREGA DE LOS NACIONALES ES - PRUEBA DE LA FORTALEZA DE LOS SENTIMIENTOS DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS ESTADOS.

10.- OTRA DE LAS EXCEPCIONES A LA ENTREGA DE DELINCUENTES ES LA QUE SE REFIERE A LOS REOS DE DELITOS MILITARES Y DE SERTORES. LA RAZÓN DE LA EXCEPCIÓN PARA ESTOS DELITOS, -

RESIDE EN QUE EN ESTE CASO NO EXISTE ATAQUE A LA SOCIEDAD, SINO SIMPLE TRASGRESIÓN DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS QUE ASEGURAN LA COHESIÓN DEL ORGANISMO QUE TIENE A SU CARGO - LA DEFENSA DEL ESTADO, NO EXISTIENDO POR LO TANTO, INTERÉS INTERNACIONAL EN SU CASTIGO.

11.- LA MÁS CONTROVERTIDA DE LAS EXCEPCIONES A LA EXTRADICCIÓN, ES LA REFERENTE A LA DE LOS DELINCUENTES POLÍTICOS; TANTO PORQUE SE DEBE ATENDER AL AMBIENTE POLÍTICO DEL ESTADO DONDE EL DELITO SE PERPETRÓ COMO AL DEL ESTADO DE REFUGIO; ADEMÁS, SE DEBE VALUAR LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE PARA EVITAR QUE EL ASILO SE CONCEDA A DELINCUENTES COMUNES, ES DECIR, SE DEJA DEFINIR EN CADA CASO CONCRETO LA CALIDAD DEL DELITO AL PAÍS DE REFUGIO.

12.- PODEMOS DEFINIR AL DELITO POLÍTICO COMO: TODOS LOS ACTOS DE DERECHO COMÚN DIRIGIDOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN O EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO, CON EL FIN DE ALTERAR EL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL ESTABLECIDO EN UN PAÍS, ASÍ COMO LOS ACTOS COMETIDOS PARA FAVORECER LA EJECUCIÓN DE UN DELITO POLÍTICO, O PARA PERMITIR AL AUTOR DE ESTE DELITO ESCAPAR A LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

13.- NO SON CONSIDERADOS COMO POLÍTICOS LOS CRÍMENES MÁS GRAVES, AUN CUANDO TENGAN FINALIDAD O CONEXIÓN POLÍTICA, NI LOS QUE CREEN UN PELIGRO COMÚN O UN ESTADO DE TERROR - DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MORAL Y DEL DERECHO COMÚN, COMO EL ASESINATO, EL HOMICIDIO, EL ENVENENAMIENTO, LAS HERIDAS GRAVES VOLUNTARIAS Y PREMEDITADAS, LOS ATENTADOS CONTRA LAS PROPIEDADES POR MEDIO DE INCENDIO, EXPLOSIÓN,

INUNDACIÓN, ETC.

14.- SE SEÑALAN PRINCIPALMENTE TRES PROCEDIMIENTOS O SISTEMAS EN EL MUNDO PARA LOGRAR LA EXTRADICIÓN: EL SISTEMA JUDICIAL, EN EL QUE EL RECLAMADO TIENE OPORTUNIDAD DE DEBATIR ANTE UN JUEZ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD; EL SISTEMA ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE IGNORA A LOS TRIBUNALES; EN ESTE SISTEMA ES EL PODER EJECUTIVO QUIEN DECIDE SOBRE SI DEBE ACCEDERSE O NO A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN; EL SISTEMA MIXTO, COMBINA LOS DOS ANTERIORES Y SE CONCEDE AL PODER JUDICIAL SU INTERVENCIÓN EN EL EXAMEN DE LA DEMANDA Y DEL ACUSADO, DÁNDOSE LA LIBERTAD AL EJECUTIVO PARA RESOLVER SI SE CONCEDE O NO LA EXTRADICIÓN APOYADO EN LA INTERVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL. ESTE SISTEMA, QUE ES EL QUE ACEPTA NUESTRO PAÍS, OPERA SIN LESIONAR ARBITRARIAMENTE LOS INTERESES DEL INculpADO.

15.- LA ENTREGA DEL RECLAMADO ES UN ACTO DE SOBERANÍA DEL ESTADO REQUERIDO, POR TANTO, LA ÚNICA VÍA QUE PUEDE SEGUIRSE ES LA DIPLOMÁTICA.

16.- LA ACTUAL " LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL" DE NUESTRO PAÍS QUE SÓLO ES APLICABLE A FALTA DE TRATADOS Y POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN, PRECEPTÚA LOS DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN, LAS EXCEPCIONES A LA MISMA ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO.

17.- EL DERECHO DE ASILO, QUE ES UNA INSTITUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA ESCAPA A LA JURISDICCIÓN LOCAL,

YA SEA HUYENDO A OTRO PAÍS O REFUGIÁNDOSE EN LA EMBAJADA, EMBARCACIÓN O AERONAVE DE UN PAÍS EXTRANJERO, SE CONSIDERA COMO CONTRAPARTIDA DE LA EXTRADICIÓN.

18.- EL ASILO SE CONCEDE POR DELITOS CONSIDERADOS COMO POLÍTICOS O CONEXOS CON LA DELINCUENCIA POLÍTICA.

19.- CONSIDERAMOS, COMO ALGUNOS TRATADISTAS, QUE EL ASILO DIPLOMÁTICO QUE CONCEDEN LAS EMBAJADAS DE UN PAÍS EXTRANJERO CONSTITUYE, DE HECHO, UNA DEROGACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL DEL ESTADO, YA QUE SE SUSTRAE DE SU COMPETENCIA A UN SUJETO QUE HA VIOLADO LAS NORMAS POR ÉL EMITIDAS. DEBE CONSIDERARSE EL ASILO DIPLOMÁTICO COMO ACTO HUMANITARIO MÁS NO COMO UN DERECHO.

20.- EL ASILO DIPLOMÁTICO HA DADO LUGAR A ABUSOS, PUES SE PONE EN MANOS DEL JEFE DE LA MISIÓN DECIDIR LA ÍNDOLE POLÍTICA DE LA CONDUCTA DEL ASILADO, OBLIGÁNDOSE A HACER -- JUICIOS POLÍTICOS A QUIEN DEBE ABSTENERSE DE HACERLOS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA REPRESENTANDO A SU PAÍS, -- ADEMÁS DE QUE PUEDE NO SER UN JURISTA Y ACASO TENER VÍNCU LOS DE SIMPATÍA, AMISTAD O FILIACIÓN POLÍTICA CON LOS -- ENEMIGOS DEL RÉGIMEN QUE BUSCAN AMPARO EN SU MORADA.

21.- EL ASILO EXTERIOR EN EL TERRITORIO EN QUE BUSCA REFUGIO EL DELINCUENTE POLÍTICO, SE APOYA EN LA SOBERANÍA DEL ESTADO; EL ASILO EN LA EMBAJADA, EN EL TERRITORIO DEL --- PAÍS AL QUE PERTENECE EL PERSEGUIDO, SÓLO PUEDE EXISTIR - POR LA TOLERANCIA DE LA NACIÓN DONDE LOS ACONTECIMIENTOS TIENEN LUGAR.

22.- EL ASILO DIPLOMÁTICO NO TIENE FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO Y POR ELLO SÓLO PUEDE DERIVAR DE PACTOS ENTRE LOS ESTADOS; EN CONSECUENCIA, LAS DISPOSICIONES DEL LLAMADO "DE RECHO" DE ASILO NO PUEDEN OBLIGAR A LOS PAÍSES QUE SE RESERVARON RECONOCER Y FIRMAR O NO TOMARON PARTE EN LOS CONVENIOS.

23.- LA EXPULSIÓN COMO FACULTAD DE UN ESTADO PARA SACAR - DE SU TERRITORIO AL EXTRANJERO QUE, INADAPTADO O PERTURBADOR, SEA UN PELIGRO O MOTIVO DE PREOCUPACIONES, SE PUEDE ENCARAR COMO SIMPLE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE CONSISTE, EN AVISARLE CON ANTICIPACIÓN AL EXTRANJERO QUE SE VA A EXPULSAR, PARA QUE, SI LO DESEA, PODER SER OÍDO ANTE UNA COMISIÓN ESPECIAL; O COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE, EN PONER AL EXTRANJERO QUE CONSTITUYA UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO, FUERA DEL TERRITORIO EN QUE ES PELIGROSO SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA.

24.- LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION SUSCRITA EN CARACAS, VENEZUELA, EL 25 DE FEBRERO DE 1981 EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, NO PRESENTA MODIFICACIONES DE IMPORTANCIA O TRASCENDENCIA CON RESPECTO A LAS DIVERSAS CONVENCIONES, CONFERENCIAS, TRATADOS, PROYECTOS, ETC., EFECTUADOS EN NUESTRO CONTINENTE.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- ACCIOLY, HILDEBRANDO.- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- TRADUCCIÓN A LA 2A. EDICIÓN BRASILEÑA POR EL DR. JOSÉ LUIS DE AZCÁRRAGA.- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS.- MADRID, -- 1958.
- ACTAS DEL CONVENIO SOBRE DERECHO DE ASILO CON OCA SIÓN DE LA DÉCIMA CONFE-- RENCIA INTERAMERICANA.- CARÁCAS, 1954.
- BILLOT.- "TRAITÉ DE L'EXTRADITION. - PARÍS, 1874.
- CASTELLANOS TENA, FER-- NANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- 8A. EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO,- 1974.
- CONFERENCIA DE LAS NACIO NES UNIDAS SOBRE EL DERE-- CHO DE LOS TRATADOS.- CONVENCION DE VIENA SOBRE - EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969.- PARTE PRIMERA.
- CONVENCION INTERAMERICA-- NA SOBRE EXTRADICION.- SUSCRITA EN CARACAS, VENE-- ZUELA, EL 25 DE FEBRERO DE 1981 EN LA CONFERENCIA ESPE CIALIZADA INTERAMERICANA SO BRE EXTRADICION.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO.- L'EXTRADITION DES NATIONAUX BARCELONA, 1928.

- DE MAURO.- DIRITTO PENALE DELL' AVENIRE.
- FERNÁNDEZ GUERRA, ARMANDO.- LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.- TESIS PROFESIONAL.- FACULTAD DE DERECHO.- U.N.A.M.
- FERREIRA, PINHEIRO.- REVUE ENTRANGER Y COURS DE DROIT PUBLIC.- 1A. EDICIÓN.- PARÍS 1960.- TOMO I.
- IORE, PASQUALE.- TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICIÓN.- IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN.- MADRID, 1880.
- IORE, PASQUALE.- "TRATADO DE DERECHO PENAL - INTERNACIONAL". MADRID. --- 1880.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.- VIGÉSIMA EDICIÓN CORREGIDA.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1972.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.- 5A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1971.

- HELIE, FAUSTIN.- "TRAITÉ DE L'INSTRUCTION -- CRIMINELLE". PARÍS, 1867.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS.- LA LEY Y EL DELITO.- 3A. -- EDICIÓN CORREGIDA Y AUMENTADA.- EDITORIAL HERMES.- MÉXICO - BUENOS AIRES, 1959.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS.- TRATADO DE DERECHO PENAL.- 2A, EDICIÓN.- EDITORIAL LOZADA.- ARGENTINA, 1958.- To MO II.
- J. SIERRA, MANUEL.- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- 3A, EDI---CIÓN AUMENTADA.- MÉXICO, -- 1959.
- LEY DE EXTRADICIÓN IN--TERNACIONAL.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PE NALES.- 31A, EDICIÓN.- EDI--TORIAL PORRÚA.- MÉXICO, --- 1983.
- MARTÍNEZ VIADEMONTE, JO SÉ AGUSTÍN.- EL DERECHO DE ASILO Y EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS.- EDICIONES BOTAS.- MÉXICO, 1961.
- OLARTE, JULIO M.- "EXTRADICIÓN". MONTEVIDEO, 1942.
- PORTE PETIT, CELESTINO.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE - GENERAL DE DERECHO PENAL.- EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA MÉXICO, 1969.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO.-

"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". LA HABANA, 1934.

SEARA VÁZQUEZ, MODESTO.-

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- 3A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1971.

SEPÚLVEDA, CÉSAR.-

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- 4A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1971.

SOTO RIVEROS, ANDRÉS.-

"LA EXTRADICIÓN EN EL CÓDIGO BUSTAMANTE",.- MEMORIA.- SANTIAGO, 1939.

TRAVERS.-

"LE DROIT PÉNAL INTERNATIONAL". PARÍS, 1920.

INDICE

I N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA EXTRADICION.	
A) CONCEPTO DE EXTRADICIÓN - - - - -	5
B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS - - - - -	7
C) DIFERENTES DOCTRINAS - - - - -	10
D) FORMAS DE EXTRADICIÓN - - - - -	12
CAPITULO II	
FUENTES DE LA EXTRADICION	
A) LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN - - - - -	17
B) LAS LEYES INTERNAS - - - - -	20
C) LEYES TIPO - - - - -	22
CAPITULO III	
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.	
A) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD - - - - -	28
B) PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA - - - - -	31
C) PRINCIPIOS EN ORDEN A LA PENALIDAD - - - - -	33

CAPITULO IV

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION.

A) REQUISITOS DE GRAVEDAD - - - - -	39
B) REQUISITO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN - - -	42
C) REQUISITO DE COMPETENCIA - - - - -	45

CAPITULO V

EXCEPCIONES A LA ENTREGA DE DELINCUENTES.

A) DELINCUENTES NACIONALES - - - - -	51
B) DELINCUENTES MILITARES - - - - -	55
C) DELINCUENTES POLÍTICOS - - - - -	57

CAPITULO VI

LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES PARA LA EXTRADICION.

A) SISTEMA JUDICIAL - - - - -	65
B) SISTEMA ADMINISTRATIVO - - - - -	66
C) SISTEMA MIXTO - - - - -	67
D) PROCEDIMIENTO - - - - -	69

CAPITULO VII

EL DERECHO DE ASILO (CONTRAPARTIDA DE LA -
EXTRADICIÓN).

A) ASPECTOS GENERALES - - - - -	76
B) BREVE REFERENCIA A LA EXPULSIÓN - - - - -	87
APENDICE - - - - -	90
CONCLUSIONES - - - - -	117
BIBLIOGRAFIA GENERAL - - - - -	125
INDICE - - - - -	130